



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGÓN

PROPUESTA PARA QUE SE REALICE UN ESTUDIO
PSICOLÓGICO, A LOS CÓNYUGES DIVORCIANTES
COMO REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DEL
DIVORCIO NECESARIO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

MICAELA DÍAZ ALTAMIRANO

ASESOR:

LIC. HUMBERTO GAONA SÁNCHEZ

SAN JUAN DE ARAGÓN MÉXICO, MARZO 2004



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Señor Dame fortaleza para cambiar las cosas que debo cambiar.

Dame humildad para aceptar lo que no puedo cambiar.

Dame sabiduría para reconocer la diferencia.

Agradezco a DIOS, la gracia de la vida, los padres que me ha dado los hermanos que tengo, su bendición y protección en el camino para lograr un gran sueño.

Agradezco a mis padres por su dedicación y cuidado a mi formación, por su comprensión, consejos y confianza para dejarme tomar la decisión de mi vida, por su cariño y amor que han sido mi guía, pero sobre todo la vida.

Marcos Díaz Sánchez

Gloria Altamirano Rodríguez.

Los quiero mucho

A mis hermanos dedico este trabajo deseando, que sea un estímulo para continuar el camino de sus propias metas, y si bien, andar requiere sacrificios, todo es recompensado al deleitar las mieles de la satisfacción, de ver el sueño realizado.

Miguel Ángel,

Martín,

Marco Antonio,

Gloria.

A la universidad Nacional Autónoma de México Mi Alma Mater que me dio la oportunidad de estudiar una carrera universitaria abriendo sus puertas a un hermoso sendero de conocimientos.

Por su disposición, paciencia y apoyo para la realización de este trabajo lo que le agradezco infinitamente.

Lic. Humberto Gaona Sánchez

Por la oportunidad de aplicar por primera vez los conocimientos adquiridos en el aula, de quien admiro su dedicación por continuar su propia preparación.

Lic. María del Rocío

Martínez Urbina.

Doy gracias por todas las dudas jurídicas que con su ayuda he podido resolver. A quien considero ha sido en mi vida el más grande...

Lic. Manuel Meza Gil.

Porque de ustedes recibí tantas muestras de apoyo. Gracias.

Alejandra Martínez y

Oscar Taylor

Con el más grande aprecio brindo a mis amigos el esfuerzo que implica terminar la presente investigación; esperando que en el encuentren un aliciente todos aquellos compañeros de profesión, para que se atrevan a luchar en conseguir concluir su gran sueño. Cosechando los conocimientos sembrados en las aulas.

Gracias por su amistad.

PROPUESTA PARA QUE SE REALICE UN ESTUDIO PSICOLÓGICO, A LOS CÓNYUGES DIVORCIANTES COMO REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DEL DIVORCIO NECESARIO.

INTRODUCCIÓN.....3

CAPÍTULO I Antecedentes Del Divorcio

1.1.- El Divorcio En Grecia. 5
1.2.- El Divorcio En Roma. 7
1.3.- Evolución Del Divorcio En México. 11

CAPÍTULO II Aspectos Jurídicos Del Divorcio

2.1.- Concepto De Divorcio. 34
2.2.- Formas De Divorcio Contempladas Por Nuestra Legislación. 36
2.3.- Efectos Jurídicos Del Divorcio En Relación A Los Cónyuges. 43
2.4.- Efectos Jurídicos En Relación A Los Hijos Y A Los Bienes. 52

CAPÍTULO III Panorama Psicológico De La Familia Frente Al Divorcio

3.1.- Los Hijos Y Padres En Conflicto. 64
3.2.- Psicología De La Familia Entes Del Divorcio. 69
3.3.- Las Terapias Psicológicas Como Alternativas En Los
Conflictos Conyugales. 82
3.4.- Efectos Del Estudio Psicológico De Los Cónyuges. 92

CAPÍTULO IV Propuesta Para Que Se Realice Un Estudio Psicológico A Los Cónyuges En Procedimiento De Divorcio Necesario

4.1.- Procedimiento Judicial Del Divorcio Necesario. 94
4.2.- Estudio Psicológico Como Medida Provisional Para Los
Efectos De La Guarda Y Custodia De Los Menores. 120
4.3.- Determinación De La Situación Personal De Los
Cónyuges Divorciantes Mediante Tratamiento Psicológico
En Ejecución De Sentencia. 121

4.4.- Institución De Salud Como Auxiliar Del Órgano Jurisdiccional Para La Práctica Obligatoria De Estudios Psicológicos A Los Cónyuges En El Proceso De Divorcio Necesario.	122
Conclusiones.	125
Bibliografía.	127

INTRODUCCIÓN

El fin último del derecho en su esencia, es regular la convivencia del hombre en sociedad, que se constituye de diferentes grupos de personas que en específico se conoce como la familia. Es evidente que en el intercambio personal de cada día encontramos diferencias ideológicas de comportamiento e interés con nuestros semejantes, por lo tanto entre los hombres y mujeres unidos en matrimonio al momento que deban tomar una decisión relevante para el núcleo familiar concerniente a los hijos procreados o a los propios cónyuges, en cuanto al ámbito educativo o bienes de los menores, como lo referente al patrimonio familiar o el desarrollo profesional de los esposos generan algún grado de tensión aun en una familia bien constituida que no afecta demasiado; pero cuando la unidad familiar esta afectada en la comunicación conyugal que imposibilita llegar a los acuerdos en las decisiones necesarias para beneficio de sus integrantes se puede generar finalmente la separación del hombre y mujer que se encuentren unidos en matrimonio.

Frente al divorcio se deben tomar las medidas indispensables, a fin de afectar lo menos posible a sus integrantes, tanto a los cónyuges como a los hijos que nacen dentro de la institución del matrimonio y, ya que el divorcio se elige para dar la solución a los continuos conflictos entre los cónyuges; en su aplicación jurídica el divorcio se debe reforzar en su efectividad mediante un estudio psicológico, que se realice a los padres con el objeto de que, al momento de ordenarse el cumplimiento de la sentencia, los progenitores, comprendan que sus hijos no pueden estar al mismo tiempo con ambos ante el cambio inevitable de separación, por lo tanto el más apto para el cuidado de los hijos, será elegido con el apoyo de un estudio de psicología que sea practicado, durante el procedimiento proporcionando con ello más elementos de convicción al juzgador a través del personal especializado que se encuentra incorporado a las Instituciones de Salud, las que deben tener la obligación de apoyar al Órgano Jurisdiccional a fin de emitir resoluciones más acordes y reales en beneficio de los hijos,

Con la intervención de los especialistas se pretende que el padre que no fue designado para tener la guarda y custodia conservando únicamente el derecho a un régimen de visitas asimile mejor su situación, sin que tal determinación se haya realizado

con el fin de imponerle específicamente una forma de castigo, sino muy al contrario, es con el objeto de procurar el menor daño posible al hijo y tratándose del cónyuge designado para la guarda y custodia tendrá la obligación de permitir la convivencia de los hijos con su excónyuge y con ello facilitar el cumplimiento de la sentencia que pone fin al procedimiento de divorcio.

El Derecho necesariamente para su aplicación, se debe de apoyar en los elementos que otras ciencias posean, para beneficio de las familias y por ende de cada uno de los individuos que constituyen parte de nuestra sociedad, además actualmente el índice de violencia en nuestro país y en el mundo ha ido en aumento a consecuencia del abandono afectivo entre las personas de una familia, donde se entiende que única y exclusivamente debe existir la protección para los menores como el apoyo mutuo entre cada uno de los cónyuges, para sí mismos como para los hijos que se han procreado, es por ello que al intervenir personas especializadas en psicología se estará previendo el surgimiento de alguna afectación mental que aunque no sea de carácter totalmente clínico sí logra limitar el desarrollo de los individuos.

La modificación familiar aun con el fin de mejorar la vida diaria crea en su inicio incertidumbre e inseguridad en las personas que atraviesan por esa etapa, que aún y cuando la solución jurídica sea de lo más sencilla, el sendero de su vida lo observan de lo más negro, por el miedo que se crea al no saber si el cambio realmente fue para su beneficio.

I ANTECEDENTES DEL DIVORCIO

La institución del matrimonio como base de la vida familiar, desde épocas remotas, ha tenido que disolverse, a fin de resolver los conflictos surgidos entre los cónyuges y procurar no ocasionar daños a los hijos procreados por la pareja, pero para conocer a la figura del divorcio en la actualidad como tal, ha venido evolucionado en cada cultura a través del tiempo.

1.1 EL DIVORCIO EN GRECIA

Para los griegos el matrimonio cumpliría con formalidades, tanto de carácter familiar como religioso, existiendo para la época, personas que podían arreglar su celebración, llamadas casamenteras, las cuales antes de observar el amor entre los contrayentes ponían suma atención, a los bienes aportados como dote por la mujer, así como los bienes con los que contaba el futuro esposo, toda vez que el matrimonio se efectuaba, mediante una compra propiamente dicho, debido a que el novio, pagaba como precio al padre de su prometida con la entrega de cierto número de bueyes o su equivalente, compra que a su vez se concretaba, con la entrega de la dote que la mujer aportaba al matrimonio. La dote se constituía con dinero, joyas, ropa y en ocasiones hasta esclavos, bienes que los padres entregaban a la novia.

Con los Griegos el matrimonio era un negocio, en el que, intervenían tanto parientes, como personas profesionales dedicadas a dicha actividad, quienes analizaban las posibilidades económicas de los contrayentes; en aquellos caso, en que los padres no poseían bienes para la constitución de la dote, los parientes realizaban aportaciones a efecto de poder concertar el matrimonio de la mujer, puesto que para la época, quien carecía de dote, quedaba fuera de las posibilidades de contraer matrimonio.

La celebración se acompañaba de enormes banquetes y danzas con manifestaciones de gran alegría, saliendo las novias a las calles de la ciudad acompañadas de antorchas encendidas, cánticos nupciales y atrás algunos jóvenes danzaban haciendo sonar flautas y citaras, se consumía vino y el novio conducía a la novia cubierta del rostro con un velo e indumentaria blanca, en una carroza a casa de su padre, "llegados a la casa de él la tomaba en brazos y franqueaba el umbral, como en una

simulación de raptó. Los padres del joven saludaban a la muchacha y la recibían con ritos religiosos en el círculo de la familia y el culto de sus dioses aun cuando ningún sacerdote intervenía en el ceremonial.¹"

La pareja era conducida a su nuevo hogar en compañía de los invitados, quienes permanecían en la puerta, esperando el anuncio de la consumación del matrimonio que el novio debía de realizar. Con la celebración del matrimonio, la mujer además de cambiar de una casa a otra, tenía que adoptar los ritos, las oraciones y la religión del marido, a fin de no permitir que en un mismo hogar, se puedan adorar e invocar a dos diferentes dioses.

Como es natural, con el tiempo en algunas uniones conyugales, comenzaban a generarse conflictos entre los cónyuges que terminaban con buscar una solución, para no vivir más bajo el mismo techo, permitiéndose a cualquiera de ellos, rechazar al otro o en su caso únicamente abandonarlo, sin dar a conocer la causa, con estas manifestaciones encontramos los antecedentes de lo que en la actualidad conocemos como el divorcio.

Con los griegos el divorcio aunque permitido, su frecuencia era mínima; si el interés del divorcio lo tenía la mujer, con tan solo abandonar está el domicilio conyugal, se tenía por disuelto el matrimonio, en el caso del hombre además del simple abandono, tenía a su favor como causa para la separación el adulterio o la esterilidad en la mujer.

Por adulterio, se entendía como tal la infidelidad efectuada por la mujer, los hombres en Grecia no lo cometían, la mujer adúltera era castigada con la pena de muerte, teniendo su marido la facultad para arreglárselas con el amante de su cónyuge, pudiendo darle muerte al sorprenderlos in fragantí o con enviar a un esclavo para propinarle una golpiza resultaba suficiente y en los casos en que su enojo no era mayor, con solo obtener de esté una indemnización de carácter pecuniario bastaba para olvidar el incidente.

El divorcio por esterilidad, le competía al marido en contra de la mujer, toda vez que el matrimonio tenía como objetivo, tener hijos sin los cuales carecía de sentido su permanencia, el hombre con problemas para procrear, solicitaba el apoyo de uno de sus

¹ CHAVEZ ASENCIO Manuel F. La Familia En El Derecho, Derecho De Familia Y Relaciones Jurídico Familiares. Editorial Porrúa, S.A. Mexico 1985, Pag 35

parientes y el hijo que naciera, se le consideraba descendiente del marido, quedando por tanto obligado a honrar el alma de éste último al morir.

El abandono efectuado por la mujer a su marido, se encontraba restringido puesto que ésta debía dar a conocer al arconte su decisión de disolver el matrimonio, justificando su petición en la crueldad o excesos cometidos por el esposo. “También se autorizaba el divorcio por mutuo di censo, el que, de ordinario se expresaba por medio de una declaración formal ante el arconte. En caso de separación, aunque ella hubiese sucedido por adulterio del marido, los hijos continuaban en poder de éste. De todo lo cual se desprende que, por lo que hace a las relaciones sexuales, costumbres y leyes de Atenas revelaban un origen masculino y significaba un retroceso de matiz oriental con respecto a la sociedad de Egipto, Creta y de la Edad Homérica.²”

Por todo lo anterior, se observa que el pueblo griego tenía tres vías para disolver el matrimonio, el repudio de cualquiera de los cónyuges, indicando la causa que lo motivo en el caso de la mujer; por parte del marido éste contaba con libertad para ejecutarlo a su conveniente capricho, así como el acuerdo de ambos consortes.

Al efectuarse la separación de los cónyuges, los hijos quedaban a cargo del varón estando obligado éste, a devolver a su mujer a la casa de los padres de ella, así como hacer la devolución de los bienes que constituían la dote entregada al momento de la celebración del matrimonio, teniendo únicamente los padres, facultad para disponer de la propiedad familiar sin que los hijos, contaran con derecho alguno, respecto de la administración de dicho patrimonio.

1.2 EL DIVORCIO EN ROMA

Al matrimonio se le concibe como la unión de un hombre y una mujer con la intención de vivir juntos. Modestino define al matrimonio de la siguiente manera *Nuptiae sunt coniunctio*, “el matrimonio es la unión del hombre y la mujer, una asociación de toda la vida, implicando la comunidad de intereses pecuniarios y religiosos.³” Con lo anterior se

² IBIDEM. Pag 36

³ VENTURA SILVIA Sabino, *Derecho Romano, Curso De Derecho Privado* Editorial Porrúa S.A. Cuarta Edición. Mexico 1978. Pag 99.

demuestra que el matrimonio no es un acto jurídico, sino una mera situación de convivencia de dos personas, cuyo comienzo no requiere de formalidad alguna o de orden jurídico, manteniéndose únicamente por la *affectio maritalis* o la simple intención continua de vivir como marido y mujer. Asimismo de la definición antes señalada se observa, que para los romanos la práctica del matrimonio era única y exclusivamente de carácter monogámico al momento de señalar, que es la unión de un varón y una mujer con la intención de vivir juntos.

Para los romanos el matrimonio se celebraba por el hecho de existir entre la pareja un afecto especial que los llevaba a la determinación de vivir bajo el mismo techo, pero al momento en que el afecto *maritalis* se terminaba era bueno decidir la separación. "Explican los romanistas que no era necesaria una causa determinada para legitimar el divorcio, porque la Institución del matrimonio romano se fundaba no sólo en el hecho de cohabitación, sino en el afecto conyugal⁴."

El matrimonio surgía mediante distintos procedimientos, por ejemplo la *Confarreatio* o *Comptio* casos que para obtener el divorcio era necesario seguir un procedimiento contrario al que se había utilizado, por tanto, el matrimonio obtenido por *Confarreatio* se disolvía mediante la *Diferratio* y por lo que se refiere al celebrado a través de *Comptio* procedía su disolución mediante la *Remancipatio*.

Sin embargo como en toda regla general existe una excepción, surge la misma en el caso de la liberta casada con su patrón y que de acuerdo con la Ley Julia de *Maritandis Ordinibus* ésta para divorciarse de aquel, debía obtener su consentimiento sin el cual el matrimonio continuaba vigente, asimismo tratándose de la mujer casada con *manus* necesitaba el consentimiento de su esposo.

Son diversas las causas por las que el matrimonio se disolvía, sin que interviniera la voluntad del los cónyuges, en caso de muerte o sufrir algún tipo de incapacidad uno de los consortes, sea por *Capitidiminutio* máxima o media, por *incestus superveniens* situación que surgía por que el pater familia de la mujer adoptaba al yerno como hijo y al estar tanto ella como él en condición de hermanos el matrimonio debía disolverse, tal final podía impedirse con la emancipación que el padre hiciera de la hija; por último en el derecho

⁴PALLARES Eduardo, *El Divorcio En México*, Editorial Porrúa, Tercera Edición Pag 11.

romano clásico, el matrimonio celebrado con una liberta al llegar el marido a ocupar el cargo de senador estaba obligado a divorciarse de ella.

De lo expuesto en el párrafo anterior, se deduce que la voluntad de los consortes para disolver el matrimonio, se encontraba influida por causas ajenas a ellos dado los intereses sociales de la época; única y exclusivamente la existencia de causas inherentes a la pareja, se evidenciaban en el caso del repudio expresado por uno de los cónyuges de acuerdo a las siguientes modalidades, como es el *divortium bona gratia* o *divortium quid torum et mensam*, no *quoad vinculum* o *divorcitium communi consensu*, cada uno de ellos se veía motivado por el desacuerdo en la pareja, teniendo diversos motivos por las que surgía, ya sea que estuvieran contempladas plenamente en la legislación o en su caso sin mencionar causa legal alguna.

a) El repudium

Esta forma de obtener el divorcio, requería únicamente la expresión de hecho o de palabra para que se concretara, señalando plenamente la causa que lo motivaba o simple y sencillamente con la celebración de un nuevo matrimonio por parte del marido, era suficiente para que la mujer entendiera que había sido repudiada.

La forma de divorcio “por repudiación, es decir, por la voluntad de uno de los esposos, aunque era sin causa. La mujer tiene este derecho lo mismo que el marido, excepto la mujer manumitada y casada con su patrono. Bajo Augusto, y para facilitar la prueba de la repudiación, la ley Julia de adulterio exige que el que intente divorciarse notifique al otro esposo su voluntad en presencia de siete testigos, oralmente o por un acta escrita que le era entregada por un manumitado.”⁵

b) Divortium Bona Gratia

Se produce sin culpa de alguno de los cónyuges, pero sí por causas que imposibilitan cumplir con los fines del matrimonio como es la locura sufrida por alguno de los consortes, por cautividad padecida del esposo enviado a la guerrera y que durante los cinco años posteriores se carezca de información sobre el prisionero o el desaparecido en combate, toda vez que sí dentro del término antes referido no se tenían conocimientos respecto del ausente, se llegaba a presumir su posible muerte; en ocasiones uno de los

⁵CHAVEZ ASENCIO Manuel F., *La Familia En El Derecho Relaciones Jurídicas Conyugales* Editorial Porrúa Pag. 410

consortes tomaba la decisión de llevar una nueva vida haciendo votos de castidad claustral o tan solo por sufrir impotencia incurable.

c) *Divortium Sine Causa*

En este divorcio se carecía de justificación legal plenamente establecida para divorciarse, de acuerdo a lo señalado en el CODEX JUSTINIANEO, quien invocará el divorcio sin señalar con precisión la causa que motive su decisión, se hacía acreedor a sanciones pecuniarias que afectaban la dote y a la donatio propter nuptias, al provocar el divorcio sin contar con justificación plenamente permitida; en casos extremos carecer de razón para repudiar al cónyuge, implicaba sancionar al que lo hiciere con penas graves de reclusión en un monasterio.

Para la época de Justiniano la causa de divorcio debía de señalarse con precisión, en consecuencia el varón como la mujer, contaban con una serie de justificaciones plenamente establecidas, y de las que a continuación se hace mención.

Causas justas de repudio que el marido podía invocar en contra de su mujer:

- 1).-Que la mujer le hubiese encubierto maquinaciones contra el Estado
- 2).- Adulterio probado de la mujer.
- 3).-Atentado contra la vida del marido.
- 4).-Tratos con otros hombres contra la voluntad del marido o haberse bañado con ellos.
- 5).-Alejamiento de la casa marital sin voluntad del esposo.
- 6).-Asistencia de la mujer a espectáculos públicos sin licencia.

Por lo que respecta a la mujer podía solicitar el divorcio en los siguientes casos:

- 1).-La alta traición oculta del marido.
- 2).-Atentado contra la vida de la mujer intento de prostituirla
- 3) -Falsa acusación de adulterio.
- 4).-Que el marido tuviera su amante en la propia casa conyugal o fuera de ella de un modo ostensible, con persistencia, no obstante las admoniciones de la mujer a sus pariente.

d) Divortium Ex Iusta Causa

En este divorcio invocado para disolver el vínculo matrimonial, el solicitante únicamente requería manifestar una de las causas de las señaladas en líneas anteriores y que Justiniano considero como causa legales, para dar por terminada la unión existente entre hombre y mujer.

e) Divortium Quoad Torum Et Mensam, Non Quoad Vinculum

Durante el Imperio Romano, el divorcio se producía con exagerada frecuencia, tanto a hombres como a mujeres les resultaba sencillo divorciarse, pero a pesar de las medidas tomadas por Constantino y Justiniano, poco se pudo lograr para detener su práctica. En la Edad Media el Derecho Canónico, en su búsqueda por disminuir el número de las parejas que optaban por la separación, obtuvo mejores resultados al manifestar, que el matrimonio es indisoluble por naturaleza, pero permitido como remedio para situaciones inaguantables, el *divortium quoad torum et mensam*, no *quoad vinculum* y que se refería a un divorcio que influía únicamente en cuanto a la cama y mesa, pero no en relación al vínculo existente entre los consortes puesto que este subsistía plenamente.

Es de advertirse que todos los pueblos, en el desarrollo de su marco jurídico toma elementos destacables en otros lugares, adaptando su aplicación a las necesidades existente en su comunidad, es por ello, que el Derecho Positivo Mexicano toma como antecedente el divorcio considerado por el derecho canónico, para dar nacimiento a la separación de cuerpos y las formas adoptadas por los códigos de 1870 y 1884.

1.3 EVOLUCIÓN DEL DIVORCIO EN MÉXICO

Entre los Aztecas, el matrimonio seguía formalidades plenamente establecidas que al cumplirse permitían llamar a la mujer *cihuatlantli*, toda vez que se le consideraba como legítima distinguiéndose de este modo de las demás mujeres, no se olvidemos, que entre el pueblo azteca los nobles y los ricos practicaban la poligamia. Las mujeres que vivían al lado de un hombre sin haber cumplido los rituales correspondientes, se les llamaba *cihuapil-li*, de entre estas mujeres, se diferenciaban las que habían sido entregadas por sus padres al hombre que le había solicitado en matrimonio, conociéndoseles como *cihuanemactli* y las que fueron objeto de robo por el guerrero llevaban el nombre de *tlacihuaantin*.

La edad apropiada para contraer matrimonio en el varón era entre los veinte y veintidós años, en la mujer a partir de los quince y hasta los dieciocho años, tanto hombres y mujeres estaban obligados a casarse dentro de la edad límite, sin tener derecho a hacerlo con posterioridad es por ello que llegada la edad antes mencionada en los hijos, los padres y demás parientes se reunían para concluir, que era tiempo que se casara, procediendo a dar a conocer tal decisión a los maestros del mancebo.

Comenzada la búsqueda de la mujer con la que debía de contraer el hijo matrimonio, se reunían por segunda ocasión los padres y los pariente interesados para escoger a la joven doncella y una vez, que surgía el consenso respecto de la mujer elegida se continuaba con la petición, por medio de un grupo de mujeres dedicadas a realizar la solicitud a los padres de la joven escogida, para lo cual acudían a casa de los padres de está llevando algunos regalos, como es natural los padres en la primer visita se negaban a la petición, por lo que las mujeres se retiraban a efecto de regresar en otra ocasión a hacer su pedimento. Con la petición hecha por las mujeres enviadas, los padres y parientes interesados de la novia se reunían para decidir al respecto.

Por segunda ocasión, las mujeres volvían al domicilio de la elegida, a fin de convencer a los padres para que dieran su consentimiento de efectuar la boda, como es costumbre la petición era aprobada después de varios intentos y acto seguido, los padres de los contrayentes se reunían para consultar a los adivinos y escoger el mejor día para la celebración de la unión.

Llegado el día elegido, al atardecer se bañaba a la joven y le arreglaban los brazos y piernas con plumas coloradas colocándole en el rostro margaritas pegadas; posteriormente era sentada en un tapete o estera cerca del hogar, donde esperaba a que los pariente del novio le saluden y aconsejen, en este acto siempre intervenían los más viejos.

A la puesta del sol, los parientes del novio acudían a la casa de la joven acompañados de las señoras honradas y matronas, es decir madres nobles y virtuosas, acto continuo la joven se colocaba de rodillas en una manta grande, para ser tomada y

llevada a cuestas al hogar del prometido en una especie de procesión con teas encendidas.

Una vez llegados a la casa del novio, se continuaba con la ceremonia "La suegra vestía a la nuera con un guipiyi y las casamenteras ataban las capas de los novios con el guipiyi de la novia, lavaban la boca y le daban de comer cuatro bocados de un tamal, y dando otros cuatro al novio terminándolo los dos juntos. Concluidos estos ceremoniales encerraban a los novios en su recámara, que era vigilada toda la noche por las casamenteras ministras del matrimonio. La fiesta duraba cuatro días, y durante ellos todos los parientes vivían en la casa de los novios para acostumbrarse a tratarse como familiares. Era frecuente que durante estos cuatro días los novios hicieran ayunos y disciplinas.⁶"

En la familia de los aztecas, para que un mancebo contrajera matrimonio, era indispensable contar con el consentimiento del padre de éste, toda vez que la falta de aprobación de su parte hacía que su celebración fuera mal vista, no podemos olvidar el consentimiento que concierne al padre de la prometida.

La mujer gozaba de respeto dentro de la organización de los aztecas, toda vez que aunque el matrimonio se concertaba entre los padres de los contrayentes, la joven elegida en matrimonio debía estar de acuerdo en la celebración, sin el cual no era posible efectuarlo.

El lugar que la mujer casada ocupaba frente a su marido siempre fue de igualdad, si bien es cierto, que el poder del hombre se hizo más fuerte y trato de limitar el desarrollo de su esposa a las actividades del hogar. Tales intentos fueron infructuosos debido a que ella tenía capacidad de poseer bienes, así como desarrollarse de un modo profesional como es el caso de la sacerdotisa, curandera, partera etc.

Aunque el varón era el jefe de familia, en lo referente al desarrollo de la mujer su influencia era limitada, dado que la mujer gozaba de las más amplias capacidades para efectuar negocios, celebrar contratos y acudir a tribunales en busca de justicia sin que para ello requiriera del consentimiento de su esposo.

⁶ CHAVEZ ASENCIO Manuel F. Op.Cit. Pag 55

Dentro del comportamiento familiar se observa un buen nivel de igualdad entre hombres y mujeres, ya que ambos tenían capacidad plena de desarrollo, en cuestión de los hijos estos eran educados y reprendidos por ambos padres, es decir la mujer se aseguraba de reprender y corregir las conductas de las hijas, en tanto que el padre tenía la responsabilidad de sancionar el comportamiento de los varones.

El ejercicio de la patria potestad otorgaba grandes libertades, para los padres que sufrían de carencias económicas, que les dificultara mantener a sus hijos tenían la facultad de venderlos como esclavos y como a quedado señalado con anterioridad, los padres decidían sobre el matrimonio de los descendientes puesto que la celebración sin el consentimiento de sus padres se consideraba como ignominioso.

La violencia se podía utilizar por los padres a fin de corregir las conductas negativas de los hijos, los castigos iban desde heridas con espinas de maguey, cortar el cabello y en los casos extremos en que el hijo tenía un comportamiento incorregible, era permitido mediante aprobación de la autoridad, establecer su venta como esclavo o en su caso exponerlo a las inclemencias de una noche fría en la montaña atado y desnudo en un charco de lodo. Las formas de corregir a los hijos entre los aztecas podían ser desde los azotes o la exposición al humo de chile en el rostro de los mal educados; hasta hacer una incisión al labio de los mentirosos.

La educación de los hijos se decidía desde el momento en que se les designaba el nombre, como resultado de la promesa que en ese instante realizaban los padres ya sea que fueren nobles, ricos o pertenecieran a la clase media, dicho ofrecimiento consistía en que una vez llegado el hijo a la edad de los quince años, este debía ser entregado al calmecac o telpochcalli.

Cuando sobrevenía la muerte del padre, la patria potestad podía ser ejercitada por el hermano de aquel, siempre que contrajera nupcias con la viuda; se desconoce si como en la actualidad, los abuelos de la época podían o estaban obligados a ejercer la patria potestad sobre los nietos cuando los padres morían; sin embargo se ha observado que los huérfanos acudían a cualquier pariente, sin ser precisamente los abuelos; los parientes que mantenían a los hijos carentes de la protección de los padres adquirían la tutoría de

los menores, y cuando los menores poseían bienes el tutor, era responsable de los malos manejos que de ellos hiciere, quien causaba daños en los bienes de los menores se hacía acreedor a la pena de horca.

Hasta el momento de manera general, hemos observado como se constituía, formalmente la familia entre los aztecas, sin embargo cubrir las formalidades y requisitos que se necesitaban para contraer matrimonio, implicaba contar con suficientes recursos económicos, por tanto en ciertos casos, los gastos que el ritual absorbía durante su celebración no siempre podían ser sufragados, por lo que surge el concubinato en el que únicamente el hombre y la mujer comenzaban una vida en común omitiendo la ceremonia correspondiente, la mujer unida en esta forma era llamada temecáuh.

Ante ciertas circunstancias el matrimonio se concertaba de manera provisional, sin que se estableciera tiempo de duración, su existencia dependía de la circunstancia del nacimiento de un hijo, hecho que facultaba a los padres de la mujer a exigir la celebración del matrimonio en forma definitiva o su disolución, aunque la disolución del matrimonio correspondía al marido, el hecho del nacimiento no impedía que el matrimonio provisional se prorrogara por más tiempo, la mujer unida al varón de la forma aquí señalada era llamada tiacallacahuilli.

El divorcio entre los aztecas se permitía, sin embargo cuando uno de los cónyuges acudía ante los jueces, estos se negaban a otorgarlo en la primera petición, el solicitante debía insistir varias veces.

La petición de divorcio, tenía que estar basada en alguna de las causas reconocidas por las autoridades, como son los casos de la diferencia de caracteres, la mala conducta de la mujer o la esterilidad. Para el caso de que los padres decidieran en la separación los hijos quedaban a cargo del padre y las niñas a cargo de la madre. En cuanto a los bienes estos pertenecían al que los había aportado, siempre que no existiera culpa en uno de ellos, pues si resultara culpable uno de los cónyuges éste perdía la mitad de sus bienes en beneficio del que resultara inocente.

El cónyuge que solicitaba el divorcio, lo debía hacer ante el funcionario judicial que en náhuatl se le conoció con distintos nombres entre los que mencionamos

Mixcoatl, Esguaguácatl, Acatlinecapanécatl, Tequisquinasnácatl etc. La designación de la persona para desarrollar la función se realizaba mediante una elección entre los ancianos y los hombres sabios o principales de la comunidad.

Después de realizar la petición por varias ocasiones, la autoridad judicial únicamente se concretaba a manifestarle al peticionario hacer lo que quisiera, toda vez que no se expresaba con exactitud su decisión, en esta forma evitaban participar en una conducta antisocial, como lo es la disolución del vínculo matrimonial. El que se divorciaba en caso de volver a contraer matrimonio no podía divorciarse por segunda ocasión.

Como se ha visto, la separación de los cónyuges en el pueblo azteca se permitía, pero su frecuencia era mínima, dado que aún cuando se presentaba la decisión de separación en alguno de los cónyuges dándola a conocer a la autoridad encargada para ello, ésta no concedía facultad para separarse, sin antes haberlos requerido por cuatro ocasiones y dentro de las primeras tres, únicamente se le prevenía en diversa formas al considerado culpable como puede apreciarse en las siguientes líneas. "Cuando se ofrecía un pleito de divorcio, que era pocas veces, procuraban los jueces que los conformar y poner en paz, y reñían ásperamente al que era considerado culpable, y les decían que mirasen con cuanto acuerdo se habían casado y que no echasen en vergüenza y deshonor a sus padres y parientes que habían entendido en los casar, y que serían muy notados del pueblo, porque sabían que eran casado, y les decían otras cosa y razones y todo a efecto de los conformar."⁷

La solicitud de divorcio efectuada por cuarta ocasión concluía tan sólo con facultar al peticionario a hacer lo que quisiera; resultando culpable la esposa, esta podía seguir viviendo en la casa marital, excepto cuando la causa de culpa era por adulterio situación que se castigaba con la muerte. Pero si el culpable era el varón, la mujer era recogida por sus parientes los que procedían a casarla nuevamente.

Durante la época colonial en la Nueva España se aplicó lo establecido en el orden jurídico existente en la España Peninsular. Pero es evidente que en materia de matrimonio y divorcio las leyes civiles españolas contaban con pocas normas que los reglamentaran, tomando en consideración que estas pertenecían a la jurisdicción eclesiástica, que

⁷ IBIDEM. 53 Pág

mediante decretos, resoluciones de concilios y el Código Canónico regulaba la unión y separación del hombre y la mujer. Dentro del Código Canónico, el Divorcio no era posible debido a que el matrimonio consumado no podía disolverlo poder humano alguno, ni otra causa que no fuera la muerte, por tanto la religión no solo condena el divorcio en cuanto al vínculo, sino que en relación a la nulidad del matrimonio y de la separación del lecho y la habitación permite este último en algunos casos; así mismo establece el destino y educación de los hijos producto del matrimonio.

De acuerdo a los cánones, los cónyuges tendrán que llevar una vida en común a excepción de que se tenga una causa justa, que justifique lo contrario. Estableciéndose como causa principal de la separación, el cometer un acto criminal de adulterio, pudiendo continuar la vida en común si el inocente perdona expresa o tácitamente la conducta y haber cometido también en algún momento tal delito.

El perdón tácito surge, cuando teniendo el cónyuge inocente conocimiento que su pareja ha cometido el crimen, continua la convivencia con el culpable existiendo afecto marital; provoca la presunción de perdón, si el inocente durante los seis meses siguientes al hecho, no aleja al adúltero de él, lo abandona o lo acusa en forma legítima.

Además el cónyuge inocente no esta obligado a admitir en su vida al cónyuge culpable, después de haberse separado legítimamente o por propia autoridad, pero puede llamarlo, a no ser que haya tomando un estado contrario al matrimonio como es el caso de haber entrado a una orden religiosa.

La separación de los cónyuges tiene carácter definitivo si la causa fue el adulterio cometido por uno de ellos; la separación temporal es permitida en casos de menor gravedad, como el educar a los hijos acatólicamente por el padre que no tiene la misma fe o por llevar una vida de vituperio o de ignominia, causando peligro para el alma o cuerpo del otro, o con sus sevicias la vida en común sea insoportable entre otras acusaciones y cuando habiendo solicitado la autorización de separación al ordinario local por propia autoridad se aleje, pues de esperar la autorización se pueda correr peligro. En estas causas de separación una vez corregida la conducta o transcurrido el término otorgado, se debe reiniciar la vida en común, cuando se hace por propia autoridad, si la autorización la

decreto un ordinario para tiempo determinado o indeterminado el cónyuge inocente no está obligado a convivir con el otro aun que el ordinario lo mande hacer.

Ordenada la separación, contemplada por el derecho canónico que hemos identificado con anterioridad, debía resolverse la situación de los hijos, pero como en líneas posteriores observaremos que a la fe católica le interesaba fomentar su fe los hijos eran entregados al cónyuge inocente, pero si este no profesaba la religión católica, es decir le consideraba acatólico, perdía la patria potestad de los hijos, aun que no fuese culpable por tanto si el culpable era católico los hijos quedaban a su cargo o el ordinario decretaba a quien se dejaban, verificando por tanto que su educación se efectuará dentro de la fe católica.

Las Siete Partidas establecían en su título noveno lo relativo a las personas que tienen la facultad, para pedir el divorcio, además de las causas que lo provocaban y los casos que por alguna razón era posible solicitar la anulación del matrimonio.

El Título Noveno del ordenamiento en cuestión establecía las disposiciones mencionadas, dentro de las Leyes Segunda a la Cuarta; indicándose en la Ley Segunda que el divorcio se otorga por haber cometido el delito de adulterio, obligándose al esposo a denunciar a su mujer ante el obispo o un oficial de aquel, puesto que comete un pecado mortal en caso de callarlo.

La Ley Tercera contemplo la anulación del matrimonio por haber entre los contrayentes alguna causa de impedimento y para el caso de que los solicitantes sean cuñados y a pesar de todo celebren el matrimonio, esta acción tiene un carácter público, por tener cualquier persona facultad para ejercitarla; salvo las restricciones de la Ley Cuarta ya que si el denunciante se encontraba en pecado mortal o se probara que lo está, excepto que le uniera un parentesco con aquel, ni al que lo haga con el deseo de aprovecharse de objetos propiedad de los acusados que obtuvieran dinero u otra cosa para hacerlo, y se probara su intención.

El divorcio se aborda con mayor amplitud dentro de las Siete Partidas en el Título Décimo de las Partidas Cuartas, señalando que la separación de los casamientos por algún obstáculo de los indicados en el Título Noveno y que fuera probado por la Iglesia, se

procederá a la separación, excepto que el obstáculo fuera decidido por los Legos, es decir los no religiosos quienes resolvían sobre el adulterio.

Dentro de este título la Ley I menciona, que el nombre de divorcio surge con el desacuerdo en la voluntad del hombre y la voluntad de la mujer, siendo diferente al acuerdo existente y expresado al momento de unirse en matrimonio, asentándose en la Ley II los dos motivos por los que se puede proceder al divorcio, por sugerir en uno de los cónyuges un interés religioso para entrar a la orden, después de haberse unido carnalmente consintiendo el otro la separación por mandato de un obispo u otro prelado con facultad para ello, prometiendo guardar castidad y que su vejez fuera tal que no hubiera sospechas de que pueda pecar carnalmente.

Se autoriza el divorcio en caso de que la mujer cometiera adulterio, y hecho del conocimiento del juez eclesiástico le sea probado, también ocurre el divorcio, por cometer pecado de fornicación, por volverse hereje u otra religión y no corrige su error. La separación efectuada por otros obstáculos no permite un segundo matrimonio mientras viven ambas partes y el divorcio resultante de adulterio permite el casamiento al que quedase.

Respecto del cambio de creencia religiosa por uno de los cónyuges, que se caso teniendo una religión y con posterioridad cambio al cristianismo, permaneciendo el otro en su misma fe y se niega a vivir a su lado o viviendo juntos injuria a Dios y a la fe o en su caso lo invita a regresar a la anterior religión; en estas circunstancias el nuevo cristiano, sin solicitar licencia de ninguna especie podrá dejarlo y casarse con otra u otro según el caso; para poder probar con posterioridad el motivo de la separación propiciara que otros conozcan la conducta del cónyuge no cristiano.

La conducta del cónyuge cristiano se ve reforzada con lo establecido en la Ley IV que establece principalmente, que las uniones de otro culto inmediatamente que se separan tanto los hombres como mujeres sin distinción alguna, podrán volverse a casar, mientras que en la iglesia ninguno de ellos se casara nuevamente si aún vive la ex-pareja.

La solidez del matrimonio se refuerza con lo expresado en la ley V que establece, los casamientos son firmes y acabados desde el momento que por palabra se manifiesta,

la promesa de casarse consintiéndolo los desposados, sin embargo el que se hace entre presentes, tiene un lugar especial ya que a partir de ese momento nada los puede separar, salvo que antes de unirse carnalmente uno de ellos tome la orden religiosa, por el contrario la firmeza de los desposados por palabra no termina aún cuando la separación sobrevenga por haberse cometido adulterio.

Con la Ley VI se obliga al marido de una mujer adúltera encontrada culpable a no vivir más con ella, quedando obligado el marido a unirse nuevamente con ella, si tiene contacto carnal con otra mujer y la adúltera le demanda ante la iglesia.

La sentencia de separación de los cónyuges es emitida por los arzobispos pertenecientes a la jurisdicción de los esposos o por costumbre lo hacían lo arcedianos, arciprestes u otros preladados menores que fueren letrados o que el papa otorgara tal privilegio, la existencia de las autoridades mencionadas se desprende del texto de la Ley VII.

La Ley VIII Prohíbe poner a los clérigos u obispos como árbitros de los problemas de separación de matrimonios, toda vez que estos no pueden acabarse sino por miedo de pena, miedo que en los matrimonios no debe tenerse por ser aquellos de carácter espiritual.

Dentro de las legislaciones españolas vigentes durante el México Colonial, tenemos que en materia de divorcio el fuero Juzgo en su Libro Tercero Título Sexto disponía, la prohibición de unirse en matrimonio con la mujer que fue dejada por el marido, salvo que supiese por escrito o testigos que fue dejada y para el caso de no cumplir con tal disposición y contraiga matrimonio por segunda ocasión, se hacia del conocimiento del rey tal celebración por conducto del Señor de la Ciudad, el Vicario o el Juez, decisión que se tomaba en consideración a la clase social alta, tratándose de clase baja las autoridades antes mencionadas, se concretaban a separarlos de inmediato para posteriormente entregarlos al primer marido de la mujer, quien decidía que hace con ellos, siempre que dicho esposo no estuviese casado con otra.

El abandono de la mujer sin motivo legal, obliga a su esposo a devolver los bienes que haya enajenado y que recibió de su mujer, además de perder la dote y los bienes que

su mujer le entrego. Los bienes entregados al esposo por su mujer durante el matrimonio por medio de donación debe devolverlos a ella aun si la abandona injustamente.

Anteriormente mencionamos que en nuestro país durante la Colonia se aplicaron las mismas legislaciones que en el viejo continente, siendo la iglesia la encargada de regular el ámbito del matrimonio, hasta la llegada de las leyes de Reforma, donde el Estado obliga a contraer matrimonio civil antes de celebrar la unión religiosa situación que se detallará más adelante.

Es posible considerar, que la doctrina eclesiástica con el paso del tiempo comenzó a ganar terreno en las costumbres sociales, toda vez que en los comienzos de la sociedad las uniones entre hombres y mujeres no requerían de formalidad alguna, era suficiente la voluntad de los contrayentes con animo de perdurar; pero al aumentar lentamente la influencia religiosa, la celebración del matrimonio es facultad exclusiva de la iglesia; sobre todo si los contrayentes se encontraban bautizados o si sólo uno de ellos lo estaba, sin que la jurisdicción de la iglesia se ocupara de los matrimonios entre personas no bautizadas y por razón de la fe se permite el divorcio dentro del Derecho Canónico y que posteriormente trataremos.

Entre el Estado y la Iglesia se dio una gran fricción respecto a la competencia jurisdiccional que cada una de ellas poseía sobre del matrimonio, por tal motivo en el momento que el Estado restringía las facultades del Juez Eclesiástico, la iglesia reaccionaba condenando tales disposiciones, y mediante el Concilio de Trento declaro que es: "a) La potestad de la Iglesia para constituir impedimentos dirimentes y dispensar de ellos; b) la competencia para juzgar causas matrimoniales. De modo implícito quedó definido - Entre otras Cosas - que la Iglesia posee jurisdicción por derecho propio, no por concesión de las autoridades civiles.⁸"

Las disputas entre Iglesia y Estando comenzarían a diluirse con las leyes de reforma de Benito Juárez y la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil del 27 de enero 1857, estableciéndose que todos los ciudadanos se encuentran obligados a inscribirse en el registro, castigándose la omisión con la imposibilidad para ejercer los Derechos Civiles como demandar o contestar en un juicio, a intervenir en cualquier escritura pública o para

⁸IBIDEM Pag. 57

ejercer el derecho hereditario y cualquier contrato, con motivo de que los actos debían inscribirse con la certificación del Encargado del Registro Civil.

Con la creación de la Ley del Registro Civil no queda excluida la intervención de la iglesia, tomando en consideración que el registro lo hacían las parroquias de cada pueblo, habiendo más de una parroquia el registro se hacía en cada una de ellas, a falta de iglesia se buscaba en la población cercana una, para hacer el registro en ese lugar; dentro de la Ciudad de México la jurisdicción parroquial se limitó en cuarteles mayores.

La nueva disposición consideró como actos del estado civil primeramente el nacimiento, secundado por el matrimonio, la adopción y arrogación, el sacerdocio y la profesión de algún voto religioso fuera parcial o permanente, y finalmente la muerte. El matrimonio una vez celebrado ante el párroco dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, debía registrarse ante el Oficial del Registro Civil para lo cual se asentaba el nombre de los padres, abuelos, curadores, etc. La partida de la parroquia el consentimiento de los consortes y la solemne declaración del oficial respecto del legal registro del contrato, permitía que se produjeran los efectos civiles de legitimidad de los hijos, la patria potestad, derechos hereditarios las ganancias, la dote, las arras y demás acciones que le competen a la mujer y la administración de la sociedad conyugal corresponde al marido y la obligación de vivir en uno.

Los curas dentro de las veinticuatro horas de celebrado el matrimonio, estaban obligados a informar al Oficial del Registro Civil el nombre y domicilio de los consortes, continuando el dominio eclesiástico en este rubro. La creación del Registro del Estado Civil mostró los primeros pasos para determinar la autoridad que debe conocer del matrimonio y para el 23 de julio de 1859 se crea la Ley del matrimonio Civil que define en el artículo 1 El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y validamente ante la autoridad Civil y como consecuencia de celebrarse conforme a la ley lo establecía, los cónyuges gozaban de todas las prerrogativas y derechos que las leyes civiles les conceden a los casados, los matrimonios se constituían de un hombre y una sola mujer, por tanto cualquier otro tipo de unión se encontraba prohibida. Sólo, se permitía la separación de los consortes de manera temporal y por causa previamente establecida por la ley, tal separación de los cónyuges les prohibía contraer otro matrimonio, al continuar siendo de carácter indisoluble, por

influencia del derecho canónico para mantener el vínculo, hasta que la muerte de uno de los cónyuges sobreviniera.

La ley Orgánica del Registro Civil del 28 de julio de 1859 ordena la instalación de Jueces Del Registro Civil en toda la República quienes investigarían y hacían constar el estado civil de los mexicanos y extranjeros que residían en el país, en cuanto a su nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento, además de reiterar como requisitos para contraer matrimonio los indicados en la ley de 23 de julio de 1859, para lo cual las personas que pretendían contraer matrimonio lo harían ante el funcionario del Registro del estado Civil quien asentaría en el acta correspondiente, los datos de identificación de los interesados como el nombre, apellido y profesión.

Las nuevas disposiciones afectaron los intereses de la iglesia, al no tomarla en cuenta, por lo que en agosto del 1857 los obispos dirigieron una pastoral al clero y los fieles de toda la república que a la letra dice: “que todos los legisladores civiles del mundo jamás podrán despojar a la iglesia de la más mínima de las facultades que recibió de Jesucristo; que entre esta facultades está contenida la de conocer y arreglar el matrimonio Sacramento; que solamente éste y ningún otro es válido entre los católicos; que el que éstos contraigan contra la prescripción de la iglesia será ilícito...; que era un verdadero concubinato por más que lo declaren válidos las leyes civiles.”⁹

Con posterioridad se emitieron distintos decretos en los que se definió la competencia del matrimonio, de los que se hace una breve mención. El Decreto 5124 sobre tolerancia de cultos expedido por Juárez el 4 de diciembre de 1860, publicado el cinco de enero de 1861, protege el culto religioso sea católico o de otra corriente teniendo como limite el Derecho de terceros y la exigencia del orden público, poseyendo la iglesia autoridad pura y absolutamente espiritual y no de otra clase, sin que en el orden civil haya obligación a pena, ni coacción de ninguna clase con respecto a los asuntos, faltas y delitos simplemente religiosos, declarando que todo contrato matrimonial, debe celebrarse siguiendo las formalidades señaladas por la ley y cuando se haga únicamente por actos y prácticas religiosas en los que el Estado no tiene intervención, se tendrá como nulo e incapaz de producir los efectos civiles resultantes de el matrimonio legítimo.

⁹ IBIDEM. Pag. 36

Con el decreto del 2 de mayo de 1861 se aclara lo referente a los casos en que cabe la dispensa para contraer matrimonio y establece que cuando a un impedimento se le niegue la dispensa el interesado podrá hacer uso del recurso de apelación ante los superiores. En México durante el Imperio de Maximiliano se legislo con el fin de impedir continuaran los efectos de las leyes de reforma y posteriormente, el Código Civil del Imperio Mexicano mantuvo la jurisdicción del Estado para celebrar el matrimonio sin embargo, debían contraer matrimonio religioso los que hayan declarado ser católicos, la omisión a tal disposición impedía que surtiera efectos civiles el matrimonio y se tenía como simple unión concubiniaria. El matrimonio no se disolvía, por lo que el divorcio únicamente suspendía algunas obligaciones civiles siguiendo lo establecido por el Derecho canónico, se permitía disolver el matrimonio si era celebrado en religión no católica y que si lo permitiera.

El Código de 1870 se crea por decreto del 13 de diciembre del mismo año se publica expresando se deroga la legislación anterior en todo el territorio; dentro del título cuarto las actas del estado civil son las de nacimiento, reconocimiento de hijos naturales, tutela, emancipación de matrimonio y de defunción; la celebración del matrimonio es ante el registro del estado civil y los cónyuges deben guardarse fidelidad, contribuir con los fines del matrimonio y socorrerse mutuamente, la mujer vivirá en el domicilio del marido si no están divorciados, la mujer le debe obediencia al esposo en las actividades domésticas, la educación de los hijos y la administración de bienes están a cargo del varón señalándosele como administrador legítimo de los bienes, del matrimonio y representante legal de su mujer, razón por la que ella requería de su autorización por escrito para intervenir en juicio o en cualquier acto jurídico. El Divorcio continúa sin disolver el vínculo matrimonial y únicamente suspende algunas obligaciones civiles; establece las causas legales para divorciarse y faculta al padre para ejercer la patria potestad y a falta de éste la tendrá la madre.

Los hijos son clasificados en legítimos e ilegítimos

I.-Hijos legítimos, los nacidos dentro de matrimonio.

II.-Hijos ilegítimos son los nacidos fuera de matrimonio subdivididos en naturales y espurios ex nefario "vel dmanoto couitu" que son el resultado de relaciones adúlteras o incestuosas.

Los bienes producto de la masa hereditaria se dividían en porcentaje de acuerdo a la clasificación de los hijos legítimos e ilegítimos También establece que el matrimonio puede celebrarse en régimen de sociedad conyugal o separación de bienes, la única forma de disolver el matrimonio es con la muerte de uno de los cónyuges.

Para el Código de 1884, el matrimonio no se disuelve con el divorcio, ya que solo suspende algunas obligaciones, señalando diversas causas legales para solicitar el divorcio, causales que en su mayoría han continuado a través del tiempo, permaneciendo hasta la actualidad.

El Adulterio cometido por alguno de los cónyuges era motivo suficiente para solicitar el divorcio, sin embargo, el efectuado por el hombre requería que se cumpliera alguna de las siguientes circunstancias como:

- a) Que entre los adúlteros se haya dado el concubinato dentro o fuera de la casa conyugal.
- b) Que en la casa común se cometa el adulterio.
- c) Que la mujer legítima sufra el escándalo o el insulto público por parte del marido.
- d) Por sufrir la mujer legítima maltrato por palabra o por obra de la adúltera de manera directa o indirecta.

Sin embargo, el adulterio cometido por la mujer, independientemente del lugar o de las circunstancias la tenía a todas luces como culpable, por tanto en la sentencia no tenía derecho a que el marido le proporcionara alimentos, además siempre que era encontrada culpable la mujer independientemente de la causa, el marido mantenía en su poder la administración de los bienes comunes. Al llegar hasta este momento sobre la forma en que se regulaba el divorcio en 1884 me pregunto ¿Cómo subsistían las mujeres que cometían adulterio sin tener bienes que administrar, ni poder obligar a sus maridos a que les proporcionara alimentos y no poseer bienes propios?

La corrupción de los hijos también se contemplo como causa de divorcio fuera por uno de los padres o por ambos. Pude pedir el divorcio el cónyuge demandado después de

cuatro meses de notificarse la última sentencia cuando el otro no justifico la causa o resultado insuficiente, y cuando se le haya acusado judicialmente por su cónyuge.

Para convenir los cónyuges su separación de lecho y habitación, era insuficiente que vivieran separados, toda vez que debían cumplir con ciertas formalidades, que de no respetarse, legalmente se consideraban unidos y por tanto el matrimonio continuaba sus efectos legales.

La separación convenida entre los cónyuges, requería de presentar la demanda y el convenio al juez, expresando como se establecería la vida de los hijos y la forma de administrar los bienes comunes, mientras dura la separación, recibida la solicitud el juez citara a una junta a fin de persuadirlos en su petición, de no lograrlo se decretara la separación siempre que le conste, que los cónyuges actuaron con plena libertad, debiendo hacer constar el convenio en escritura pública, la sentencia que apruebe la separación fijara el tiempo de duración y una vez concluido si los cónyuges insisten en separarse, la solicitud volverá a realizarse como la primera vez.

Sin embargo los cónyuges pueden reunirse en cualquier momento antes de dictar sentencia, debiendo informar a la autoridad su decisión, pero su omisión no tiene sanción alguna y si pone fin al procedimiento, una vez dictada la sentencia en cualquier tiempo podrán reunirse.

Pedirá el divorcio quien no dio causa a ello dentro de un año después de conocer el motivo, pudiendo obligar al culpable a vivir nuevamente con él aún después de ejecutoriada la sentencia, pero para demandar nuevamente el divorcio, se hará por hechos distintos aunque sean de la misma causa.

Con la presentación de la demanda de divorcio ante el juez, se tomaban medidas provisionales sobre los bienes y los hijos en caso de urgencia. El padre inocente continuaba ejerciendo la patria potestad en los hijos; de ser culpables ambos padres, se optaba por los abuelos, tíos o hermanos mayores a los que durante el procedimiento, se les escuchaba para tomar la mejor decisión que beneficiara a los menores, los padres que perdían la patria potestad debían cumplir todas sus obligaciones con los hijos a falta de los

parientes consanguíneos antes mencionados, se hace necesaria la designación de un tutor en caso de que ambos padres sean considerados culpables.

Si la causa de divorcio, es una enfermedad crónica e incurable, contagiosa o hereditaria el cónyuge culpable conservara el poder y derecho sobre la persona y bienes de sus hijos; declarado el divorcio por otras causas perderá los derechos mencionados y a la muerte del cónyuge inocente se nombrara tutor a los hijos excepto cuando la causa de divorcio sea por sevicia, amenazas, injurias o acusación falsa hecha por un cónyuge al otro, o por mutuo consentimiento en estas circunstancias el cónyuge declarado culpable puede recuperar todos los derechos sobre sus hijos.

El divorcio repercute sobre los bienes que poseía el matrimonio, recuperando cada cónyuge los bienes de su propiedad, por tanto la mujer quedaba facultada a adquirir y litigar respecto de sus bienes sin autorización del marido, teniendo derecho a recibir alimentos, siempre que no dé causa al divorcio y que viva honestamente. El hombre y la mujer que den causa al divorcio, perderán todo lo prometido o recibido por su consorte o por otra persona en consideración a aquel, en caso de ser inocente conservara y exigirá lo prometido en su provecho.

Hasta este momento he indicado solo algunas causas de divorcio, y en virtud que en la época se contemplaron en total doce causas, para no excluir alguna a continuación menciono las siguientes aunque sin mayor comentario, como es:

- a) El nacimiento de un hijo cuya concepción se realice antes de celebrar el matrimonio y que sea declarado judicialmente ilegítimo.
- b) El propósito del marido de prostituir a su mujer de manera directa, o que se pruebe que obtuvo algún beneficio para permitir relaciones ilícitas con ella.
- c) La incitación a la violencia para que el cónyuge cometa un delito propiciar o tolerar la corrupción de los hijos por uno de los cónyuges.
- d) El abandono del hogar sin causa o de existir transcurra más de un año sin que se pida el divorcio.
- e) El no proporcionar alimentos y los vicios incorregibles de juego o embriaguez.

El procedimiento de divorcio se efectuaba en audiencias secretas y con intervención del Ministerio Público, dictada la sentencia el Juez de Primera Instancia remitirá copia al Registro del Estado Civil para su anotación al margen del acta de matrimonio o indicando fechas y autoridad que la declaró.

Cuando alguno de los cónyuges muere antes de dictar sentencia, se pondrá fin al procedimiento en la etapa en que se encuentre, resolviéndose las cuestiones hereditarias, como si no se hubiese comenzado el pleito, conservando los herederos las obligaciones y derechos correspondientes.

El movimiento revolucionario en el país, generó grandes cambios y la familia no fue la excepción, siendo Don Venustiano Carranza, el Primer Jefe de la Revolución Constitucionalista, con facultades para expedir leyes o disposiciones que apoyen la satisfacción de las necesidades económicas, políticas y sociales de la nación; el 29 de diciembre de 1914 desde Veracruz expide un decreto modificando la Ley Orgánica de 1874 de las Adiciones y Reformas a la Constitución que establecía la indisolubilidad del matrimonio en el artículo 23 fracción IX queda en los siguientes términos “El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por mutuo y libre consentimiento de los cónyuges, cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado, o en cualquier tiempo por causas que haga imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio o por faltas graves de alguno de los cónyuges, que haga irreparable la desavenencia conyugal, Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima¹⁰”

El decreto concedía facultad a los gobernadores de los Estados para hacer las modificaciones indispensables que favorecían la aplicación de la disposición antes mencionada. En consecuencia el 29 de enero de 1915 mediante decreto emitido por Don Venustiano Carranza, desde Veracruz se reforma el Código Civil para el Distrito Federal para señalar que la palabra divorcio que sólo implicaba separación del lecho y habitación sin disolver el vínculo al reformarse se concedía su disolución y en consecuencia los consortes quedaban en aptitud de contraer una nueva unión.

¹⁰ CHÁVEZ ASENCIO Manuel F., Op.Cit. Pag. 427

Para el 9 de abril de 1917 se expide la Ley de Relaciones Familiares, estableciéndose en el artículo 75 que el divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro; derogándose lo señalado por el Código Civil de 1884 relativo al divorcio, aunque cabe destacar que conservo gran parte de las causales de divorcio y lineamientos establecidos en ese Código, por lo tanto únicamente nos referiremos a las nuevas ideas plasmadas así como las ideas retomadas del Código Civil antes mencionado con las modificaciones ya sea respecto de los términos o de conceptos.

Como causales de divorcio es considerada: La incapacidad para cumplir los fines del matrimonio, padecer enfermedades como sífilis, tuberculosis o enajenación mental incurable; el abandono del domicilio conyugal sin justificación alguna por más de seis meses ya sea de la mujer o el varón. Es causa de divorcio la ausencia del marido por más de un año con el descuido de las obligaciones derivadas del matrimonio. La imputación falsa de un cónyuge contra el otro por delitos que merezcan pena mayor de dos años de prisión, causal que se diferencia de lo establecido en el Código Civil de 1884 se señala como causa de divorcio el hecho de cometer un delito con penalidad de más de dos años de prisión o destierro, además el cometer un delito en la persona o bienes del cónyuge por el otro o por conducto de otra persona con una pena no menor a un año de prisión, la tentativa del marido o la mujer para corromper a los hijos, ya sea que ambos sean los padres o tan solo uno de ellos lo sea, agregándose que será objeto de castigo la tolerancia de los actos positivos y no las simples omisiones. Se disminuyen a tres meses el periodo para que el demandado de un juicio de divorcio la intente cuando el otro cónyuge perdió el juicio, dicho periodo contará a partir de la notificación de la sentencia.

Al permitir esta ley la disolución del vínculo matrimonial, para el caso de existir voluntad de los cónyuges en divorciarse deberán presentar, el convenio ante la autoridad señalando la situación de los hijos y la manera de liquidar su relación en cuanto a los bienes, puesto que ya no es necesario establecer la forma de administrar los bienes como se ordenaba en el Código Civil de 1884.

Para pedir el divorcio por mutuo consentimiento, debe transcurrir más de un año desde la celebración del matrimonio, debiendo presentar la solicitud ante el juez de primera instancia, quien remitirá un extracto al Juez del Estado Civil para su publicación, se efectuaran tres juntas para tratar de avenirlos con un mes de diferencia entre una y

otra, concluidas las juntas sin lograr la reconciliación, se escucha al Ministerio Público y se tendrá cuidado en no violar los derechos de los hijos o terceros.

Desde que se presenta la petición al Juez, éste autoriza la separación de manera provisional tomando las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos a diferencia del Código Civil de 1884, se establece un periodo para solicitar el divorcio aumentando el número de dos a tres las juntas de avenencia para conciliar a la pareja además de autorizar la separación provisional, sin necesidad de urgencia.

En caso de no terminar el trámite iniciado y transcurran más de seis meses, se tiene que presentar nuevamente la solicitud; cuando el proceso de separación se suspenda por haber reconciliación entre los cónyuges sólo se puede pedir el divorcio por mutuo consentimiento, una vez que haya transcurrido un año contado a partir de la fecha en que se efectuó la reconciliación.

La Ley de Relaciones Familiares disminuye a seis meses el término que el cónyuge inocente tiene para demandar el divorcio, cuantificándose a partir del momento que tuvo conocimiento de su existencia. En esta ley por primera vez se establecen medidas provisionales de carácter obligatorio que debían cumplirse hasta que finalizará el proceso judicial como es la separación de los cónyuges, depositando en casa decente a la mujer, que dio origen a la causa de divorcio sí el esposo hizo la designación del lugar para el deposito; en el supuesto que la mujer lo solicitara procedía la designación sí era inocente en la generación de la causa de divorcio, el Juez contaba con la más amplia facultad para designar el lugar destinado para el deposito; los hijos permanecían con uno de los cónyuges o con ambos, siendo prioritario asegurar los alimentos tanto de los menores como de la madre cuando cuidará de ellos.

Se establecieron medidas para que el marido cuide de los bienes de la mujer sin causarles daño alguno, previendo las necesidades, para los casos en que la mujer este en cinta al momento de la separación. Aprobado el divorcio, la mujer conservará la patria potestad de los hijos perdiéndola únicamente por vivir en mancebía o por tener un hijo ilegítimo.

Los bienes comunes se dividían, estableciéndose en todo caso las medidas necesarias para garantizar las obligaciones relacionadas con los hijos y las existentes entre los cónyuges, subsistiendo en ambos padres la obligación de apoyo a los hijos en educación y sustento para los hijos varones hasta la mayoría de edad, en las mujeres hasta que contraigan nupcias.

En cuestión de alimentos, la mujer divorciada esta obligada a vivir honestamente sin contraer nuevo matrimonio y que no haya dado causa al divorcio, para tener derecho a exigir se le proporcionen; en beneficio del hombre inocente en la causa de divorcio, se establece por primera vez su derecho a recibir alimentos en caso que se encuentre imposibilitado para trabajar y no posea bienes propios. La obligación de cubrir alimentos se suspendía, en el momento, en que el obligado a prestarlos, cubría el monto correspondiente a cinco años.

El Juez de primera Instancia que dictaba la resolución en el juicio de divorcio, debía enviar una copia al Juez del Estado Civil, para que este último asentará al margen del acta de matrimonio la fecha en que se declaró disuelto el vínculo matrimonial y los datos del juez que resolvió el conflicto jurídico en tal sentido, hecho lo anterior inmediatamente redactaba un síntesis de la sentencia para publicarla durante quince días en los lugares destinados para ello. Al cónyuge encontrado culpable se le permitía contraer nuevo matrimonio una vez transcurrido el término de dos años contados a partir de la fecha que fue declarado el divorcio.

El Código de 1928 admite por primera vez la existencia de una forma distinta al matrimonio, para constituir el grupo familiar, sin ser contraría al matrimonio, ni ir en perjuicio de la forma legal y moral de composición familiar, teniendo el legislador la obligación de reconocer la existencia del concubinato, sobre todo en las clases populares, es por ello, que en el Código Civil de la época especifica como elementos legales del concubinato los siguiente:

- 1.- La convivencia hombre mujer como si fueran esposos por un lapso de cinco años.

- 2.- La procreación de hijos entre los concubinos, hace innecesario el requisito de vivir juntos durante los cinco años para que sean considerados con ese carácter, y
- 3.- Que ambos cónyuges permanezcan libres de matrimonio.

La figura del concubinato, tan solo permite la presunción de algunos derechos entre los concubinos, ya que cualquiera de ellos tiene derecho a alimentos, en caso de sucesión los niños que nazcan de la pareja, se presumen hijos de los concubinos, como si fueran nacidos dentro de un matrimonio.

Entre otras ideas innovadoras del Código de 1928, introduce el divorcio de carácter administrativo, crea y regula la figura del patrimonio familiar, obliga a los cónyuges a escoger entre el régimen de sociedad conyugal o separación de bienes, para la administración de los bienes dentro del matrimonio.

Con el fin de igualar la situación entre los hijos naturales y legítimos se autoriza investigar la paternidad, para que ambos hijos gocen de los mismos derechos, hecho que la Ley de Relaciones Familiares no contemplo. Amplia la obligación de proporcionar alimentos hasta el cuarto grado colateral y la obligación de garantizarlos en vida del deudor alimentario, obligándolo a contemplar bienes en su testamento para tal fin.

El Código de 1928 ha sufrido múltiples modificaciones a partir de 1938 a la fecha, nos hemos de referir a la modificación realizada en 1975, con motivo de celebrarse en el país el año Internacional de la mujer, el gobierno en turno realizó modificaciones que buscaron reglamentar, la igualdad entre el varón y la mujer, contemplando en el artículo 162 que los cónyuges de común acuerdo tiene derecho a decidir de manera libre y responsable, el número de hijos y el tiempo entre uno y otro.

En el artículo 165 se contemplo con la Reforma el derecho de padres e hijos a los alimentos artículo que en la actualidad se encuentra derogado por las reformas de mayo del año dos mil.

El artículo 168 extendió a ambos padres, el cuidado y la educación de los hijos, así como la administración de sus bienes, toda vez que mientras el padre únicamente decidía

sobre la administración de los bienes, la madre estaba obligada a ver en el hogar por cuidado y educación de los hijos. El artículo 169 señala que el hombre y la mujer podrán desempeñar el trabajo o actividades que deseen, siempre que estas no dañen la moral de la familia o su estructura.

El artículo 174 establece la necesidad de autorización judicial, para que los cónyuges puedan contratar entre sí, necesitando cada uno la autorización del otro, dejando de ser únicamente la obligación de la mujer como se establecía anteriormente. La autorización judicial se requería para que entre cónyuges se obligaran como fiador o respondan solidariamente por su consorte.

El cuidado de los hijos queda a cargo de ambos padres con facultad suficiente para decidir al respecto, como se desprende del texto del artículo 259 tomando en cuenta que antes de las reformas, tan solo el padre podía cuidar de ellos siendo varones mayores de cinco años esto en caso de nulidad.

El juicio de divorcio por la causa de sufrir enajenación mental incurable uno de los cónyuges, procedía únicamente sí en el juicio de interdicción se declaraba la incapacidad.

Es posible invocar la separación de los cónyuges por más de dos años, como causal de divorcio, sin que sea importante el hecho que le dio origen, contando ambos cónyuges con facultad para invocarla.

Hemos llegado en el viaje por el tiempo al fin en la historia de la figura jurídica tan importante como lo es el divorcio, por ser un mal necesario para resolver los conflictos familiares en cada uno de los hogares, en que se ha quebrantado la armonía, benéfica e indispensable para cada uno de sus miembros.

Una vez señalados los orígenes y avances del divorcio como institución jurídica, continuaremos su análisis los conceptos jurídicos fundamentales, las clases de divorcio existentes en nuestro orden jurídico así como sus efectos.

II ASPECTOS JURÍDICOS DEL DIVORCIO

2.1 CONCEPTO DE DIVORCIO

Para continuar con el presente estudio, en el apartado que a continuación se desarrolla iniciaremos proporcionando el concepto de divorcio.

a) *Desde el punto de vista etimológico*

Los orígenes latinos el divorcio significan separación de lo que ha estado unido, por tanto, jurídicamente el divorcio lo entendemos, como la extinción de la convivencia matrimonial, hecha y formalizada ante autoridad.

“Divortium, en latín, tanto quiere decir en romance como departimiento, y esto es cosa que departe la mujer del marido é el marido de la mujer por embargo que ha entre ellos cuando es probado en juicio derechamente. Tomó este nombre de la separación de las voluntades del hombre y la mujer a diferencia de las que tenían cuando se unieron.”¹¹

DIVORTIUM tiene una segunda acepción que deriva del verbo Divertere que significa irse cada quien por su lado el divorcio es la oposición del matrimonio, pues este significa unión comunidad.

b) *Concepto desde el punto de vista jurídico*

El Código Civil de 1970 en el artículo 239 disponía. El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio, suspende solo algunas de las obligaciones civiles, que se expresarán en los artículos relativos de este Código.

Código Civil para el Distrito Federal vigente en el artículo 266 dispone: El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

c) *Desde el punto de vista doctrinario*

RAFAEL ROJINA VILLEGAS: “El divorcio abarca dos posibilidades, una mayor que es la disolución del vínculo conyugal y una menor que es la mera separación de los

¹¹ OP.CIT Pág. 19

cuerpos que deja subsistente el vínculo. En ambos casos en virtud de sentencia judicial fundada en causa legal.”¹²

RAFAEL DE PINA: “La extinción de la vida conyugal declarada por autoridad competente en un procedimiento señalado al efecto y por una causa determinada de modo expreso.”¹³

JORGE MARIO MAGALLÓN IBARRA: “El rompimiento o disolución del vínculo conyugal que une válidamente a una pareja que mediante una sentencia de divorcio, deja a sus partes en aptitud de contraer legalmente nuevo matrimonio.”¹⁴

DR SARA MONTERO DUHALT: “Forma de extinguir un matrimonio válido en la vida de los cónyuges, decretado por autoridad competente que permite a los mismos contraer un nuevo matrimonio válido.”¹⁵

IGNACIO GALINDO GARFIAS: “La disolución del vínculo matrimonial y sólo tiene lugar mediante la declaración de autoridad judicial y en ciertos casos de la autoridad administrativa dentro de un procedimiento señalado por la ley en que se compruebe debidamente la imposibilidad de que subsista la vida matrimonial.”¹⁶

BAQUEIROS ROJAS: “El divorcio es el único medio racional capaz de subsanar, hasta cierto punto, las situaciones anómalas que se generan en ciertas uniones matrimoniales y que deben desaparecer ante la imposibilidad absoluta de los consortes conseguir su suspensión.”¹⁷

¹² ROJINA VILLEGAS. Rafael. Derecho Civil mexicano. México, Editorial Porrúa, S.A. 1983. Pág. 383

¹³ De PINA Rafael Elementos de Derecho Civil Mexicano Introducción Personas- Familia. México, Editorial Porrúa, S.A. 1980. Pág. 338

¹⁴ MAGALLÓN IBARRA Jorge Mario, Instituciones de derecho civil, tomo III. Derecho de Familia. México. Editorial Porrúa S.A. 1988. Pág. 306

¹⁵ MONTERO DUHALT Sara. Derecho de Familia. México. Editorial Porrúa. S.A. 1990. Pág. 196.

¹⁶ GALINDO GARFIAS Ignacio, Derecho Civil. Primer Curso. Parte General Personas. Familia. México. Editorial Porrúa, S.A. 1972. Pág. 576.

¹⁷ BAQUEIROS ROJAS Edgar BUENROSTRO BÁEZ Rosalía, Derecho de Familia y Sucesiones. Editorial Harla 1990 147 Pág.

IV.- Desde el punto de vista psicológico

SERGIO BAGU: "Es la disolución del vínculo matrimonial dejando a los ex-cónyuges en posibilidad de contraer nuevo matrimonio"¹⁸

JOSÉ ARENA: "Es la separación de dos personas que vivían en una estrecha relación, es una situación en donde los propósitos y las metas que una vez fueron validas ya no son viables para esa pareja hay daño emocional y perturbación ya que no es reparable"¹⁹

2.2. FORMAS DE DIVORCIO CONTEMPLADAS POR NUESTRA LEGISLACIÓN

Antes, de hacer mención a las formas que nuestra legislación contempla para disolver el matrimonio, no hemos de olvidar que la unión conyugal, es el resultado de la celebración del matrimonio, entre hombre y mujer, que termina por dos distintas causas siendo de carácter:

a) Natural.

b) Civil.

Todas ellas ponen fin al vínculo matrimonial, evitando continuar con sus efectos siendo causas de carácter natural o civil. La muerte de uno de los cónyuges es una forma natural que pone fin al matrimonio y como causas civiles tenemos la nulidad y el divorcio.

La nulidad invocada por los cónyuges o los demás interesados y declarada procedente por resolución judicial. La nulidad procede, al celebrarse el matrimonio, existiendo un impedimento de los señalados por la ley u error en la persona con la que se contrae; sin embargo existiendo la nulidad, con posterioridad se pide la dispensa, en cuanto al impedimento o habiendo error en la persona el cónyuge engañado, no lo denuncia, inmediatamente que tiene conocimiento de la equivocación, de no hacerla valer se tendrá por ratificado el matrimonio. Cuando procede la nulidad del matrimonio debe exhibirse la sentencia que la declare, debiéndose tomar nota en el acta del matrimonio afectado.

¹⁸ BAGUETAL Sergio Familia y Sociedad. Cuestionario Para La Familia En Crisis. Argentina. Editorial Tierra Nueva. S.R.L. 1975, Pág. 338.

¹⁹ Arana, José et. Al. El Divorcio Problema Humano. Madrid. Editorial Katpod. S.A. 1976. Pág 12.

La segunda causa que da fin al matrimonio es el divorcio, siendo la forma jurídica menos deseable para disolver el matrimonio y la generadora de los más grandes conflictos familiares.

Nuestra legislación, ha señalado tres formas de obtener el divorcio, y de acuerdo a lo establecido por el artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal, se clasifica en divorcio voluntario y necesario. El Divorcio voluntario como su nombre lo dice, requiere de la voluntad y acuerdo de los consortes, la voluntad de los cónyuges se puede manifestar ante dos autoridades, según las condiciones en que se encuentren, procediendo por tanto el divorcio voluntario administrativo o voluntario judicial.

La segunda clasificación, es el divorcio necesario que procede, cuando solo uno de los cónyuges desea divorciarse, a consecuencia de haberse cometido por el otro cónyuge, algún supuesto de los indicado por el artículo 267 y que legalmente están considerados como causas para solicitarlo. Por la importancia, de cada una de las formas de disolver el vínculo matrimonial, a continuación las analizaremos de manera independiente.

a) El Divorcio Administrativo

Con la entrada en vigor del Código Civil del 1928, se da a conocer al pueblo mexicano, una figura llamada divorcio administrativo, como una opción, para dar por terminado el vínculo matrimonial de forma sencilla, siempre que los interesados cumplan determinados requisitos, indispensables para dar por terminada la unión conyugal.

Su tramitación se efectúa, ante el Juez del Registro Civil, quien vigila que cada una de las condiciones, sean acatadas por los cónyuges que acudan a él de manera personal, toda vez que, de ninguna manera se podrá tramitar el divorcio administrativo, por conducto de representante, tomando en cuenta que se trata de un acto personalísimo.

Los requisitos a cumplir por los cónyuges interesados en disolver el matrimonio, se encuentran establecidos en el artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal, mismos que a continuación se mencionan.

- 1.- El consentimiento de ambos cónyuges interesados en divorciarse.
- 2.- Ser mayores de edad los consortes.

- 3.- Que no hayan procreado hijos en común.
- 4.- Liquidar de común acuerdo la Sociedad Conyugal.
- 5.- Que la mujer no se encuentre embarazada.
- 6.- La existencia de hijos que sean mayores de edad y no requieran alimentos ni éstos ni alguno de los cónyuges.
- 7.- Que transcurra un año contado desde su celebración.

Al cumplir los requisitos mencionados, los cónyuges se presentarán con el Juez del Registro Civil de su domicilio, ante quien se identificaran plenamente, además de presentar copias certificadas del acta de matrimonio procediendo a levantar, el acta de solicitud del divorcio, citándose a los cónyuges para su debida ratificación en los quince días posteriores, hecha la ratificación el Juez del Registro Civil decretara el divorcio, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación, que corresponda en el acta de matrimonio.

Hemos de mencionar, que la autoridad ante la que se actúa interviene en una forma pasiva, puesto que sólo se avoca a comprobar la presentación de los documentos necesarios, identifica a los cónyuges y levanta el acta con la solicitud de divorcio, para ser ratificada a los quince días, sin tratar de averarlos a fin de que perdurare el matrimonio. La actitud pasiva del juez del Registro Civil tiene su justificación por carecer el Estado de interés para fomentar la continuación del vínculo matrimonial, al no haber hijos de por medio, que requieran del cuidado y atención de los padres, que de haberlos, el artículo es claro al exigir que sean mayores de edad y no necesiten alimentos, que no existan conflictos de carácter pecuniario entre los esposos, habiendo, previamente liquidado la sociedad conyugal, el divorcio así obtenido para el Maestro Eduardo Pallares es tan solo la rescisión de un contrato.

El criterio antes referido, tiene su oposición con lo manifestado por el Maestro Manuel F. Chávez Ascensión quien señala, que el juez debe participar en procurar la reconciliación de los solicitantes "pues por la permanencia del matrimonio deben esforzarse, no solo los cónyuges, sino también el Estado, independientemente de la presencia de los hijos. El juez debería exhortar a los consortes a dialogar y buscar la

forma y manera de resolver sus problemas procurando que la comunicación conyugal continúe.²⁰

Ante los dos puntos de vista ya mencionados, hemos de dar crédito a lo manifestado por el maestro Eduardo Pallares, toda vez que entre los cónyuges solicitantes del divorcio en la vía administrativa es posible que la comunicación exista, sin embargo, lo que se ha terminado es el deseo de continuar unidos, ya que al poder manifestar su consentimiento y disolver de común acuerdo la sociedad conyugal, sin crear mayores conflictos, evidencia que en ambos los intereses han cambiado.

El Juez del Registro Civil que conozca y resuelva la solicitud de divorcio a que se hace referencia, será el del domicilio conyugal; en caso de encontrarse separados, ha de considerarse el domicilio de uno de ellos y en atención a la proroga señalada en el artículo 149 del Código de Procedimientos Civiles, podrá acudir a juez distinto al del domicilio conyugal, dado que dentro de los requisitos indispensables para proceder a solicitar este divorcio, no se especifica condición alguna, que deba cumplirse en relación al domicilio, puesto que de comprobarse, que no se cubren correctamente con los requisitos que la ley señala para la procedencia del divorcio administrativo, no surtirá efectos legales la solicitud y como consecuencia el divorcio así obtenido se tendrá como un acto nulo y no inexistente, en virtud de existir consentimiento para su realización, para el cual se han abstenido a cumplir con los requisitos que la ley señala como necesarios. Es divorcio administrativo por resolverlo una autoridad administrativa como lo es el juez del Registro Civil.

b) Divorcio Voluntario Judicial

Se promueve el divorcio voluntario judicial, en los casos en que, el matrimonio haya procreado hijos, sean menores de edad o necesiten se les proporcionen alimentos, aún cuando hayan alcanzado la mayoría de edad; la existencia de los hijos es motivo suficiente, para que la pareja que haya acordado, disolver el vínculo matrimonial, no lo promueva de manera administrativa.

²⁰ CHÁVEZ ASENCIO Manuel F. La Familia en el Derecho Relaciones Jurídico Conyugales Editorial Porrúa México, 1997 Pág 473

Conocerá del juicio de divorcio voluntario judicial, el juez de lo familiar, quien se encuentra facultado, para resolver respecto de la disolución del vínculo conyugal que une a la pareja solicitante, petición que se efectúa por escrito, acompañando el convenio que establezca el acuerdo de los cónyuges en relación a la persona a quien se otorga provisionalmente la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, mientras se concluye el procedimiento, así como de quien las ejerza en forma definitiva al ser declarado el divorcio ejecutoriado; especificando la forma que se empleé, para atender las necesidades de los menores procreados, tanto en su alimentación durante el procedimiento, como al concluir el mismo con la declaración de la sentencia.

También se debe expresar, claramente la forma de pago de la obligación alimentaria, la garantía que apoye su cumplimiento y en caso de que uno de los cónyuges requiera la designación del beneficio de pensión alimenticia, su establecimiento se hará en iguales términos a los estipulados para la designada a favor de los hijos; determinando que cónyuge continua habitando el domicilio conyugal o pueda hacer uso de los muebles familiares durante el procedimiento.

De acuerdo a lo anterior, se debe mencionar, cual será durante y una vez concluido el procedimiento, el domicilio de los cónyuges y de los hijos, teniendo los cónyuges la obligación de notificarse mutuamente el cambio de domicilio que cualquiera de ellos efectúe, aún después de decretado el divorcio, en caso de haber hijos menores, incapaces u obligaciones alimentarias que cubrir.

Haciendo las declaraciones respectivas en cuanto, a la forma de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento, en tanto se efectúa su liquidación, indicando la manera de liquidarla, para lo cual, debe acatarse lo establecido en las capitulaciones de los consortes, al momento de contraer matrimonio, las que deben ser exhibidas para observar su debido cumplimiento acompañando el inventario, avalúo como el proyecto de partición de los bienes, que conforman todo el patrimonio familiar.

Los cónyuges que soliciten la disolución del vínculo matrimonial, en la Vía voluntaria judicial, podrán hacerlo, siempre que se haya cumplido, un año de celebrado el matrimonio, cubriendo todos y cada uno de los requisitos mencionados en líneas anteriores y que se encuentran contempladas en el artículo 272 del Código Civil para el

Distrito Federal, además de presentar copia certificada del acta de matrimonio como las actas de nacimiento que correspondan a los hijos menores de edad documentos necesarios que exige el artículo 674 del Código de Procedimientos Civiles.

c) Divorcio Necesario

Esta clase de divorcio se tramita, ante el juez Familiar que corresponda con el desacuerdo de los cónyuges para el cumplimiento de los deberes del matrimonio, encuadrando tales actos en alguna causa de las señaladas en el artículo 267 del Código Civil del Distrito Federal, para solicitar la disolución del matrimonio, por la dificultad que se genera por uno o por ambos cónyuges que imposibilita o dificulta la continuación de la vida en común.

El divorcio judicial, también denominado divorcio causal, tiene como base para su petición los desacuerdos entre cónyuges que jurídicamente ha sido contemplados como motivos suficientes para solicitar la disolución, de acuerdo lo establecido por el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, siendo considerados por el legislador actos graves que impiden continuar con la armonía entre los esposos y proporcionar a los hijos, el medio familiar que permita su sano desarrollo.

Al demandarse la disolución del matrimonio por medio del divorcio necesario, es posible clasificarlo en dos clases como divorcio sanción y divorcio remedio, el primero de la clasificación, implica la comisión grave de los deberes del matrimonio invocadas por el cónyuge inocente, para pedir el divorcio, que al ser decretado por el juez competente a través de la sentencia emitida, se considerará como la sanción, que el cónyuge culpable deberá asumir, sin embargo, el cónyuge inocente tendrá la facultad para ejercitar o no la acción, perdonar la conducta o en su caso dejar que la acción prescriba.

El divorcio remedio que indicamos en segundo término, no tiene con certeza la culpa de uno de los cónyuges de manera consiente, ya que en el hombre o la mujer surge un cambio generalmente de salud, que provoca inconvenientes para la convivencia normal en pareja y como solución a los conflictos generados por tales circunstancias; se permite a los cónyuges sanos demandar la separación de cuerpos, sin necesidad de que se declare la disolución del vínculo matrimonial, subsistiendo todas las obligaciones generadas por el matrimonio, y únicamente se suspende la obligación de cohabitar, situación contemplada

por el artículo 277 del Código Civil para el Distrito Federal, con aplicación única y exclusivamente en las causales señaladas en las fracción VI, que se refiere a padecer cualquier enfermedad incurable que sea además, contagiosa o hereditaria y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada. Y la fracción VII referente a padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo, las fracciones antes indicadas se contemplan en el artículo 267 del mismo ordenamiento.

En la Tramitación del Divorcio Causal o Necesario, el Juez tendrá la facultad para dictar las medidas provisionales que estime convenientes, las que deberán cumplir los cónyuges mientras dura el juicio y que de acuerdo al artículo 282 del Código Civil son:

- A) La separación de los cónyuges, señalando quien continua en el uso de las instalaciones del hogar conyugal, y en su caso facultar al que deba dejar el lugar para llevar consigo los bienes y enseres que le sean necesarios para el desarrollo de la actividad a que se dedique.
- B) Establecer el monto y asegurar las cantidades que el deudor alimentario deba cubrir al cónyuge acreedor o a los hijos.
- C) Aquellas que eviten que los cónyuges, causen daños a sus respectivos bienes o los que sean parte de la sociedad conyugal, ordenando la anotación de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, respecto de los bienes que pertenezcan a ambos cónyuges.
- D) Las medidas necesarias para el caso de encontrarse la mujer en estado de gravidez.
- E) Resolver respecto de la persona que cuidará de los hijos en caso de no llegar a un acuerdo entre los padres, debiendo escuchar al menor antes de tomar alguna decisión.
- F) Previa intervención de los hijos, se indicará la forma en que se cumplirá con el derecho de visitas o convivencia de éstos con el padre.

- G) Para el caso de existir violencia intrafamiliar, el juez podrá establecer medidas con mayor severidad, además de ordenar la salida del cónyuge demandado, así como prohibirle, que asista al domicilio, trabajo o lugar de estudios de los agraviados.

- H) Revocar y suspender los mandatos otorgados entre los cónyuges, a excepción de los que impliquen daños y perjuicios de ser revocados.

- I) Exhibir un inventario de los bienes y derechos personales que conformen la sociedad conyugal, indicando el concepto por el que se adquirieron, así como indicar el valor además, de exhibir las capitulaciones matrimoniales y el proyecto de partición de dichos bienes.

- J) y las que el juez considere necesarias.

En el proceso de divorcio necesario, la intervención del Ministerio Público es menos frecuente, no así tratándose del divorcio voluntario judicial o por mutuo consentimiento su presencia como representante de la sociedad es de vital importancia.

2.3 EFECTOS JURÍDICOS DEL DIVORCIO EN RELACIÓN A LOS CÓNYUGES

Antes de comenzar el desarrollo del presente apartado, debemos indicar, que en cuanto a la figura jurídica del divorcio, las consecuencias producidas son en dos modalidades provisionales y definitivas. Los efectos de carácter provisional son todas y cada una de las medidas dictadas por el juez, desde el momento de recibir la demanda, mismas que se encuentran contempladas en el artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal y de las que hicimos mención en el apartado de divorcio causal o necesario. Son efectos definitivos las medidas dictadas en la sentencia que da por terminado el juicio, y que durante el desarrollo de éste y los siguientes temas abordaremos como efectos jurídicos del divorcio tanto en los cónyuges, hijos y los bienes del matrimonio que sea declarado disuelto.

Las medidas provisionales dictadas por el Juez van encaminadas a la protección de:

- 1.- Las personas.
- 2.- Los bienes de los divorciantes y sus hijos.

Produciendo sus efectos durante el proceso y teniendo como características las siguientes:

I.- Ser urgentes, motivo por el cual se solicitan desde el momento de presentarse la demanda al juez, de haber necesidad para lo cual se manifiestan, las razones de su petición exhibiendo las pruebas conducentes que acrediten o justifiquen su aplicación.

II.- Son de efectos temporales, toda vez que sólo tendrá vigencia mientras dura el juicio.

III.- No son de ejecución irreparable ya que pueden ser combatidas mediante incidente o modificadas al momento de dictarse la sentencia definitiva que resuelva el juicio, una vez que la relación procesal se ha establecido, ya sea como deudor alimentario o como progenitor en relación a los hijos.

IV.- La petición debe estar legitimada, presentando las actas de matrimonio y de nacimiento de los hijos al hacer la solicitud.

Para poder ser establecidas las medidas provisionales se tomara en cuenta algunos criterios como:

1.- Dar preferencia al cónyuge inocente, cuando no se tiene hijos, ya que de acuerdo a lo establecido por el artículo 278 del Código Civil, se faculta para demandar el divorcio al cónyuge que no haya dado causa a él, por lo que se presume como inocente el que promueve la demanda.

2.- El cónyuge inocente y la familia, tendrán preferencia cuando haya hijos, teniendo la facultad de decidir el cónyuge inocente, sobre la persona que deba cuidar de ellos o en su caso, ponerse así mismo para el cuidado de los menores.

3.- En cuanto al patrimonio, se tomarán medidas considerando el régimen por el que se casaron; tratándose del régimen de separación de bienes aunque cada cónyuge es dueño de lo adquirido durante su vida conyugal, se han de tomar las medidas necesarias, a fin de que ambos consortes cumplan con la obligación de contribuir en proporción a sus bienes e ingresos con las necesidades de los hijos, la subsistencia y la educación de estos, hasta que lleguen a la mayoría de edad.

Los efectos jurídicos en el divorcio, se producen en cada una de las clases de divorcio, aunque en distintas proporciones, en el divorcio administrativo se puede observar el decretar disuelto el vínculo matrimonial como efecto casi único; por lo que hace al divorcio voluntario sus efectos, se expresan principalmente en el convenio presentado ante el Juez de lo Familiar, donde los cónyuges exponen su voluntad de divorciarse, resolviendo de común acuerdo la situación de los bienes, de los hijos en cuanto a los alimentos, la guarda y custodia, al domicilio en que han de vivir los ex esposos entre otras circunstancias que el Código Civil menciona en el artículo 273, como requisitos que ha de contener el convenio a presentar, en la solicitud del divorcio voluntario y que podemos considerar como medidas provisionales, que de ser aprobado en sentencia definitiva, tendrán el carácter de efectos definitivos del divorcio.

En cuanto al Divorcio necesario, se establece como medidas provisionales las dictadas por el juez al admitir la demanda, teniendo vigencia durante el procedimiento, por lo que dictada la sentencia, los efectos tendrán el carácter de definitivos, siendo consecuencia de la resolución que pone fin al juicio. Con el divorcio voluntario las medidas provisionales de acuerdo a lo ordenado por el artículo 273 del Código Civil se establecen en el convenio cubriendo las áreas que corresponden: a los cónyuges, la mujer embarazada, a los hijos, a los alimentos y los bienes.

“Los efectos en relación a los cónyuges, se refieren a su estado familiar, a su capacidad para contraer nuevo matrimonio, a su capacidad para contraer nuevo matrimonio, a la propia capacidad de los cónyuges en relación a ciertas prohibiciones, al apellido, a los alimentos, a los daños y perjuicios que se puedan ocasionar, y lo relativo a la seguridad social.”²¹

²¹ IBIDEM. México 1997 Pág. 573.

Los efectos del divorcio, en cuanto a los cónyuges en esencia es la declaración de tener por disuelto el vínculo matrimonial, quedando tanto el varón como la mujer con plena facultad para contraer nuevas nupcias, sin ninguna restricción, tomando en cuenta que las reformas del 25 de mayo del 2000 derogaron las disposiciones que prohibían a los divorciados contrajeran nuevo matrimonio, antes de transcurrir el tiempo que para cada situación la ley contemplaba, y que antes de las reformas, en el artículo 289 del Código Civil se ordena que el cónyuge culpable, únicamente después de cumplir dos años de ser declarado el divorcio, por sentencia definitiva, así mismo las personas que se divorciaron por mutuo consentimiento no podían contraer nuevas nupcias sino transcurridos un año de dictada la sentencia; periodo que en ambos casos comenzará a contarse a partir de ser decretado el divorcio.

Es procedente aclarar, que la mujer aun, siendo inocente en el juicio de divorcio o para el caso, de tener como nulo el matrimonio celebrado, no podía contraer matrimonio hasta después de trescientos días, contados desde que se interrumpa la cohabitación; el periodo antes mencionado debía acatarse para evitar la confusión en la paternidad a excepción que antes de cumplirse, la mujer diera a luz a un y hijo.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Civil se estableció la obligación del cónyuge culpable para proporcionar alimentos al inocente según las circunstancias del caso, la capacidad económica y de trabajo de los cónyuges.

Para el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tenía derecho a los alimentos, por un tiempo igual a la duración del matrimonio, siempre que no tuviera, ingresos suficientes y, mientras no contrajera nuevo matrimonio o se uniera en concubinato. Si el varón se encontrase imposibilitado para trabajar o no tuviere los ingresos suficientes tendrá, derecho a alimentos siempre que no se case o se una en concubinato, además de considerar como hecho ilícito toda conducta que un cónyuge efectúe y para provocar daños y perjuicios a los intereses del otro cónyuge.

Con las actuales reformas del Código Civil, hemos de mencionar que el artículo 288 continua condenando, al cónyuge culpable al pago de alimentos en favor del inocente tratándose de divorcio necesario y en el voluntario otorga tal beneficio en favor de la mujer.

Siempre que los ex cónyuges no contraigan nuevo matrimonio o se unan en concubinato, tienen derecho a una pensión alimenticia, sin embargo el precepto señalado agrega nuevas circunstancias, más específicas que han de tomarse en cuenta para condenar al culpable a pagar alimentos en favor del cónyuge inocente como son:

- a) La edad y el estado de salud de los cónyuges.
- b) La calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo.
- c) La duración del matrimonio y la dedicación que antes o después del divorcio tenga a la familia
- d) La colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge.
- e) Los medios económicos de ambos cónyuges así como sus necesidades.
- f) Las obligaciones del cónyuge deudor.

Tomando en cuenta las situaciones antes mencionadas, el cónyuge inocente en todos los casos, tiene derecho a alimentos, si carece de bienes o durante el matrimonio se haya dedicado principalmente al cuidado de los hijos y hacer las labores del hogar o este imposibilitado a trabajar.

En la resolución que pone fin al juicio de divorcio, además de decretar la disolución del vínculo matrimonial, se precisaran las bases, para actualizar la pensión así como las garantías para su cumplimiento. El cónyuge culpable debe cubrir al inocente una indemnización por los daños y perjuicios que le haya ocasionado, independientemente de las cantidades que corresponda de alimentos.

El divorcio producido, por causa de enfermedad sobrevenida a uno de los cónyuges encuadrada en las causales VI y VII del artículo 276, da el derecho al ex cónyuge enfermo a recibir alimentos, si carece de bienes y está imposibilitado para trabajar, sin que haya lugar a pedir indemnización por daños y perjuicio.

En cuanto a los cónyuges, las medidas provisionales a tomar entre otras, la de mayor trascendencia se refiere a la inmediata separación de estos ya sea, desde antes de presentar la demanda de divorcio o con su presentación.

La separación de los cónyuges antes de presentar la demanda de divorcio, se pide conforme a lo ordenado por el Código de Procedimientos Civiles artículo 205 como un acto prejudicial en que, una vez cumplidas todas y cada una de las formalidades, el juez ordenará la separación, previniendo al otro cónyuge, se abstenga a impedir la separación o causar molestias a su cónyuge, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de ley. Asimismo el cónyuge que solicite la separación en los términos indicados, contará con un lapso de quince días, contados a partir de efectuada la separación, para presentar la demanda de divorcio ante juez competente, término que únicamente admitirá una prórroga por quince días más, y para el caso de no hacerlo, el cónyuge separado tendrá la obligación de volver al domicilio conyugal, dentro de las veinticuatro horas siguientes o en su caso permitir el regreso al cónyuge del que se ordeno su salida del hogar.

La mujer embarazada necesita de ciertas consideraciones, para lo que se tomará en cuenta, lo relativo al capítulo I Título Quinto del Libro Tercero del Código Civil y del Artículo 1638 al 1646 que establece la obligación del consorte a proporcionar alimentos para la mujer en estado de gravidez y determinar la paternidad del hijo concebido en el matrimonio con las medidas establecidas para la mujer embarazada cuando el esposo pierde la vida.

En cuanto al estado familiar de los cónyuges, el efecto del divorcio además de disolver el vínculo matrimonial cada consorte pasa del estado civil de casados al de divorciados, por tanto se extingue un estado familiar y se origina o constituye otro, como resultado de que la sentencia que causa ejecutoria, inmediatamente elimina el estado de cónyuge y se produce el de divorcio

El juez de lo familiar que resolvió el divorcio mediante sentencia definitiva, debe enviar al Juez Del Registro Civil, ante el que se realizó el matrimonio, la copia correspondiente, una vez que la sentencia haya causado ejecutoria, para que este último realice las anotaciones correspondiente en el acta de matrimonio afectado; la copia de la sentencia se archivará con el acta de matrimonio como constancia.

Al tener noticias de la disolución del vínculo matrimonial, el Juez Del Registro Civil hará la publicación correspondiente de un extractó de la resolución remitida por el juez familiar, durante un lapso de quince días, en los lugares que la dependencia destine para ello.

La capacidad de los cónyuges para contraer nuevo matrimonio se encuentra menos restringida en la actualidad, toda vez que con las reformas del veinticinco de mayo del dos mil, se eliminan los términos establecidos a la mujer, que aun cuando no hubiere dado causa al divorcio, tenía que cumplir con el periodo estipulado por la ley, para evitar la confusión de paternidad en caso de dar a luz a un hijo y como sanción al cónyuge culpable, situación que con anterioridad ya se enuncio.

El cambio del apellido de casada es una consecuencia que afecta única y exclusivamente a la mujer, para hacer uso del apellido de su ex esposo; aún que en nuestro país no existe deserción expresa respecto al uso o no del apellido del ex cónyuge, toda vez que la mujer mexicana al contraer matrimonio conserva su apellido de soltera y únicamente agrega el apellido del esposo anteponiendo la preposición "de" y por lógica una vez divorciada deberá eliminar el uso del apellido pues de no hacerlo, se presume encontrarse casada, sin embargo, el continuar su uso no impone sanción alguna nuestro Código Civil, pero en materia penal conforme al artículo 249 fracción I tipifica como conducta ilícita, el que una persona oculte su nombre, tome uno imaginario o el de otra persona al declarar ante autoridad judicial, con una sanción que van de diez a ciento ochenta jornadas de trabajo.

En unos países el ordenamiento jurídico establece, que la mujer divorciada recupere su apellido de soltera como en Grecia e Irak, en otros países se le deja la opción de continuar usando el apellido de casada o el de soltera como es en Japón, China Continental y China Nacionalista.

Los alimentos a que nos referimos en este apartado, son independientes de los que se puedan establecer con motivo de la existencia de hijos procreados en el matrimonio, dado que alegar en el proceso de divorcio, que a cada cónyuge le compete proveer para si los alimentos, el problema no se soluciona satisfactoriamente, puesto que en el mejor de los casos, la mujer que haya procreado hijos, aún teniendo alguna profesión con el

matrimonio, abra abandonado su trabajo y desarrollo profesional, para dedicar su tiempo al cuidado de los hijos y mantener el orden en el hogar conyugal, en tanto que el esposo continuo durante todo el tiempo que duro el matrimonio, desarrollando un trabajo y por ende percibiendo una remuneración a cambio del tiempo dedicado a la actividad encomendada, y para el caso del conflicto familiar que tiene como resultado el divorció, la mujer debe comenzar su búsqueda por un empleo enfrentando dificultades, tanto por la edad como por haber perdido destreza en sus habilidades o desconocer las innovaciones científicas y tecnológicas que su profesión requiere.

Todo ello hace indispensable la protección a la mujer divorciada a recibir alimentos considerando, la dedicación brindada a la familia durante el matrimonio, con independencia de los alimentos que la ley obliga proporcionar a los hijos por parte del cónyuge culpable y para el caso de no haber hijos con tal necesidad, debe entregarse alimentos a la esposa en retribución a la dedicación familiar, dado que durante el matrimonio recibió alimentos para su subsistencia y la de sus hijos.

En cuanto a los daños y perjuicio, que los cónyuges sufren por el divorcio, hemos de identificar cada una de estas figuras, que de acuerdo con el Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 2108 se establece por daño, la pérdida o menos cabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación y el artículo 2109 se reputan perjuicios a la privación de cualquiera ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación y conforme al artículo 288 del mismo ordenamiento, en caso de divorcio se establece la posibilidad de demandar los daños y perjuicios que se generen con motivo de la disolución; facultad que se concede en favor del cónyuge inocente tomando en consideración que el culpable responde por ellos como autor de un hecho ilícito.

Nuestra legislación considera como hecho ilícito al propio divorcio, con independientemente de la causa que lo origine, siempre que exista un cónyuge culpable, éste debe responder por los daños y perjuicios que resulten del propio divorcio, sin embargo, las causas que motivan la disolución del matrimonio, deben considerarse propiamente como hechos ilícitos, por tanto, son generadoras de daños o perjuicios sin embargo hay causas de divorcio que se encuentran fuera del control de los propios cónyuges como el sufrir una enfermedad física, enajenación mental, por ausencia o

presunción de muerte, las que no pueden calificarse, como hechos ilícitos, quedando excluidas para pedir el resarcimiento de los daños y perjuicios. Para pedir el pago de los daños y perjuicios por ocasión del divorcio, debe el cónyuge inocente probar la relación directa entre estos y la causa del divorcio “probar es la relación de causalidad es decir que los daños y perjuicios se causaron por los actos y hechos señalados como generadores de divorcio”²²

Con las definiciones antes señaladas, se advierte que los daños y perjuicios generados con motivo del divorcio, afectan al patrimonio familiar, toda vez que la estabilidad existente hasta antes del conflicto sufre un colapso de gran magnitud comenzando por el gasto que hacen ambas partes, para obtener asesoría jurídica de abogados, el establecimiento de una vivienda extra para el cónyuge que deba salir del domicilio conyugal, la mudanza y todos los arreglos que sean necesarios del lugar que cada cónyuge ocupe, además de los ingresos que se dejan de percibir por disolverse la sociedad conyugal reducciones que debe tolerar el ingreso familiar.

La afectación moral que el cónyuge inocente sufre en su persona, a causa del divorcio, por el que la ley permite demandar su indemnización que conforme a la definición del Código Civil considera como daño moral es de carácter intrínseco, toda vez que no se pueden generalizar los daños sufridos entre una persona y otra, quedando a consideración del juez determinar el monto pecuniario que deba cubrir el culpable por concepto de daño moral.

La cónyuge con motivo del divorcio es afectada en su seguridad social, puesto que al romperse el vínculo que justifica el derecho de la mujer a recibir atención en los servicios de salud, por ser su esposo derechohabiente, inmediatamente le es negado el servicio al reportarse el divorcio, tomando en consideración que únicamente tiene facultad de exigir la prestación del servicio, aquellas personas que conservan el carácter familiar con el titular del servicio.

Es suficiente para suspender el servicio de salud a la cónyuge con el solo hecho de que el marido informe al Instituto Mexicano del Seguro Social el divorcio puesto que de

²² OP. CIT. Pág. 579.

inmediato la institución procederá a dar de baja, a la esposa por no ser familiar del trabajador, circunstancia que afecta aún mas a la cónyuge.

En cuanto a los hijos por existir, lasos de parentesco por consanguinidad con el trabajador no sufre ninguna afectación directa en cuanto a los beneficios proporcionados por las instituciones de seguridad social.

Por todo lo anterior, debe proporcionarse una solución, a fin de que la mujer no quede desprotegida en servicios de atención médica, dado que, de no contar de inmediato con un empleo que le ofrezca el servicio medico adecuado o los medios económicos para su atención, su salud se puede afectar gravemente.

2.4 EFECTOS JURIDICOS EN RELACIÓN A LOS HIJOS Y A LOS BIENES.

Los hijos sufren afectaciones de diferente magnitud, las que sus padres deben tolerar con motivo del divorcio, principalmente haremos mención a los efectos producidos en cuanto:

- a) Al apellido
- b) La patria potestad
- c) Los alimentos y,
- d) Lo bienes de los hijos.

a) *Del apellido*

Podemos afirmar que los hijos nacidos fuera del matrimonio, debidamente reconocidos, por ambos padres así, como los nacidos dentro del matrimonio, tienen derecho a un nombre y apellido que los identifique, por lo que el divorcio de los padres en este ámbito no puede provocar ninguna modificación.

b) *Patria Potestad*

Únicamente pueden ejercerla, los padres sobre sus hijos implicando una serie de derechos y obligación de carácter reciproco entre ellos; para entender mejor la figura jurídica a estudio, podemos ver que los autores la conciben desde diferentes ángulos como es el caso de Galindo Garfias al señalar los aspectos que la patria potestad

encuadra en los siguientes términos: “la patria potestad comprende un conjunto de poderes- deberes impuestos a los ascendientes, que éstos se ejercen sobre la persona y sobre los bienes de los hijos menores, para cuidar de éstos dirigir su educación y procurar su asistencia, en la medida en que su estado de minoridad lo requiera.”²³

Partiendo desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, la patria potestad Galindo Garfias la concibe como una institución creada para el cumplimiento de ciertos fines de los que hace mención al decir que es: “una institución establecida por el derecho, con la finalidad de asistencia y protección a los menores no emancipados, cuya filiación ha sido establecida legalmente; ya se trate de nacidos del matrimonio, de hijos nacidos fuera de él, o de hijos adoptivos.”²⁴

La patria potestad vista como una institución es un criterio que comparten algunos autores como lo señala Puing Peña al decir que “la patria potestad es una institución jurídica; es decir trasunto en la ley de la situación de hecho que surge en las relaciones paterno- filiales. La ley la disciplina, y de sus preceptos es posible deducir en todo en donde, por encima de la variedad de sus disposiciones, se descubre la armonía de la institución.”²⁵

Los conceptos antes referidos nos permiten observar que por patria potestad se han concebido diversos criterios, sin embargo, todos llegan al punto más importante la asistencia y el cuidado de los hijos; transformándose con el correr del tiempo, evolucionado sus alcances como se observa del concepto que a continuación se señala:

“La patria potestad viene del latín patrius, lo relativo al padre y potestas, potestad.”²⁶

Para el Código de 1870 y 1884 la patria potestad únicamente se ejercía por el varón, es decir el padre y en caso de que este se encuentre imposibilitado para ejecutarla, se facultaba automáticamente a la mujer para ejercerla, quien hasta la Ley de Relaciones Familiares en su artículo 241 se le otorga ese derecho al establecer que tanto la madre

²³ Chávez Asencio Manuel F. La Familia en el Derecho Relaciones Jurídico Paterno Filiales Editorial Porrúa 1987 Pág. 265

²⁴ IBIDEM. Pág. 269

²⁵ IBIDEM. Pág. 264

²⁶ IBIDEM. Pág. 264

como el padre, tiene facultad para ejercer la patria potestad por igual y a falta de ellos, los abuelos paternos o maternos la podrán ejecutar. Con el transcurso del tiempo la patria potestad paso de un poder absoluto del padre, a un deber de cuidado y protección, ejercido por ambos progenitores situación, que se aprecia en los siguientes conceptos.

Para Planiol la patria potestad es “el conjunto de derechos y poderes que la ley concede al padre y a la madre sobre la persona y bienes de sus hijos menores para permitirles el cumplimiento de sus obligaciones.”²⁷ⁿ

En tanto que patria potestad para De Diego es “el deber y derecho que a los padres corresponde de proveer a la asistencia y protección de las personas y bienes de los hijos en la medida reclamada por las necesidades de éstos.”²⁸ⁿ

De Pina dice que: “la patria potestad se define como el conjunto de facultades que suponen también deberes conferidos a quienes ejercen en relación a las personas y bienes de los sujetos a ella, con objeto de salvaguardarlas en la medida necesaria.”²⁹ⁿ

En la actualidad, ambos padres ejercen la patria potestad, el conflicto que se genera entre los cónyuges al hablar de divorcio debe resolverse de la mejor manera posible, puesto que si los padres han decidido separarse, en consecuencia los hijos deberán quedar bajo la responsabilidad de uno de ellos, quien será responsable de la guarda y custodia de los hijos, por tanto, continuará en el ejercicio de la patria potestad, en tanto que el otro cónyuge únicamente conserva su facultad de vigilar el mantenimiento, la educación de los menores además del derecho de visitas, que los cónyuges establezcan, al faltar el acuerdo entre ellos, el juez cuenta con facultades para resolver lo relativo a los derechos y obligaciones suspendiendo o limitando únicamente su ejercicio.

Antes de resolver en cuanto a la patria potestad, el juez escuchara las manifestaciones de los padres, abuelos y del menor que sea capaz de expresarse.

²⁷ IBIDEM Pág.265

²⁸ IDEM. pag.265

²⁹ OP.CIT. pag.269

c) Alimentos

Los alimentos son una obligación para los padres en beneficio de los hijos, estén o no en ejercicio de la patria potestad, que se debe cubrir, a fin de satisfacer las necesidades tanto de alimentos como vestido, calzado y educación, hasta el momento de llegar a la mayoría de edad y tengan la capacidad de subsistir por sí mismos.

Al analizar su concepto en sentido amplio tenemos que “La palabra alimentos viene del latín alimentum, de alo, nutrir. Substancias de propiedades nutritivas para el cuerpo animal o vegetal; lo que mantiene la existencia de una persona o cosa.”³⁰

Concepto del que tomamos que el fin más importante, es el de mantener la existencia de una persona, hecho que el legislador utiliza como base, en el derecho de subsistencia entre los miembros de una familia, objetivo que no sólo se logra con ingerir alimentos para nutrir el organismo, pues además es necesario apoyar la vida de cada una de las personas con vestido, habitación atención medica en casos de enfermedad, proporcionar educación primaria y lo necesario para aprender un oficio o profesión tratándose de los menores de edad, elementos que son tomados en cuenta, para determinar lo que debe entenderse por alimentos en el ámbito jurídico, como podemos observar de los siguientes conceptos.

“Es la prestación en dinero o en especie que una persona, en determinadas circunstancias indigente, incapaz etc.); puede reclamar de otras entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia; es pues todo aquello que por ministerio de ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para vivir.”³¹ desde el punto de vista jurídico los alimentos deben proporcionarse por los parientes unidos por un lazo de sangre o la simple afinidad de los esposo; deber que se toma para ser transformado en un deber ético o una relación jurídica, como bien lo afirma el maestro Rojina Villegas “Los alimentos, vistos como una facultad jurídica, desde el punto de vista del acreedor alimentario, es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos.”³²

³⁰ SÁNCHEZ MÁRQUEZ Ricardo, Derecho Civil Parte General Personas y Familia, Editorial Porrúa, Pag. 277

³¹ BAQUEIRO ROJAS E. BUENROSTRO BÁEZ R., Derecho de Familia y Sucesiones Editorial Harla 1990 Pag. 27.

³² Op. Cit. pag. 227

De acuerdo al Código Civil de San Luis Potosí en su precepto 269 nos menciona Los alimentos comprenden en nuestro derecho: "La Comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo circunstancias personales."³³

Con todo lo anteriormente señalado, se determina que los padres se encuentran obligados a proporcionar lo necesario a sus hijos para su subsistencia, con motivo del lazo de consanguinidad que los une; y en el caso de producirse la separación, de los padres a través del divorcio, los progenitores que pierden la patria potestad, se encuentran obligados a proporcionar los alimentos del menor, necesarios para su desarrollo siendo sufragados con la cantidad señalada por el juez como Pensión Alimenticia en beneficio del acreedor alimentario, porque el obligado a cubrir los gastos de vestido, alimentos, habitación, atención médica y educación se niega a proporcionarlos de manera voluntaria.

Los alimentos jurídicamente establecidos, deben ser proporcionados correctamente en una familia bien constituida por quien ejerce la patria potestad, tratándose de padres a hijos o como un deber de solidaridad cuando el que los necesita es el progenitor o cualquiera de los ascendientes o descendientes en línea recta sin importar el grado y en los casos de los parientes colaterales hasta el cuarto grado, por el solo hecho de formar parte de su familia.

El proporcionar alimentos a la familia, tiene su origen en un hecho voluntario necesario para asegurar la propia vida, sin embargo, el jurista toma el deber ético de darlos para convertirlos en una obligación jurídica, carente de la voluntad del deudor alimentario por la coacción que el Estado ejerce para su cumplimiento, como bien lo plantea José María Castan al decir "El deber de alimentar a los hijos menores es proclamado por la moral y exigido en las legislaciones positivas."³⁴

³³ SÁNCHEZ MÁRQUEZ Ricardo, Derecho Civil Parte General Personas y Familia, Editorial Porrúa pag.-278

³⁴ OP.CIT. pag.301

Si bien es cierto, que los acreedores alimentarios tienen el derecho de exigir, se les proporcione los satisfactores para tener una vida decorosa, es necesario que para su establecimiento coactivo, se observen las características propias de los alimentos que son:

- Reciproca: Quien los recibe tiene la obligación de darlos.
- Proporcional: Se fija de acuerdo a las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor alimentario.
- Alternativa: Al fijar una cantidad que se entregue al acreedor alimentario o en su caso de no haber impedimento alguno, el deudor podrá incorporar a su hogar al acreedor.
- Divisible: Toda vez que de haber varios deudores cada uno contribuirá atendiendo a sus posibilidades económicas, para solventar las necesidades del acreedor alimentario.
- Subsidiaria: Nuestra legislación establece distintos grados en el parentesco, para poder determinar al obligado sucesivo alimentario, que a falta de los obligados en primer orden se continuará con los que les precedan.
- Imprescriptible: El transcurso del tiempo sin hacer valer el derecho de alimentos, no puede ocasionar su pérdida total.
- Irrenunciable: El acreedor alimentario no podrá renunciar a su derecho de recibir alimentos en lo futuro, sino aquellos que no fueron cubiertos en su oportunidad.
- Intransigible: Por el hecho que tanto deudor como acreedor alimentario no podrán hacer transacción alguna sobre este derecho, dado que ninguna de ellas puede realizar transacción cualquiera que sea.
- Incompensable: Que jurídicamente es una situación, por la que el beneficiado con la designación de la pensión alimenticia, a cambio de recibir dicha ayuda, no está obligado a retribuirle alguna prestación a su deudor alimentario entregando únicamente la diferencia que resulte, con motivo de existir contraprestaciones mutuas, las que se deben cumplirse en el acto.
- Inembargables: Con la presente característica se pretende asegurar que los beneficios de la pensión alimenticia, sean cumplidos por el deudor, sin obstaculizar su objeto social de proporcionar al

acreedor lo necesario para vivir, reforzando tal hecho al señalar como característica de ser irrenunciable y no ser motivo de transacción.

Las características antes mencionadas, son las que consideramos más importante en la figura de los alimentos, por ser orden público, se acepta ejercer coacción sobre los obligados ya mencionados en líneas anteriores; para su pleno cumplimiento y para el caso de no hacer su entrega al necesitado, la ley penal en su artículo 336 tipifica la omisión como un delito, aún cuando viviendo juntos, tanto deudor como acreedor alimentario, éste último, no reciba de aquel el beneficio, que van desde ingerir alimentos para vivir, como la intención necesaria para la salud, habitación y educación.

El deudor alimentario queda liberado de su obligación:

- 1) Cuando el acreedor realmente no los necesite.
- 2) Por injurias, falta o daños graves provocados por el acreedor en contra del obligado alimentario.
- 3) Que el beneficiado a recibir alimentos sin causa justificada abandone la vivienda familiar designada para el suministro de los mismos.
- 4) En caso de ser obligados a proporcionar alimentos, los familiares dentro del cuarto grado o hermanos del menor y éste alcanza la mayoría de edad.
- 5) Que la necesidad del acreedor obedezca a su conducta viciosa o falta de dedicación al trabajo.

d) Bienes

Atendiendo a los bienes de los menores de edad, los efectos del divorcio generan cambios en su administración y cuidado, sin ser tan radicales como en los bienes de los cónyuges, al poder continuar con la administración de los bienes el padre o persona que conserve la patria potestad.

Cabe recordar que los menores de edad sujetos a la patria potestad, tienen capacidad de goce y no de ejercicio, por lo que únicamente poseen la capacidad de adquirir derechos y poseer propiedades más no de ser sujetos de obligación alguna,

administrar y disponer de sus bienes; jurídicamente la acción del hijo es de mayor relevancia, cuando alguien actúa en su representación dándole valor jurídico al acto realizado.

Al necesitar algún menor el apoyo de un sujeto con capacidad de ejercicio que actué a su nombre e interés, se le conoce como administrador del menor, teniendo también ese carácter aquel que tiene una relación filial con él y se encuentra en ejercicio de la patria potestad. Los bienes de los hijos se clasifican en bienes adquiridos por su trabajo que de acuerdo con los artículos 428 y 429 del Código Civil para el Distrito Federal le pertenecen en su totalidad tanto en propiedad, administración y usufructo que de ellos se generen, más adelante el hijo tendrá la administración de los bienes, cuando por voluntad del padre o por estar expresado en la ley, se otorgue la emancipación a los menores según lo establece el artículo 435 de la ley antes referida, restringiendo la facultad de acción del menor, cuando los actos a realizar sean de enajenación, gravamen o hipoteca, de bienes raíces en los que el menor tendrá que solicitar autorización judicial para su celebración, como bien lo indica el artículo 643 del Código Civil para el Distrito Federal.

Dentro de la clasificación se establecen los bienes que el menor adquiere a título de herencia, legado, donación, etc., sobre los que posee la propiedad y el cincuenta por ciento del usufructo que de ellos se genere, en virtud que la persona que ejerza la patria potestad o quien sea designado como administrador, podrá retener el cincuenta por ciento del usufructo generado por los bienes. Pertenece al menor únicamente el cien por ciento del usufructo cuando el testador o el donante establezca que la totalidad de las ganancias de los bienes pertenezcan al menor o en su caso, señale se destinen a otra causa y cuando el administrador, renuncie a tomar el cincuenta por ciento de las ganancias según lo disponen los artículos 430 y 431 del Código Civil para el Distrito Federal.

En un matrimonio bien constituido, donde el hijo posea bienes que deban administrarse, de común acuerdo los padres designaran entre ellos al administrador o si el hijo esta bajo la patria potestad de los abuelos o fue adoptado de entre ellos se hará la elección debiendo el elegido consultar con el otro las situaciones relevantes de la administración, ya que cada uno de los actos realizados, deberán contener la firma de aprobación de ambas personas.

No obstante, que los administradores de los bienes del menor, cuentan con facultades de ejercicio necesarias para realizar cualquier acto, su función se encuentran restringidas en la celebración de algunos negocios, en los que se necesita autorización judicial como lo establece el artículo 436 del Código Civil para el Distrito Federal en caso de celebrar:

- 1.- La enajenación o imponer un gravamen a los bienes mueble o inmueble de carácter precioso.
- 2.- Arrendar por un tiempo mayor a cinco años o recibir rentas anticipadas por más de dos años
- 3.- Vender bienes del menor por debajo del valor establecido en el mercado.
- 4.- Celebrar fianzas en representación de los hijos.

Respecto del usufructo generado, en los bienes de los hijos en su concepto "Se entiende por usufructo paterno el derecho que tienen los padres que ejercen la patria potestad a disfrutar los bienes de los hijos sometidos a ella"³⁵

El usufructo en algunos países como España, se constituye como un beneficio adquirido para solventar las cargas familiares que se generen, sin embargo, en nuestra legislación le concebimos como percepciones susceptibles de ser dividida no sólo por así permitirlo nuestro orden jurídico, sino en base a que el mismo se origina de la unidad y solidaridad contemplada en el núcleo familiar, obteniendo beneficios a cambio de las cargas que se han de tolerar, y que podemos observar de la definición que hace PLANIOL del usufructo al decir: "Éste es el derecho de recibir los frutos, sin estar obligados a emplear las rentas del hijo en dar educación proporcionada a la fortuna de éste; pero las rentas del hijo pueden ser superiores a sus necesidades, aconteciendo frecuentemente que este derecho de usufructo se resuelve para los padres en beneficio anual considerable"³⁶

³⁵ Manuel F. Chávez Asencio La Familia en el Derecho Relaciones Jurídico Paterno Filiales Editorial, Porrúa S.A., 1987, pag. 307

³⁶ IDEM pag 307

El administrador designado para el cuidado de los bienes del menor también necesitan justificar plenamente la necesidad en el establecimiento de una servidumbre que afecten los bienes inmuebles del menor, de acuerdo, artículo 1110 del Código Civil para el Distrito Federal, ya que sólo se puede constituir por aquel que tiene la propiedad; el mismo caso se presenta cuando se deseé celebrar el contrato de comodato según lo establece el artículo 2499 del código en cita.

La retención del cincuenta por ciento del usufructo generado en el patrimonio de los menores en beneficio de los padres o quien ejerce la patria potestad y posea su administración, tiene su fundamento en la ley. El patrimonio se constituye por los bienes y derechos.

Los bienes se constituyen en muebles e inmuebles su usufructo se compone de frutos y productos

Los derechos se constituyen de los derechos personales, considerándose como usufructo todos los beneficios que de ellos se obtenga.

Las características más relevantes del usufructo obtenido en la administración de los bienes del menor son:

Ser Universales: Entendiéndose como la globalidad de los bienes sobre los que el hijo tiene la propiedad, con excepción de los adquiridos por su propio trabajo.

No son objeto de comercio: Quedan fuera del comercio por el hecho que los padres o personas que tiene la patria potestad del menor, son los únicos facultados a disfrutar de los beneficios obtenidos en la administración de estos bienes.

Son inalienables: Por no permitirse su enajenación o condescenderse la imposición de algún gravamen.

Inembargable: Tomando en consideración que con fundamento en el artículo 544 fracción IX del Código de Procedimientos Civiles expresamente se establece que el usufructo no es objeto de posibles embargos lo que si podría gravarse son los frutos que esté genere.

Libres de otorgarse fianza: Únicamente se exigirá la presentación de fianza, cuando quien fue nombrado administrador, haya sido declarado en quiebra, se encuentren en concurso, contraigan ulteriores nupcias o sea su administración de evidente ruina para el hijo.

Como hemos mencionado, los que poseen o ejercen la patria potestad son los únicos legítimos administradores de los bienes del hijo por tanto, a ellos exclusivamente la ley les permite hacer todas las gestiones necesarias para el cuidado de los bienes del menor, ya sean ambos padres, abuelos, adoptantes y el padre que conserve la patria potestad del hijo en el caso de divorcio queda a cargo de la administración de los bienes; las causas que extinguen el derecho a este usufructo evidentemente son de carácter jurídico entre las que mencionamos las siguiente:

- I) Emancipación del sujeto a la patria potestad por contraer matrimonio.
- II) La llegada a la mayoría de edad del menor por la cual, adquiere la capacidad de ejercicio que le faculta con plenitud a adquirir derechos y ser sujeto de obligaciones.
- III) Por renuncia expresa de la persona facultada para ejercer la patria potestad, que le concedía el derecho al usufructo, situación prevista por los artículos 431 y 433 Código Civil para el Distrito Federal, siendo este último el que prevé que los administradores únicamente poseen derechos, al usufructo que se genere con posterioridad a la asignación y aceptación del cargo no así a los generados con anterioridad.

La administración, de los bienes puede terminar sin que precisamente la patria potestad se haya extinguido en el momento en que quien la ejercerse haga su entrega al mayor de catorce años como se desprende del artículo 435 y 441 del Código Civil para el

Distrito Federal, al considerar que el hijo tiene ya capacidad de administración por disposición de la ley o cuando adquiera bienes con el producto de su trabajo.

“Corresponde a los padres la administración de los bienes del hijo, en los términos expresados, y como derecho de los hijos está el de que se le rinda cuenta de la administración, que se tomen las medidas de protección, y recibir, al terminar, los bienes y sus frutos. Como derecho del padre está el usufructo, que es en cierto modo una retribución aun cuando en la actualidad y de acuerdo con la filosofía actual de la patria potestad, el beneficio corresponde a la familia.”³⁷

Con lo que al concluir el presente análisis sobre los efectos del divorcio en bienes de los hijos se observan derechos y obligaciones recíprocas entre padres e hijos.

³⁷ IIBIDEM. pag. 308

III PANORAMA PSICOLOGICO DE LA FAMILIA FRENTE AL DIVORCIO

3.1 LOS HIJOS Y PADRES EN CONFLICTO

El nacimiento de un hijo dentro de una pareja, trae como consecuencia la reestructuración total de la vida en común que los progenitores tenían hasta antes de su llegada. Los hijos desde el nacimiento requieren de cuidado, protección, alimento y afecto de sus padres; permitiendo con ello su desarrollo y sano crecimiento, para con posterioridad, en la sociedad se desarrollen plenamente como verdaderos adultos.

Sin embargo, los padres se encuentran obligados, a proporcionar alimentos a sus descendientes, y cubrir con los mismos las necesidades de carácter económico, alimentario, vestido, habitación, atención médica y educación, como lo establece el marco Jurídico; es necesario también aportar los afectos y la presencia, que los menores requieren para formar su propia personalidad y la manera como se relacionarán con los demás.

La presencia de los progenitores, en los hijos es fundamental para formar su propio concepto de la vida y seguridad en sí mismos, las edades del menor marcan determinadas necesidades, que han de cubrir sus padres, puesto que tanto la madre como el padre con su intervención aportaran al hijo los elementos indispensables para su buen desarrollo psicosocial.

Es natural que el tema que nos ocupa, se refiere a los casos de convivencia totalmente desfavorable entre los cónyuges, teniendo como resultado la separación, por tanto uno de los progenitores continuará su vida diaria al lado de los hijos, mientras que el otro en el mejor de los casos contara con un horario de visita a los menores, claro siempre que el padre custodio no se oponga por capricho o miedo a la sana convivencia entre los hijos y su expareja.

Pero obviamente que el proceso de separación conyugal lleva consigo una serie de tensión en padres como en hijos aun antes de tomar la decisión de separarse, es por ello que en el presente capítulo, tratamos de una manera general el hecho de las necesidades

psíquicas de los hijos y algunas afecciones que el divorcio de sus padres pueden ocasionar.

Con el nacimiento de cada ser humano, se ha observado que la presencia materna es fundamental al ser portadora de protección y amor en los primeros doce meses de vida, asimismo la madre es el conducto o medio de identificación entre el bebé y el medio que le rodea, desde ese primer contacto con la madre el niño adquiere la seguridad y maduración esencial que en su vida adulta favorezca su relación con el entorno.

El bebé como tal carece de capacidad para expresarse con palabras u otros mecanismos precisos como cualquier adulto, siendo su medio de comunicación más elemental, el afecto proporcionado por su progenitora, a través del contacto con la piel poco a poco tendrá la habilidad para responder a los estímulos sonoros de está, y con posterioridad visualmente podrá responder a toda una serie de estímulos, que en su conjunto favorecen el desarrollo de su propio esquema corporal, teniendo la capacidad o facultad para manifestar el agrado a la presencia de un adulto o en específico si la madre se aleja o se acerca expresará según el caso, su tristeza o alegría a dicha situación.

Con posterioridad a los tres y hasta los siete meses, el niño tendrá ya la capacidad de expresar su agrado o rechazo a juguetes y personas conocidas, además de su madre, sin necesidad de expresar palabra alguna.

De los ocho meses hasta el año el bebé, es capaz de reaccionar a la mirada de un ser desconocido para él, sintiendo angustia, si su madre no se encuentra a su lado, por tanto, cada que ella lo abandone el bebé sentirá temor; conforme se acerca al año de edad el niño comienza su avance a una clara independencia, dado que su cuerpo adquiere poco a poco la capacidad locomotora y conciencia de otras personas adultas que le brinden protección en su vida.

Con lo ya señalado es recomendable en el ámbito psicológico del niño, evitar a esta edad la ruptura de sus padres, hasta donde aún sea tolerable para los cónyuges, pero en los casos graves, los progenitores tienen la obligación de hacer el proceso de separación lo menos dramático, dado que está implica una serie de cambios en las actividades de los

padres respecto de las funciones de los hijos, que van desde la ausencia total de la madre hasta su excesiva presencia.

Es posible que aún cuando la madre se quede a cargo del cuidado y custodia del hijo, en ocasiones tenga que dejarlo solo, por el hecho de trabajar o caso contrario que el dolor y sufrimiento personal experimentado por la separación, provoque actitudes sobre protectoras con el menor, que no permitan su sano desenvolvimiento, en consecuencia la madre fomentará el buen desarrollo de los hijos manteniendo el equilibrio en su presencia, "ser figura protectora pero sin atosigar y ser marco de referencia para el pequeño pero sin impedir que otros elementos entren también en juego, sin absolver."³⁸

Para los tres años de edad, el niño es capaz de conquistar el mundo que le rodea en busca de su yo personal y mostrarse con cierta agresividad, insistencia u oposición a las cosas que le rodean, captando su realidad a través de su propio egocentrismo y por tanto hará todo lo que este a su alcance en el logro de obtener la experiencia y su propia satisfacción, modificando de este modo la relación existente entre él y su madre; el niño al ver a su madre como un ser distinto a él, le permite explorar su realidad desde su propia perspectiva, es el momento en que el hijo tiene la facultad de observar a su padre como una figura afectiva y cognoscitiva, con el que se identifica y le proporciona un marco de referencia distinto al de la madre.

El comportamiento infantil de todo ser humano, requiere de la presencia del padre como de la madre, a fin de obtener una buena composición, toda vez que el niño obtiene la afirmación femenina y masculina, por medio de sus progenitores, siempre que éstos hayan desempeñado correctamente su función.

En el proceso de separación de los padres a esta corta edad, provoca ciertos trastornos en los niños, dado que su reacción inicial ante la crisis en cuestión implica un sentimiento de culpabilidad, que le dificulta comprender la realidad de las cosas sin fantasear.

³⁸ Dr. RUBIO GALI Federico, SÁNCHEZ GARCÍA Elena, Familia Rotas y Educación de los Hijos, impreso en España, pag. 63.

Para el niño, observar como se rompe la convivencia de las personas que más quiere y necesita, es doloroso y poco comprensible, es por ello que en los casos en que sea inevitable la ruptura conyugal, los padres deberán infundir en el niño la seguridad de que al vivir separados, no implica que pierda el cariño del progenitor visitador y a su vez se vuelque sobre la madre, que posee la custodia en busca de la seguridad que siente perdida toda vez que por la edad del niño generalmente es designada para el cuidado por la autoridad.

A partir de los siete años las necesidades psico-afectivas del niño dejan de ser tan absorbentes respecto de los padres, respondiendo con más tranquilidad a los estímulos exteriores con motivo de la socialización progresiva que le da el juego en la escuela con sus compañeros, hecho que le permite al niño conocerse a través de la convivencia que tiene con los otros niños, alejándose paulatinamente del adulto que le cuida, tomando así la vivencia de su propia vida.

Conforme los años pasan en el niño, su capacidad de memoria le permite estimular su deseo de aprender y saber de todo lo que le rodea, asimismo se desarrolla la necesidad de la vida en grupo que le permite la socialización y por tanto el individualismo pasa a un segundo término, al adquirir conciencia de la existencia de otras personas.

Siempre que el niño haya recibido los estímulos afectivos necesarios sin ir de la carencia a la sobre protección, contará con los mejores elementos de reacción en el caso de la separación de sus padres entendiendo la situación, ya que al observar con realismo que la situación se genera únicamente entre sus padres, sin que deba sentirse culpable por el hecho de la separación que frente a él se desarrolla. Tanto la falta de afecto como la sobre protección de los hijos por parte de los padres que enfrentan la ruptura del vínculo matrimonial provoca serios problemas.

Adolescencia: Es la Etapa que propiamente en cada individuo se presenta una crisis de identidad, que en sí misma revoluciona al individuo para fijar el resultado de su propia personalidad. El adolescente es físicamente independiente y comienza la búsqueda por la independencia emocional, que le faculta para poder diferenciar los problemas de sus progenitores con los propios, actitud que pone de manifiesto que la separación es ocasionada por circunstancias ajenas a él.

No olvidemos que la adolescencia se caracteriza por lo contradictorio de los sentimientos, de sentirse independiente sin que de hecho lo sea; el anhelo de libertad sin que pueda usarla debidamente, el deseo de ser él mismo pero que depende de figuras de identificación, uniéndose a los grupos en busca de su auto afirmación, sin embargo adopta la aptitud del ídolo de moda, simplemente continua el camino que los demás llevan.

Con todo y la formación del propio yo, los adolescentes necesitan de la presencia de sus padres, tomando en consideración que el concepto que los padres tienen para enfrentar la maternidad y paternidad, les da las bases para la creación de su propio rol sexual y sentimental; la rebeldía propia de esta etapa hace que el adolescente cuestione las estructuras, los valores y las relaciones que existen dentro del grupo al que pertenece, dándole la oportunidad de poder ver que existen otras alternativas a las aprendidas en el núcleo familiar del que forma parte, no obstante que para hacer frente al mundo, a la vida social y al matrimonio entre otras situaciones, tendrá como parámetro cada una de las experiencias aprendidas en la familia de la cual ha sido y será parte hasta sus últimos días.

La adolescencia en los hijos aun y con la búsqueda del propio yo, requiere de la existencia de un sentimiento de seguridad, que los padres satisfagan, a través del amor que en toda familia debe producirse, para beneficio de todos los miembros. Aun en los conflictos de divorcio los padres tienen, que hacer todo lo que este a su alcance, a fin de que la imagen paterna y materna no se deteriore, y con dignidad en ambos progenitores se consume la separación.

“En un proceso de separación no existen vencedores ni vencidos, todos salen perjudicados; fracasar en la convivencia ya es mucho perjuicio. Por lo tanto, el adolescente debe constatar la serenidad y la valentía en sus padres para que su propia postura en el futuro no se vea alterada. Una manera de perjudicarlo, es dándole una imagen del matrimonio como un mal donde la felicidad es imposible. Y pudiera ser que con actitudes violentas y desagradables los adultos les hagamos pensar mas en eso que en lo contrario.”³⁹

³⁹Ibidem, pag. 70.

Sobre venidas las diferencias entre los consortes, lo mas deseable es que la calma y comprensión vuelvan a generarse finalmente, y para el caso en que el deterioro a fracturado totalmente la relación, sin remedio alguno, lo más apropiado es que con responsabilidad, los padres den a los hijos todo lo necesario, según el momento la edad y las circunstancias que deban enfrentar.

3.2 PSICOLOGÍA DE LA FAMILIA ANTES DEL DIVORCIO

Si bien es cierto que el conflicto del divorcio afecta a los hijos, no hemos de olvidar que todo ser humano es capaz de sentir, para bien o para mal, los cónyuges en el conflicto también resienten la frustración de la separación definitiva, sin embargo para tomar la decisión habrán pasado por todo un proceso que psicológicamente les afecta; el momento en que la relación comenzó a deteriorarse es incierto, en realidad ninguno de ellos sabe con certeza la circunstancia, que les ha llevado a la intolerancia de la vida en común, pues los factores que influyen son de gran variedad, que unidos dan el inevitable resultado de la separación.

Las causas de los conflictos conyugales son diversas, por lo que sólo mencionaremos algunas que en forma reiterada, se han encontrado en parejas que buscaron apoyo psicológico para solucionar de forma adecuada su problemática.

- a) La Inmadurez en la Pareja.
- b) La Adaptación Psicológica
- c) Rasgos De Personalidad
- d) Cuando La Respuesta Es "No"
- e) La Comunicación Sexual En La Pareja
- f) Causas Patológicas
- g) El Noviazgo
- h) Las Alienaciones
- i) Influencias Externas A Los Cónyuges
- j) Diferentes realidades

a) La Inmadurez en la Pareja

La inmadurez en la pareja, es considerada como un motivo por el cual se rompe una relación ya sea que se presente en uno de los consortes o en ambos; pero en lo individual cada uno de los integrantes, puede contar con la madurez suficiente, sin embargo, es posible que en la relación de pareja no se haya podido alcanzar, por falta de integración, de conocimiento mutuo o de tiempo entre otras circunstancias.

Los parámetros para poder determinar la madurez de un individuo, no se encuentran del todo definidos, por estar involucradas una serie de características, que puedan dar como resultado, el pleno desenvolvimiento de la persona en sus relaciones interpersonales. Del matrimonio consideramos que al contraerle a temprana edad se crea la duda, que la capacidad de elección sea del todo libre y consciente, para enfrentar las circunstancias del cambio de status y afrontar la realidad teniendo una vida coherente y armónica.

Contraer matrimonio a temprana edad, es una circunstancia que influye en el desarrollo del mismo, tomando en consideración, que la personalidad del individuo no se encuentran del todo definida, pero decir que hay una edad apropiada para celebrar el matrimonio, es imposible afirmarlo, sin embargo en personas de corta edad existen características psicológicas propias del momento que se vive, y que influyen en el desarrollo de la convivencia conyugal, como la educación recibida en la familia de origen, la propia experiencia obtenida al paso del tiempo, el grado de estabilidad, equilibrio, autocontrol, la capacidad de enfrentar responsabilidades etc, "si uno de los dos es inmaduro psicológicamente el problema se presenta y este es mas grave cuando falta en ambos la madurez suficiente"⁴⁰ El grado de madurez que se logre entre los cónyuges, influirá en diversas situaciones que consoliden la unión sí ambos, contribuyen a tal fin.

b) La Adaptación Psicológica

Es fundamental en toda relación humana, aun para el sentimiento de la amistad, es entonces, que en la convivencia diaria del matrimonio, se exige del ingrediente en cuestión una cantidad mayor, para obtener el buen resultado de un matrimonio.

⁴⁰ VILCHEZ Luis Fernando Conflictos Matrimoniales y Comunicación. Editorial Narcea S.A. Ediciones Madrid. pág 11

Para el matrimonio es indispensable que ambos elementos, hombre y mujer desarrollen un sistema mutuo de adaptación, donde no únicamente uno deba ceder, sin recibir a cambio atención de parte del otro.

Para mejor ilustrar el caso, la teoría de la evolución darwiniana argumenta la existencia de un elemento de adaptación, en todo ser vivo para enfrentar las adversidades del medio ambiente sobreviviendo únicamente las especies que modifican sus características de desarrollo, situación que podemos aplicar metafóricamente al hecho del desarrollo psicológico que el matrimonio ofrece a sus integrantes, es por ello, que también el status que da la celebración del contrato, exige la participación de ambos sujetos para eliminar cualquier fuente de tensión, provocando como resultado un cambio en la conducta individual con el objeto de continuar la vida en común de los consortes.

La capacidad de adaptación del hombre, tiene su origen desde el ámbito social en que se desarrolle, hecho que se da de manera general, pero tal capacidad de adaptación implica en el matrimonio, la singularidad de estar enfocada a una persona determinada y con la que se ha decidido compartir la vida.

En sí misma la vida exige cambios, dinamismo y evolución en los matrimonios , estas circunstancias buscan su presencia con el paso del tiempo, haciendo las renunciaciones personales, en harás de mantener la unión, buscando entender al otro como tal, para conjugar el matrimonio que logre los cambios elementales de sobré vivencia a las crisis que se presenten, caso contrario cuando la adaptación no se ha consumado, con el correr del tiempo, es infalible una ruptura ante la presencia de un conflicto, que requiere mayor atención de ambas partes.

c) Rasgos De Personalidad

Como Individuos, todos contamos con una serie de características propias, que difícilmente puedan conjuntarse en otra persona de la misma manera, características que nos permite, resolver cualquier situación de alguna forma determinada. Los rasgos de personalidad de cada hombre o mujer, tienen gran importancia en la convivencia matrimonial, dado que las personas con características o rasgos demasiado opuestos al momento de tener una diferencia por sencilla que sea, puede convertirse en un conflicto

mayor, por el simple hecho de que el grado de respuesta sea totalmente opuesto entre una persona y otra.

La diferencia en los rasgos de personalidad del hombre y la mujer unidos en matrimonio, representa el empleo de mayor energía psicológica ya sea de una o de ambas partes, como resultado de la falta de ajuste y adaptación, produciendo a corto o largo plazo la ruptura de la relación de tipo psicológico emocional y no necesariamente la figura del ámbito jurídico que en derecho importa. A lo anterior hemos de añadir que en ocasiones la ruptura psicológica se presenta, sin que el matrimonio se disuelva manteniéndose únicamente para guardar las apariencias.

d) Cuando La Respuesta Es "No"

Es una fuente importante de desavenencia matrimonial la respuesta negativa a la petición hecha por un cónyuge al otro; acto que podemos catalogar como una fuente de frustración, frente al objetivo no alcanzado, dando como resultado reacciones agresivas mal enfocada o de inseguridad.

En el primer tema de este capítulo ya hicimos mención de lo importante que es la protección moderada sobre los hijos por parte de sus progenitores, pues desde ese momento les transmiten la aptitud que han de tomar, cuando la respuesta es contraria a sus deseos. La Frustración que produce un no al objetivo deseado, se manifiesta en algunas personas con agresividad desmedida y genera grandes perjuicios a los seres mas cercanos, que en el caso concreto es la familia, constituida por los cónyuges e hijos, agresión que no precisamente es patológica como lo es el caso de la violencia.

La reacción ante toda situación que contradice nuestros deseos, pone al descubierto la sobre protección, de la que fuimos objeto de pequeños por los padres o la gran falta de cariño y comprensión de su parte, que en la niñez permite crecer seguro de sí mismo a cualquier individuo, en este caso algunas corrientes de la psicología señalan que la frustración es el resultado de las "fijaciones maternas de las expectativas de muchos para esperar de los demás siempre un sí la vida nos hablara de los mecanismos estímulo respuesta a los que se ha habituado la psicología del individuo, etc."⁴¹

⁴¹Ibidem pag. 15

e) La Comunicación Sexual En La Pareja

Es posible que una pareja con fallas en el desarrollo de su vida sexual, sufra las consecuencias en otros aspectos de la vida personal y familiar, como resultado de la falta de comunicación sexual adecuada, que estimule su desarrollo con la perfecta madurez y gratificación, que todo individuo debe experimentar. Aunque en la actualidad hay información en los medios de comunicación sobre el desarrollo sexual de las personas, aún cuando hablar de ello es algo común, un gran número de matrimonios se disuelven por el hecho de no tener una buena comunicación sexual, influyendo muchos factores como la falta de información adecuada, no expresarse con espontaneidad, por haber recibido una educación represiva, desfavorable para su buen desarrollo y su vivencia provoque angustia o temor, ansiedad o culpabilidad poco consiente. En la realidad humana la sexualidad desarrollada inadecuadamente tiene sus repercusiones en aspectos biológico, psicológico, comunicativo, social y ético de cada persona. El matrimonio es el marco total de expresión sexual de la persona, en el que se manifiesta con plenitud la comunicación personal del amor y la entrega recíproca como práctica y ejercicio espontáneo.

f) Causas Patológicas

Además de las características propias de las personas, se considera que las enfermedades psicológicas tienen influencia en la crisis del matrimonio, para el común de la gente el matrimonio sufre de conflicto por sí mismo, a consecuencia de la diaria convivencia, sin embargo, es necesario dar a conocer que los problemas matrimoniales, pueden generarse por el solo hecho de que uno de los consortes tiene una alteración leve de la conducta, que podrían encuadrarse como casi normal o muy cerca de lo normal, siendo posible que al paso del tiempo se transforme en una patología psicológica grave que impida la convivencia con el otro, sin provocar algún conflicto entre ellos.

En la vida conyugal es posible, que uno de los consortes tenga alteraciones leves en su conducta, siempre que sea tolerable dicha situación, la vida conyugal no sufrirá cambio alguno, pero en ocasiones ambos sufren algún tipo de alteración que al combinarse provocan choques de convivencia, desgastando inevitablemente la vida del matrimonio, en cierto momento los síntomas pueden agravarse o ya no ser tolerados por el cónyuge sano, dentro de las patologías están los celos, las relaciones sadomasoquistas, influencias del inconsciente y lo precipitado de la vida actual.

Los Celos son una causa de conflicto entre los esposos, capaces de provocar una ruptura en la relación conyugal, hay casos en que los celos son verdaderas obsesiones o neurosis.

Podemos distinguir que hay celos soportables, que generan un conflicto entre los esposos pero no de gravedad, hay celos totalmente justificados en los que se pone de manifiesto una posible falla entre los esposos, que al ser enfrentada con madurez por ambos, puede corregirse el problema y prevenir un conflicto mayor que termine con la relación; los celos de las parejas en ocasiones se provocan como una forma de afirmarse frente al otro, pero no hemos de olvidar que sólo las personas inmaduras y desconfiadas de sí mismas, buscan en forma errónea llamar la atención o justificar su existencia en estas circunstancias. La tendencia humana de poseer las cosas que se encuentran a nuestro alrededor, en ocasiones la extiende a las personas olvidando que son capaces para decidir por sí lo que de su vida quieren obtener, siendo el matrimonio únicamente para compartir los sueños y anhelos que en lo individual se desea obtener.

La convivencia que el matrimonio implica, se ve afectada por la persistente actitud celosa de uno de los miembros deteriorándose, de tal manera que la ruptura en un momento dado es inevitable. Existen casos de parejas en que uno de ellos comienza a ser celoso o celosa según se trate, sin haberlo sido antes, por tanto la actitud celosa de las personas no se determina a cierta edad o etapa específica de la vida conyugal, hay momentos en los que aparecen sin más ni más, en este caso se analizar la causa o motivo que los hizo aparecer.

La actitud sádica, masoquista y sadomasoquista que se manifiestan en un matrimonio, parte del comportamiento poco grave, pero influye totalmente en la convivencia matrimonial. Para poder entender las características sadomasoquistas comenzaremos viendo que hay personas, que en lo individual necesitan afirmarse a costa de otra persona, por tanto, requieren al otro para hallar en él su auto afirmación, pero la existencia del otro, debe ser de sometimiento por el sádico sobre aquel, en esta convivencia la igualdad de desarrollo no existe para ambas partes, únicamente para una de ellas al tener la capacidad de someter o anular al máximo la vida del otro.

El masoquista tiene su propia realización o desarrollo a través del sufrimiento, requiere del sufrimiento para justificar su existencia, en esta personalidad encontraremos que viven con un sentimiento de víctima o de culpabilidad equivocadamente aceptadas.

La gravedad del caso radica precisamente cuando el sádico y el masoquista se encuentran y logran la unión, es evidente que durante la convivencia se necesitan uno al otro, pero en esta relación no existe el crecimiento individual de ellos, mucho menos el de la pareja. Su unión radica en que se necesita uno al otro, pero con seguridad podemos afirmar, que no se quieren, puesto que "una relación de comunicación estable no puede mantenerse a la larga de forma gratificante y personalizadora si uno está anulado de continuo al otro, como tampoco puede mantenerse si uno indebidamente se echa las culpas y se autoaniquilan a través del otro, ya que una comunicación así adolecería de falta de autenticidad y plenitud realizativa."⁴²

También en la vida matrimonial de las personas el inconsciente influye a medida que en el diario vivir se repiten o presentan algunas características de vivencias traumáticas pasadas, que de alguna manera renacen en los individuos para reaccionar en forma determinada a la situación que enfrentan, siendo un tanto extraña para las personas que se encuentran a su alrededor, tratándose del matrimonio, podemos decir que el inconsciente individual tiene influencia o repercusiones directas en la convivencia con la pareja.

Podemos afirmar que muchos de los comportamientos humanos, se encuentran influidos en gran medida, por causas desconocidas a nivel consciente, alojadas en el inconsciente para salir a flote en el momento que las circunstancias lo permiten; por lo tanto el rechazo o aceptación a ciertas personas o cosas en ocasiones aflora del inconsciente, sin poder explicarse el porque de su conducta.

En el conflicto conyugal, es necesario analizar el inconsciente de alguno de los miembros o de ambos, para esclarecer de alguna forma, su modo de proceder un tanto intempestivo, exagerado o desproporcionado que perjudica la buena convivencia de los consortes, sin ser un problema de pareja, sino de carácter individual motivado y dirigido

⁴²Ibidem , pag 21

por el inconsciente de la propia persona, siendo en algunos casos la solución a los conflictos que el matrimonio vive.

Dentro de la problemática familiar, podemos decir que el acelerado ritmo de vida también influye para agravar aun más la convivencia, puesto que las dificultades individuales observadas en épocas anteriores ahora son un problema psicológico ambiental, como el estrés, que afecta a los individuos en sus relaciones humanas partiendo del matrimonio, así como las demás formas de convivencia de simple comunicación, amistad o cualquier relación interpersonal. Las grandes urbes impiden el desarrollo de la amistad, la comunicación y la unión, familiar al contar con poco tiempo, para ver y tratar a las personas que uno quiere.

Las problemáticas del matrimonio son motivadas, no solo por causas psicológicas leves de alguno de sus miembros, el carácter propio de los individuos, el grado de adaptación para con el otro, sino también el ambiente social en que se desarrolla la pareja, que van desde la prisa con que se vive, el consumismo, la agresividad, la tensión y el distanciamiento egoísta en las relaciones humanas, el trato superficial o dudoso entre otras, muestran un aspecto deshumanizador que afecta directamente a las personas los matrimonios y por ende a las familias.

La cuestión ambiental es un factor indirecto, que influye en los matrimonios por ser una fuente de conflicto, aun y cuando es un estilo de vida resultado de los cambios industriales y la reorganización social, por incorporar a la mujer al trabajo al ser insuficiente el ingreso obtenido por el varón para sufragar los gastos del hogar, además de la sobre población que en México y el mundo se presenta.

Los conglomerados humanos generan tensión individual, que al ser liberada se manifiesta en ocasiones con agresividad mal enfocada, provoca violencia, sentimientos de culpabilidad, malos modos o mal carácter, afectando en gran medida nuestra institución del matrimonio.

La predisposición de la pareja o de alguno de los miembros, para solucionar con el divorcio los conflictos, una vez, contraído el matrimonio, como si se tratase de un evento sin trascendencia alguna para ellos y para los demás, los conflictos resueltos desde este

muy particular punto de vista hace que la palabra compromiso no exista, y para el caso de surgir alguna diferencia entre los cónyuges, la solución se tiene en la separación, olvidando por lo tanto que hay alternativas y posibilidad de fomentar la sana convivencia y el matrimonio, para lo que se necesita fundamentalmente, el deseo de esforzarse por continuar juntos.

Cuando las personas rehuyen al compromiso matrimonial, esta actitud se encuentra influida por determinadas ideologías, la forma de vivirlo o a una clara inmadurez de carácter psicológico.

g) El Noviazgo

Es la etapa previa al matrimonio sustentada en el conocimiento mutuo de la pareja para su buen desarrollo, que permita a los futuros cónyuges tener los elementos suficientes para hacer frente a la diaria convivencia que el matrimonio implica, cuando en el noviazgo no se logra conocer a la otra persona lo suficiente, ya sea por lo precipitado de la relación o aun y siendo de un tiempo prolongado, su desarrollo fue carente de sinceridad, confianza y verdadero diálogo entre otras circunstancias.

Además la relación de noviazgo, previo al matrimonio sienta las bases para conocer al otro, a través del diálogo y el trato frecuente, conociendo mutuamente las reacciones que cada cual tiene ante ciertas circunstancias que se vivan, favoreciendo la vida del matrimonio y no llegar a él, para concluir que la persona a la que se esta unido, es una verdadera desconocida, iniciándose así los primeros conflictos matrimoniales.

La aceptación del cónyuge consiste en verlo como otro, como algo diferente, con sus propias características y peculiaridades de todo tipo, aceptación que será a nivel de pensamiento y de afecto, que implica recibir de la persona todas y cada una de sus grandezas y limitaciones.

El cariño y atracción que una persona nos puede inspirar, no quiere decir que la hemos aceptado en su totalidad, puesto que es necesario el respeto y la admiración de ella.

h) Las Alienaciones

Son diversos elementos que facilitan distraer la atención de las situaciones importantes del matrimonio, y que usa tanto el hombre como la mujer para no enfrentar su realidad, siendo sus consecuencias principales, el evitar la convivencia familiar, dar excesiva atención a cosas externas a la familia, etc.

Ejemplificando esta problemática, tenemos que el hombre tiene o usa su trabajo, para excusarse de no poder dedicar más tiempo al grupo familiar que económicamente de él depende, so pretexto que es necesario sacrificar el trato familiar en aras de obtener un mejor nivel de vida en bienes materiales dentro del ámbito familiar, y sí bien es cierto, su dedicación al trabajo con tanto empeño culmina en una buena posición económica, misma que no se logra en el trato familiar con los hijos o la esposa, quedando un sentimiento de no valía por el hecho de sentir que se le busca o se le tiene en el grupo familiar, como el simple proveedor, que es utilizado y explotado por la familia, además de sufrir la explotación directa en el trabajo.

El sentimiento del hombre en la actualidad también lo empieza a sufrir la mujer con su incorporación al trabajo, y para el caso de no trabajar o haberlo dejado a consecuencia de cumplir con las labores domesticas, en ocasiones no valoradas por la pareja, los hijos o ambos. El resultado de las fugas utilizadas por los cónyuges en lo individual, para justificar la falta de tiempo al intercambio afectivo familiar, implica una transformación de expectativas personales, que progresivamente los van alejando al ser fuentes de pequeños conflictos, que de ser reiterados deterioran lentamente la relación hasta llegar a su culminación.

i) Influencias Externas A Los Cónyuges

Las personas adultas se encuentran influidas por el medio ambiente en que se han desarrollado, de ahí que dos personas difícilmente habrán tenido el mismo medio ambiente y al unirse en matrimonio pueden percatarse de la gran diferencia de ideas y pensamiento que cada una posee, situaciones que deben enfrentarse de manera adecuada para así evitar conflictos de convivencia.

La influencia social, genera cambios en los cónyuges, siendo en ocasiones uno de ellos mas fácil de influir; en la sociedad constantemente se dan cambios en los usos,

costumbres e ideas de pensamiento respecto del concepto de los valores que se tiene, sobre la fidelidad, el matrimonio o la lealtad a través de los compañeros de trabajo, medios de comunicación amigos entre otros.

Los miembros de una familia toma de ella una forma de vida propia a través de los hábitos, modos, actitudes, enfoques valores, costumbres y ritos que los padres transmiten a los hijos, y consciente o inconscientemente, los consortes repetirán parte de los esquemas de comportamiento aprendidos en la familia de origen, no tomando en cuenta que dichos esquemas son desconocidos por la pareja, que lleva los adquiridos conscientemente en la familia de sus padres.

La conservación de un matrimonio, requiere como ya se dijo anteriormente, de la adaptación y evolución en la relación de pareja; con la conciencia que ambos crean el ambiente familiar a partir del afecto respecto y cordialidad que surgen del grado de flexibilidad conyugal para crear un campo de acción, que nunca será idéntico al que se tenía en la familia de origen de cada uno de ellos.

Para poder crear el ambiente que la nueva pareja desea, es necesario que ambos hayan asumido la separación suficiente de sus respectivas familias, el previo desprendimiento se consolida con la conciencia de no permitir, que una de las familias colaterales venga a imponer sus modos y vivencias a la vida de la unión que decidieron formalizar.

Es indudable, los suegros o suegras pretenden influir en el comportamiento matrimonial de sus hijos, ocasionando malos entendidos entre la joven pareja, sin reparar que la comunicación de los consortes, es muy diferente a la comunicación entre padres e hijos.

j) Diferentes realidades

Contraído el matrimonio, es posible que los cónyuges comiencen a darse cuenta de la gran dificultad de vivir juntos, porque la percepción que tienen de la realidad es muy distinta en ámbitos que van desde la política, la religión, la moral, hasta los gustos y aficiones de cada quien, si bien es cierto, que no podemos ser iguales por ser entes

totalmente distintos, pero hay situaciones en que la percepción de la realidad en lo individual influirá gravemente en el matrimonio para su buen desarrollo.

Es muy cierto que ser iguales puede acarrear aburrimiento, por tanto ser diferentes, nos puede unir más, ante la diferencia de pensamiento, podemos decir que la comprensión hace acto de presencia, pero sí al paso del tiempo las diferencias se acentúan en uno de ellos, al grado de ya no estar dispuesto a ceder más o seguir siendo flexible para afrontar los problemas, ello da inicio a la falta de comunicación conyugal esencial para evitar la ruptura del vínculo matrimonial; sí los puntos de unión son más comunes en ambos, se favorece la sana convivencia a través de una muy buena comunicación que evite la separación y permita su continuo conocimiento.

Al consumarse el matrimonio es importante que los miembros continúen su evolución personal, con el deseo de alcanzar nuevas metas y experimentar el gusto que da lograr cada una de ellas, pero con la clara conciencia que la pareja también tiene aspiraciones a concretar, que el apoyo mutuo facilita alcanzar el logro de los objetivos anhelados, puesto que la mediocridad o conformidad de uno de ellos originara un conflicto que al no asumirlo adecuadamente romperá la armonía existente.

Todas y cada una de las aspiraciones deseadas y no obtenidas crean una sensación de frustración, que unidas a los cambios de situación personal, crea más tensión o en su caso el aburrimiento y la pérdida de interés. Un cambio trascendental en los matrimonios es la llegada de los hijos pasar de esposo a padre genera cambios de pensamiento y de relación aun con la pareja, tomando en cuenta que la atención de la esposa, comienza a dividirse entre esposo y el hijo, momento en que la madre no debe olvidar su papel de esposa y como tal debe continuar ante su pareja, puesto que no debe dejar de ser esposa, que el ser madre no implica que el rol de madre desplace al de la cónyuge, que le brindaba con anterioridad atención total a su marido.

Aun cuando la madurez en ambos cónyuges sea tan buena, como para no confundir el rol de padres con el de esposos, es adecuado que la forma de educar a los hijos sea unificada en criterios por ambos, para no convertirse en un padre permisivo mientras que el otro sea de total rigidez.

Poco a poco al correr del tiempo la persona debe asumir su propia madurez que da paso a la pérdida de facultades que la naturaleza humana debe cumplir, momento crítico en que uno de los cónyuges en busca de su afirmación de juventud, perdida entabla relaciones extramatrimoniales con personas jóvenes, relaciones que minan en gran parte la base del matrimonio.

La infidelidad provoca también tensión en las relaciones de parejas, por que de ser una simple aventura, pasa a formar parte de la vida del cónyuge infiel, provocando cambios evidentes que son observados por la pareja engañada, derrumbándose así lo construido con gran ilusión desde el noviazgo.

Los casos de infidelidad en la mujer ocasionan la ruptura inmediata de la relación una vez que se conoce el hecho; no sucede lo mismo cuando quien la comete es el varón, puesto que tiene más posibilidades para ser perdonado, como efecto directo de la educación recibida por la mujer en su formación, pero aun con estas circunstancias los casos de infidelidad, deben ser tratados por especialistas, para lograr una buena convivencia, no obstante lo sucedido, sí todavía hay disposiciones para continuar la vida en común.

Los malos tratos y la conducta violenta en el interior del núcleo familiar es igualmente causa frecuente de separación, puesto que la vida en común en su anhelo fundamental, esta enfocado para estimular el crecimiento individual y de pareja que no puede tener un desarrollo pleno y armónico, cuando la agresión se hace presente siendo en algunos casos el resultado del alcoholismo o adicción a otras sustancias, de un cónyuge que dificulta aun más la convivencia, matando el amor que en un principio les unía, ante esta gran oscuridad que la familia enfrenta existen alternativas de solución cuando la orientaciones al problema que se vive es oportuna.

La economía en el mundo del matrimonio no puede pasar del todo desapercibida tomando en consideración, que las posibilidades monetarias con las que una familia cuenta, da las posibilidades para acceder a mejores instituciones educativas y de salud, además de cubrir necesidades fundamentales de alimento, vestido y habitación, conservando su tranquilidad la esfera familiar, sí todas y cada una de las necesidades son cubiertas en plenitud no hay problemas; el caos familiar comienza en el momento en que

la base económica sufre un colapso, apareciendo por tanto conflictos a consecuencia de no ser suficientes los ingresos y obtener lo necesario para vivir, en casos extremos la madre dejara su labor doméstica incorporándose al trabajo remunerado a fin de poder subsistir aun que los conflictos puedan agravarse más al generarse momentos de tensión, por ahora cubrir la mujer una doble jornada en el ámbito laboral y los quehaceres del hogar, que inicialmente busco solución al conflicto económico, transformando y generándose en un nuevo motivo de desavenencias, no entendido por ambos cónyuges desembocando finalmente en la separación definitiva.

3.3 LAS TERAPIAS PSICOLÓGICAS COMO ALTERNATIVA EN LOS CONFLICTOS CONYUGALES

Con el desarrollo del presente trabajo podemos apreciar que tanto el hijo como los padres, sufren la separación conyugal, los primeros por el propio hecho de no poder convivir aun mismo tiempo con sus progenitores, los segundos por que uno de los padres se encuentra al lado de los hijos por ser el designado para ejercer la custodia sobre los menores, en tanto el otro cuenta con un derecho a visitas por tiempos previamente establecido; además de enfrentar el sufrimiento que la separación provoca a nivel psicológico, puesto que el divorcio se considera un fracaso familiar, que termina con las ilusiones, expectativa y sueños que al inicio del matrimonio se tenía, cuando la comunicación era posible además del buen animo y el apoyo mutuo ante las adversidades impuestas por la vida cotidiana.

En algunos casos la crisis que experimenta cada uno de los cónyuges por la ruptura, les crea la necesidad que en grupo o en lo individual reciban apoyo psicológico por un especialista, que les ofrezca alternativas de vida ante el sufrimiento que en el momento de separación enfrentan, con el objeto de facilitar su incorporación total de nuevo a la convivencia social y reencuentro consigo mismo.

La pareja en un acto de responsabilidad llega a aceptar que la separación es inevitable resolviendo iniciar cada quien su camino para lo cual promueven el juicio legal, durante su desarrollo uno o ambos cónyuges experimentarían en mayor o menor medida el

dolor de la separación, razón que nos lleva a sugerir en este trabajo el empleo de la terapia psicológica.

Terapia "es el tratamiento con medios psicológicos, de problemas de naturaleza psico-afectiva emocional en el cual una persona (psiquiatra, psicólogo terapeuta, orientador) establece una relación profesional con otra persona (o grupo) necesitada de ayuda psicológica por cualquier motivo."⁴³

Podemos en un sentido amplio considerar, que es aquel método que tiene por objeto ayudar a la persona que tenga conflictos con su entorno o consigo misma, para encontrar una solución a los problemas que se enfrenta, métodos que van, desde terapia psiquiatría estricta, hasta simples orientaciones psicológicas.

En los casos de solución, nos referimos esencialmente a los problemas conyugales y familiares, que ponen en peligro la existencia del matrimonio debido a la problemática que los cónyuges presentan, sin tratarse de graves enfermedades Psicologías aun y cuando pudieran encontrarse, como base del conflicto conyugal.

He de aclarar que el tratamiento de esta problemática, implica únicamente los medios psicológicos y no la utilización de fármacos o sustancias que un especialista es el único facultado para ordenar su consumo, con el fin de corregir un desorden orgánico que la persona pueda sufrir, la intervención del especialista es de carácter profesional quien ha de proporcionar apoyo al individuo que solicita su ayuda, ya sea para modificar, desactivar o retardar los síntomas que presenta, le preocupan o servir de apoyo a fin de cambiar las pautas de conducta que no permiten, su desarrollo, inspirando un adecuado ajuste, crecimiento y desarrollo personal de modo positivo.

Con el proceso terapéutico se busca obtener al final del tratamiento que el sujeto en lo individual redefina su posición de persona y que auxiliada por el especialista obtenga su independencia, seguridad máxima y estimule la defensa de sus propias decisiones estableciendo sus valores y objetivos de su vida.

⁴³ Ibidem. pag59

Dentro del ámbito psicológico existen diversas formas o métodos para la terapia pero en el conflicto conyugal se emplean las siguientes:

- I.- Terapia de Apoyo
- II.- Psicoterapia reeducacional
- III.- Formas de terapia reconstructiva
- IV.-Terapias de Grupo
- V.- Terapia Familiar
- VI.- El Feedback
- VII.- El enfoque de Carl Rofers

I.- Terapia de Apoyo

Esta forma terapéutica tiene como objeto fortalecer las defensas positivas de la persona la formación de nuevas y eficaces técnicas para conservar el auto control y recobrar el equilibrio personal, por tanto se tratan los síntomas que presenta en ese momento el paciente, buscando aclararlos para hacerles frente así como para modificarlos, apoyados estos métodos en Tests para su diagnóstico reforzado con terapias de grupo, ocupacional o artística en las que el número de sesiones es reducido.

II.- Terapia reeducación

Objetivo: Reajuste personal, modificación de las metas útiles, desarrollo de las propias potencialidades así como cambiar los aspectos negativos.

Duración: Desde varias a numerosas sesiones.

Aplicación: A través de pruebas, tests y elementos utilizados en terapia de grupo según las necesidades del caso específico.

Analiza: Acontecimientos diarios y las relaciones interpersonales.

Relación Se usa para fortalecer los aspectos positivos de la adaptación personal,

Terapeuta el terapeuta aconseja al paciente ocasionalmente oscilado entre dirigir y

Paciente: permitir la aplicación del criterio personal.

III.- Terapia Constructiva

Aplicación: De diferentes formas de Psicoanálisis ya sea clásico, o el no estrictamente freudiano hasta la psicoterapia de orientación básicamente analítica.

Duración: Este proceso terapéutico es muy largo.

Relación

Terapeuta

Paciente: La dirección del Terapeuta va desde moderada hasta muy marcada.

Analiza: Frecuentemente las resistencias y transferencias, se discuten relaciones interpersonales además de las otras fuentes de conflictividad, reconstruir el psiquismo y la conducta del paciente.

IV.- Terapia de grupo

Aplicación: Es a un grupo determinado de personas que presentan un problema similar aunque con ciertas variantes, al que se le aplica el estilo de terapia que se considera adecuado para sus propias circunstancias ya sea conductismo o psicoanálisis.

Duración: Es de acuerdo al estilo o tipo de terapia elegido.

Relación Terapeuta Es considerando a la terapia elegida por el grupo funcionando como espejo al mostrar el marco de referencia del individuo y estimule la

Paciente: comunicación ayudándole a cambiar, para abrirse a la comunicación y ver los problemas con objetividad para encontrar su propia solución.

V.-Terapia Familiar

Es un ejemplo de grupo de terapia especial, de los que en forma general hablamos en líneas anteriores y como tal, no sigue esta terapia un modelo lineal, sino circular donde se entiende que todos influyen entre sí individualmente hablando, así como el conjunto familiar influye en cada miembro. En ella se resalta la importancia del yo social.

El desarrollo de la terapia se cumple utilizando distintos métodos y enfoques del modelo analítico, comunicativo- Interno o un modelo integrador que es el resultado de

unirlos elementos utilizados en el modelo analítico y comunicativo-Interactivo, con el tratamiento terapéutico aplicado al grupo familiar, se busca lograr mayor comunicación dentro de la familia, aumentar la autonomía e individualidad de cada miembro de la familia, incrementar el propio papel dentro de la familia.

La terapia familiar esencialmente combina eclécticamente diversas teorías psicológicas sistémicas, técnicas terapéuticas distintas, valores culturales y hasta enfoques religiosos y éticos, como distintivo de la terapia individual que considera a la persona como el lugar único de los conflictos y problemas, por lo que al cambiar el individuo las situaciones mejoraran, la Terapia familiar parte del criterio que las personas cambian, enferman o se problematizan desde la familia o al menos teniendo en cuenta el núcleo familiar.

VI.- El Feedback

Se trata de una técnica grupal y no de una terapia en sentido estricto, sin embargo puede utilizarse en la relación yo tu de las terapias individuales, significa retroalimentación en otras palabras es el estímulo que se recibe en lo individual partiendo de la percepción con que otras personas tienen del individuo, con el objeto de lograr un cambio de conducta y su efectividad radica en el cumplimiento de ciertas condiciones descriptivo, concreto pedido, realista, en bien del individuo y oportuno.

Descriptivo: Se trata de narrar al individuo su actuación o su reacción ante determinada situación sin interpretar, evaluar o dar un juicio de valoración ética alguna, la información se entrega al individuo a fin de que en forma voluntaria la aplique según su propio criterio y al no juzgar a la persona esta tenga libertad para aceptar lo que se le dice.

Concreto: La información que se ha de mencionar deber ser lo más detallado que se pueda, a fin de que el individuo comprenda exactamente lo que le deseamos hacer saber, puesto que al hacerlo general o abstracto será imposible que comprenda cual es la conducta que debe cambiar. En su beneficio.

A petición Del Individuo: Toda vez que si se desea actuar de manera impositiva la persona intentara defenderse, mostrándose renuente a las manifestaciones que se le hacen.

Realista: Al ser realista es con el fin de que las observaciones hechas al individuo, sean encaminados a los aspectos que puedan cambiar, pues en caso contrario la técnica no producirá efecto alguno y sí en cambio podrá traumatizar al individuo.

En Bien Del Individuo: Sin que se trate de hacer un desahogo personal o en caminado a decir al prójimo cosas o aspectos que en otras circunstancias no se tendría la capacidad de decirlas.

Oportuno: La información que se ha de hacer saber al individuo, es con el fin de obtener un cambio voluntario y no impositivo, para lo cual debe entregarse dicha información en el momento mas propicio, pues de lo contrario sus efectos no serán tan positivos como los deseáramos, podemos considerar oportuno para la entrega de la información un tiempo después de realizada la conducta, quedando siempre otras circunstancias pendientes de ser juzgadas y determinar el momento adecuado para hablar con la persona.

VII.- El Enfoque De Carl Rogers

Es un tipo de terapia que tiene buenos resultados en conflictos familiares y conyugales, que considera al individuo como lo más importante quien tiene su derecho a ser persona, con capacidad para restituir su poder con potencialidades y posibilidades a la que se debe comprender, en su totalidad, podemos decir por tanto que esa comprensión va desde el ámbito intelectual hasta el afectivo que todo ser humano posee.

En esta Terapia se otorga una total confianza en la libertad y la responsabilidad humana, no impone directrices de acción, teniendo como resultado de ello la existencia de más opciones que dan al individuo la fuerza capas de existir, crecer y actuar.

Su principal finalidad es la autorrealización, a partir de la persona y sus propias posibilidades, para tal efecto se requiere eliminar los obstáculos que le impiden al individuo

ser el mismo y para tener dicho resultado debe cada persona enfrentarse consigo mismo tanto en el aspecto negativo como positivo, siendo el aspecto esencial de esta terapia la agrupación de la energía de percepción y de elección que existe en cada ser humano. El desarrollo de la Terapia en cuestión requiere de ciertas condiciones a cumplir.

La comunicación de dos personas que estén en contacto humano donde una de ellas tenga una situación de problemas, desacuerdo interno, vulnerabilidad ansiedad o preocupación, en tanto la otra este en un estado de acuerdo interno, armonía y coherencia, mínimamente durante la entrevista y en lo que respecta al objeto de la relación con el paciente.

La existencia de empatía entre paciente y terapeuta donde este último se muestre comprensible en cuanto a la situación interna de aquel y en un grado tal, que el paciente pueda percibirla aun y cuando sea en un mínimo nivel.

La percepción del paciente frente al terapeuta será de comprensión aceptación y respeto, tan real que les lleve a la empatía y sinceridad necesaria parara la buena atención.

Aunado a la transformación que el paciente requiere durante la comunicación, el terapeuta también experimentara cambios como resultado de apoyar al paciente a ser persona, debiendo primeramente, convertirse asimismo en persona aflorando el potencial que así se lo permita además de ser congruente, la aceptación del otro con su propia calidad en cierra desde las formas ideal y valores etc.

Con las observaciones a las diferentes terapias planteadas, hasta este momento hemos de manifestar que no importa cual de ellas tenga su aplicación a un problema específico, siempre y cuando el mismo tenga los elementos que permitan al individuo entender su problemática así como obtener los elementos suficientes para comprenderla mejor.

En caso de problemas ocasionados por afecciones psicológicas padecidas por uno de los consortes, la terapia de apoyo podemos considerarla muy adecuada para su solución.

La terapia de grupo que permite la participación de todos los miembros que integran dicha familia, para facilitar la comprensión e invitar a la participación en la solución del conflicto.

Por otra parte el enfoque de CARL ROGERS, hace al grupo familiar participar a través de la inducción y orientación, que se enriquece de distintas áreas del saber humano y del pensamiento además de las corrientes de otras escuelas, que facilitan a los integrantes de la familia descubrir por sí, la señal de reencuentro principalmente en la persona y lugar según lo permita la situación; en ella pueden encontrar la adaptación en lo individual, la pareja o la familia en su totalidad.

En cada una de las etapas del conflicto matrimonial, necesitamos considerar la existencia de un especialista en Psicología de la personalidad evolutiva, psicodiagnóstico y psicopatológica con experiencia en el análisis de casos en problemáticas familiares, tanto de los hijos y principalmente de la pareja al que se pueda recurrir en forma natural.

El terapeuta o especialista que intervenga dará a conocer a los personajes en conflicto las actitudes que han de adoptar para reencontrar el equilibrio entre sí poniendo ambas partes su buena disposición para lograrlo, sin que al momento se diga una receta o fórmula mágica.

Y como buen profesionalista muestre su arte de escuchar a ambas partes sin tomar partido por ninguna de ellas, siempre que el conflicto lo permita para de este modo obtener la información mas completa posible y observar ampliamente el espacio del conflicto que se esta desarrollando, evitando manifestar un juicio de valor sobre la cuestión planteada por cada uno de los cónyuges, manteniéndose en todo momento mental y cordialmente natural, aunque receptivo y acogedor con ambas partes. Como sugerencias del especialista para solucionar el conflicto esta el iniciar un reencuentro a través de favorecer el diálogo, la comunicación en condiciones ambientales distintas a las cotidianas, donde no exista tiempo y espacio señalado, pudiendo expresar cada una de las partes, sus anhelos, sus deseos y todos aquellos sueños que en lo individual se tiene para compartirlos con la pareja y por medio de la comunicación lograr disminuir los motivos de conflicto.

El contacto con otros matrimonios de los cuales se pueda aprehender el arreglo de algún conflicto, viendo con objetividad el propio conflicto y aprehendiendo por medio de los demás, pero en estos intercambios debe haber cierta prudencia en los comentarios ya que algunas personas podrían también intervenir en forma desfavorable y que lejos de solucionar el conflicto lo agrave.

Dentro de actitudes específicas que se deben practicar para una mejor relación de pareja es la autocrítica individual y de pareja, siempre que la misma se utilice para su beneficio. Se desarrolla la capacidad de perdonar pedir perdón ofrecer espontáneamente el perdón y un deseo de verdaderamente solucionar el conflicto.

Asimismo estimular la posibilidad de salir adelante ante el naufragio que se esta viviendo, que dentro de las alternativas que las personas poseen y el realismo constructivo para hacer uso de todos los medios a su alcance y obtener finalmente la subsistencia del matrimonio.

No obstante los esfuerzos realizados en la pareja o la ignorancia en la solución de los constantes conflictos maritales podemos estar frente a un divorcio teniendo como resultado a dos personas heridas y por tanto afectadas en la percepción de si mismas, un tanto traumatizadas por el gran desgaste Psicológico y mental que implica la separación emocional.

Los cónyuges que atraviesan esta situación deben hacer un doble esfuerzo para conseguir lo más pronto posible el reencuentro consigo mismos apoyándose en el método de terapia que más les favorezca con el objeto de enfrentar dignamente su situación con cierto realismo, es imposible que borren por completo tal experiencia sin embargo tomarla con responsabilidad real les ayudará en mucho.

Además es necesario que su reintegración social se consolide nuevamente de acuerdo al cambio de vida a fin de encontrar su nuevo sitio, hecho que se dificulta cuando se tiene un sentimiento de encontrarse fuera de la jugada o de desplazamiento que es lógico experimenta al inicio durante algún tiempo.

La orientación en personas que han sufrido el conflicto del divorcio, esta dirigido a reencontrarse como personas con todas sus capacidades que aun con la ruptura de pareja la vida tiene sentido, haciendo menos dramático y traumático el hecho encontrando alternativas de vida en armonía consigo mismo.

En relación a los hijos que experimentan el divorcio de sus progenitores es inevitable que sufra en su propia vida la experiencia dolorosa de dicha separación, que sí bien es cierto, la vida en común se torna intolerable es posible que también con el divorcio el conflicto continúe por el propio comportamiento de los padres frente a los hijos no podemos afirmar categóricamente que el divorcio es lo mejor, ni que evitar la separación lo sea también para los menores. En el caso de divorcio se trata de no tener actitudes de violencia y tensión cotidianas, en otros casos se mantiene la unión hasta en tanto sea posible una situación estable o adecuada al momento psicológico que se viva.

Ante el inevitable divorcio los padres deben adoptar aptitudes sensatas a fin de no inmiscuir a los hijos en problemas mayores que les afecten gravemente, darles ambos padres a conocer de manera directa el hecho de la separación la cual debe ser realista sincera y sin ambigüedades, a través de un lenguaje que asegure a los hijos que continuaran recibiendo el cariño de los dos padres al seguir conviviendo en forma separada con cada uno de ellos.

Los cónyuges se dirigirán con respeto ante los hijos cuando del excónyuge se hable sin expresar calificativos nefastos, por ser un ganador y el otro el perdedor ya que en la separación todos resultan afectados en mayor o menor grado.

Desde el momento que uno de los padres se quede al cuidado de los hijos, es saludable que este facilite la visita a los hijos por la expareja tal visita debe tener un orden perfectamente delimitado, pues los padres no podrán actuar de forma impositiva a caprichos personales, para no confundir o distorsionar al niño frente a la nueva forma de convivencia, en cambio el hijo cada que necesite ver o tener contacto con el padre o madre que no esta a su lado se hará lo necesario para propiciar su encuentro.

Así mismo el padre visitador procurara no ser mas permisivo de lo normal durante el tiempo que los hijos convivan con él con el objeto de manipularlos o por el simple hecho de volcar sobre el hijo todo el afecto que se experimenta al encontrarse solo.

3.4 EFECTOS DEL ESTUDIO PSICOLÓGICO DE LOS CÓNYUGES

Cuando una pareja decide separarse y dejar de lado el proyecto de vida que alguna vez seguramente se habían planteado, es necesario que los cónyuges lo hagan en los mejores términos posibles para no afectar gravemente a aquellos a los que esta decisión les va a impactar de alguna manera. Es una decisión que requiere madurez y de ésta va a depender una separación “exitosa”, es decir, si bien el divorcio suele verse en la sociedad en general como el fracaso de una relación matrimonial, también es cierto que, si la separación se da sin que existan consecuencias que resulten del maltrato entre los cónyuges ya sea físico o mental evitando que aparezcan, rencores por gritos o malos tratos, resultará benéfica para todos los integrantes.

Lo ideal sería que todas las parejas que llegan al divorcio lo hagan en buenos términos, no obstante la mayoría de las veces, cuando se llega a la separación es cuando la vida en pareja es imposible, con motivo del alto grado de desgaste que se genera en el afán de ambos cónyuges o de uno de ellos, para mantener el matrimonio, teniendo como resultado la inevitable separación, quedando obligados a aceptarla e iniciar los tramites que la ley disponga para disolver jurídicamente el vínculo del matrimonio, durante los cuales se siguen presentando enfrentamientos entre los cónyuges por hechos que de su vida en común se suscitaron, como por las condiciones en las que se esta preparando la separación. Lamentablemente quienes más padecen son los hijos, quienes tendrán que cargar injustamente con culpas que los padres indirectamente les hacen sentir y que pueden negativamente repercutir para su desarrollo, pautas de comportamiento que aprenderán y muy probablemente en su vida adulta repetirán con su pareja.

Para evitar que el desarrollo del procedimiento de divorcio sea utilizado como un campo de batalla entre los divorciantes, se propone que nuestro orden jurídico se auxilie de las ciencias del comportamiento humano como la psicología, cuyos profesionales manejan técnicas dirigidas a lograr la asimilación y adaptación de las personas a los

cambios que su vida ha sufrido, haciendo participar tanto a la pareja en sí como a los hijos, con la finalidad de que todos aprendan a convivir de manera sana, pero ahora sin existir un vínculo que los mantenga unidos.

Para esta intervención en la pareja se requiere de profesionales en psicología que puedan diseñar una intervención que logre una nueva dinámica familiar. Que ponga un énfasis especial en cuanto a la custodia que en lo futuro se aplicará en la nueva organización Familiar; no olvidando las modificaciones que sobre los bienes materiales y los derechos de que cada integrante de la familia sufría, asimismo el psicólogo tendrá que analizar la personalidad de cada uno de los miembros de la familia, cuya información se ha de emplear para favorecer la integración del individuo partiendo de su nuevo rol a la vida independiente.

La realización del estudio psicológico es con la idea de determinar el grado de madurez de la personalidad en proporción con la edad cronológica, así como las actitudes actuales hacia los miembros de la familia. El estudio psicológico se hace mediante una evaluación de la personalidad, la inteligencia, los valores, costumbres, etc. Principalmente en los miembros de la pareja se utiliza la entrevista, con la que se conforma una historia clínica que brinda un panorama global de la vida de la persona en diferentes etapas de su vida, y esto ayuda a entender el porque del comportamiento de la persona; se utilizan también técnicas proyectivas con las cuales por medio de las asociación de ideas se obtienen datos a cerca de la información que la persona tiene inconscientemente guardada en su memoria, que le afecte en sus relaciones interpersonales actuales.

Las técnicas proyectivas constan de dibujos en los cuales el examinado debe decir espontáneamente lo primero que se le ocurre a través de un dibujo, o bien se le pide que realice dibujos sobre personas o cosas determinadas (persona, casa, árbol, autorretrato etc.) y posteriormente lo explique al psicólogo quien se encarga de cuestionarlo al respecto para hacer su interpretación. La inteligencia se evalúa con los mismos instrumentos y con otros especialmente ideados para tal fin de acuerdo a la edad y al nivel académico alcanzado.

IV PROPUESTA PARA QUE SE REALICE UN ESTUDIO PSICOLÓGICO A LOS CÓNYUGES EN EL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO NECESARIO.

4.1 PROCEDIMIENTO JUDICIAL DEL DIVORCIO NECESARIO

Durante el desarrollo del presente capítulo, tratamos de explicar el panorama jurídico del procedimiento, que es indispensable cumplir en un Juicio de Divorcio necesario. Conscientes de la diferencia que existe entre el proceso y el procedimiento consideramos oportuno mencionar el siguiente concepto, que en su inicio se refiere al proceso y al final hace alusión al procedimiento. "Suma de los Actos que se realizan para la composición del litigio, y el orden y la sucesión de su realización."⁴⁴

La diferencia que el Maestro Pallares hace, nos permite conocer, que tales conceptos poseen connotaciones distintas. "El procedimiento es el modo como va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que está sujeto, la manera de substanciarlo, que puede ser ordinaria, sumaria, sumarísima, breve o dilatada, escrita o verbal, con una o varias instancias, con período de prueba o sin él, y así sucesivamente."⁴⁵

El proceso jurídico con su desarrollo, busca finalmente resolver una controversia sobre derechos substanciales establecidos en el derecho objetivo, a efecto de regular la conducta del hombre en la Sociedad. Asimismo, el derecho objetivo además de regular la conducta humana, prevé en caso de incumplimiento la sanción a que se hace acreedor, el individuo trasgresor de la norma previamente establecida.

La coacción prevista en la norma, a través de la sanción, únicamente puede ser exigida por el Estado, por medio del órgano jurisdiccional, siendo el Juez un representante del Estado, cuya función esencial es la impartición de la justicia, dando a cada quien lo suyo, reconociendo los derechos subjetivos e intereses legítimos de los contendientes en el litigio.

⁴⁴ PALLARES Dr. Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil Editorial Porrúa S.A. México pag. 639.

⁴⁵ Idem. pag.639.

Sin embargo, la actitud de Justicia del Estado, es una potestad que necesita otorgar el particular al exigir Justicia, puesto que solo unidos, pueden provocar el nacimiento y desarrollo del proceso.

El proceso es considerado como un instrumento, por el que se verifica la verdad de los hechos y se hace la identificación de la norma legislativa que regula el caso concreto. Para ejercitar la intervención del órgano jurisdiccional, se requiere la comisión grave de la conducta del individuo que la ley sanciona, que da al titular del derecho lesionado la acción, es decir, la facultad para exigir su cumplimiento de manera coactiva.

Con la demanda instaurada por el particular afectado en sus derechos, se inicia el proceso, a efecto de obtener una sentencia; acto jurídico en el que debe cumplirse, una serie de pasos para obtener la sentencia con forme a derecho, manifestándose así la tutela existente en el derecho subjetivo, por medio de la aplicación del derecho objetivo.

Con la intervención del Estado como órgano jurisdiccional en la impartición de justicia y la pretensión del actor con la negativa del demandado a cumplir la obligación por él adquirida, se inicia una relación jurídica de carácter tripartita, en donde el Estado escucha a las partes y con los elementos aportados por ellas, se resuelve la controversia planteada, siguiendo el orden establecido en el derecho procesal objetivo.

La relación jurídica procesal que surge entre actor, demandado y Estado forma parte del derecho público, al ejercer el estado la potestad pública que jurisdiccionalmente le corresponde, además, la relación jurídica procesal en su función, es de total autonomía al derecho sustantivo que se pretende hacer valer. La relación jurídica procesal pese al carácter de ser trilateral por el vínculo que surge entre actor y Estado y entre éste con el demandado, busca la obtención de un objetivo en particular, que es la pretensión del actor contrariada por la conducta del demandado, su desarrollo es complejo al grado que se requiere del cumplimiento de ciertas facultades, obligaciones y cargas de las partes, como de los órganos jurisdiccionales, que unidas constituyen el proceso mismo, situación que le imprime su propio dinamismo. Por último la relación jurídica procesal se desarrolla en forma unitaria, en la medida que tanto faculta obligaciones y cargas sucesivas.

Las partes caminan por un mismo sendero que inicia con la demanda y finaliza con la sentencia, por tanto esta relación entre particulares y Estado se consolida con la unión de actos individuales de cada uno de los sujetos que intervienen, cumpliendo al actuar, con las reglas previamente establecidas para obtener la decisión final en la sentencia.

Cada uno de los sujetos que intervienen en la relación jurídica, justifican su participación sí directamente poseen un interés particular, que les otorga la capacidad de intervenir en el juicio que se pretende entablar, para que la autoridad resuelva sobre él, pero no cualquier autoridad podrá hacerlo, por tanto la presentación de la petición se hará a través del órgano competente.

Con la diferencia entre proceso y procedimiento podemos expresar que cada uno de los pasos a seguir en el procedimiento jurídico, se divide en etapas que engloban determinado número de actos a realizar, teniendo dichas etapas su propia utilidad como se explica a continuación.

Etapa Expositiva

También llamada expositiva polémica o introductoria, en ella se da a conocer al juez las pretensiones de cada una de las partes, a través del escrito de demanda presentado por la parte actora, momento en que el juzgador determina sobre la procedencia de la acción intentada, de ser procedente la petición del actor, el juez debe hacer del conocimiento del demandado las pretensiones solicitadas ordenando su emplazamiento, el demandado tendrá la oportunidad de hacer las manifestaciones necesarias que contradigan las pretensiones o en su caso reconvenir al actor, por tanto, el juez debe notificar dicha reconvencción al actor, dándose por terminada ésta etapa para dar comienzo a la siguiente etapa:

Etapa probatoria o demostrativa

Momento dentro del que, tanto, parte actora como demandada demostraran sus afirmaciones con los medios de prueba que se ofrezcan al ser considerados pertinentes y permitidos por la Ley, debiendo el juez resolver sobre su admisión, ordenando su preparación para su desahogo, acto con el que se concluye la presente etapa.

Etapa conclusiva

Se compone por la expresión de los alegatos o conclusiones de las partes y la sentencia que emita el juez conforme a derecho poniendo fin a la primera instancia del juicio.

Sentencia y su ejecución

Una vez dictada la sentencia, es posible que alguna de las partes se inconforme por el resultado obtenido, interponiendo el recurso correspondiente, acto que da inicio a la segunda instancia, la que concluye una vez que la sentencia impugnada se confirma, revoca o modifica, hecho lo anterior la Etapa Ejecutiva inicia cuando la parte beneficiada en la sentencia al haber probado su derecho, exige el cumplimiento voluntario o forzoso de su contraparte.

La demanda

Es un acto preliminar que da inicio al procedimiento o juicio, ejercitando la acción del órgano jurisdiccional con el planteamiento de las pretensiones del actor, quien da su propia versión de los hechos a través de los cuales fueron lesionados sus derechos. "Entendemos por demanda el escrito inicial con que el actor, basado en un interés legítimo, pide la intervención de los órganos jurisdiccionales para la actuación de una norma substantiva a un caso concreto"⁴⁶ⁿ.

El pedimento del actor, surge de la creencia fundada, de tener la tutela de un derecho que le debe ser respetado por terceros, para lo cual formula sus pretensiones con la aspiración que las mismas le sean concedidas al finalizar el procedimiento que inicia. Naturalmente que la presentación de la demanda se hace siguiendo las formalidades establecidas por el artículo 255 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

I.- Señalando el tribunal ante quien se promueve, teniendo diversos criterios para poder determinar la competencia del órgano que ha de conocer del asunto por materia, cuantía, grado y territorio.

II.- Nombre y apellido del actor y domicilio que señale para oír notificaciones, hemos de aclarar, que la persona que ha de promover el juicio debe tener capacidad legal o

⁴⁶ BECERRA BAUTISTA, José Proceso Civil Mexicano, Editorial Porrúa México S.A. 1999 pag. 30.

procesal; brevemente recordaremos algunos conceptos sobre la capacidad que es de goce y de ejercicio, la primera es una capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, la segunda es la capacidad que la ley concede al individuo para exigir el respeto de sus derechos y a su vez adquirir obligaciones por si mismo, de acuerdo a lo establecido en los artículos 22 y 24 del Código Civil para el Distrito Federal.

Sobre el nombre tenemos que es un atributo de la personalidad que la señala individualmente, formado en las personas físicas por el nombre propio (nombre de pila) y el nombre patronimico (apellido paterno y materno) del cual queda su antecedente en el Registro Civil, el nombre de las personas morales es la razón social, que se haga constar en escritura constitutiva pudiendo ser un objeto de comercio.

En cuanto al domicilio tenemos que el Código Civil para el Distrito Federal, establece dos tipos de domicilio que en las personas físicas es el lugar en donde residen habitualmente es decir, el sitio donde permanezca por más de seis meses y el domicilio legal es el sitio que la ley considera para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de las obligaciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 del Código Civil para el Distrito Federal.

Las personas físicas que tenga varios domicilios, le será considerado, como domicilio legal, aquel en el que resida, en el que tenga el principal asiento de sus negocios y en caso de no permanecer específicamente en uno de ellos, será aquel en el que se encuentre. El actor señalará el domicilio que deseé para oír y recibir notificaciones siempre que se encuentre dentro de la jurisdicción del juzgado ante el que se promueve.

III.- El nombre del demandado y su domicilio deben ser proporcionados por el actor al juez que conocerá del juicio, a efecto de proceder a su emplazamiento de admitirse la demanda; en caso de no conocer el domicilio y no contar con algún medio que facilite su búsqueda, se ordena la notificación por edictos según lo establece el artículo 122 fracción II del Código de Procedimientos Civiles haciendo la publicación por tres veces de tres en tres días en el Boletín Judicial y en el periódico local indicado por el juez.

En caso de haber varios actores o demandados estos pueden nombrar a un representante común en términos del artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con las más amplias facultades que la ley concede.

IV.- Objeto reclamado y sus accesorios.

El actor señalará claramente las pretensiones que reclame del demandado pudiendo consistir en dar, hacer o no hacer, así como indicar el bien sobre el que recae la conducta reclamada.

V.- Los hechos en que el actor funde su petición haciendo una narración clara y precisa de los que han motivado la litis, hechos con los que el actor intenta justificar sus pretensiones. El actor indicará en forma cronológica lo sucedido, debiendo señalar los documentos o testigos que prueben su dicho.

VI.- Los fundamentos de derecho de la acción que se ejercita, citando los preceptos legales o principios de derecho aplicables.

VII.- Se debe mencionar el valor de lo demandado para determinar que juez es el competente para conocer del negocio.

VIII.- La demanda deberá contener, firma del actor o su representante en caso de no poder firmar (pondrá su huella digital) y otra persona firmará en su nombre y a su ruego.

El demandado por su parte tiene derecho a defenderse como bien lo establece el artículo 14 Constitucional mismo que señala el derecho de ser juzgado por tribunales previamente establecidos, debiendo ser oído y vencido en juicio cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento. En esta forma la persona demandada tendrá oportunidad de defenderse, contradiciendo cada una de las pretensiones de la parte actora.

Realizado el emplazamiento, el demandado cuenta con un término en número de días hábiles, para dar contestación a las pretensiones del actor, sin que su omisión genere alguna sanción en su contra, no obstante lo anterior, consideramos que únicamente lo

coloca en una posición desfavorable, durante el desarrollo del procedimiento, pues al no dar contestación a la demanda en tiempo, su derecho precluye sin que lo pueda ejercer con posterioridad.

Contestación de la demanda

Puede componerse por hechos plenamente reconocidos por el demandado, confesados y algunos negados en su totalidad. Técnicamente el demandado que no contesta la demanda en tiempo y forma se le tiene por rebelde.

El demandado al dar su contestación, tiene que cubrir los requisitos y lineamientos señalados por el artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, refiriéndose a todos y cada uno de los hechos manifestados por el actor, ya sea confesando o negándolos, así mismo, indicará los que desconozca por no ser hechos propios, de no hacerlo en dichos términos se tendrán por fictamente confesados, circunstancia que ha de examinar el juez al emitir la sentencia definitiva; también el demandado mencionará los nombres y apellidos de los testigos que tengan conocimiento de los hechos, adjuntando los documentos que se encuentren en su poder, haciendo mención del sitio donde se encuentran los documentos que no tenga a su disposición; tanto los testigos como los documentos mencionados deberán estar relacionados con cada uno de los hechos mencionados en el escrito de contestación a la demanda.

Cabe mencionar, que para efectos de los juicios de controversias del orden familiar, la confesión ficta derivada de no contestar los hechos narrados por la actora, se considera en sentido negativo, conforme al último párrafo artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; el demandado al detectar que el actor ha omitido algún punto importante lo podrá manifestar, siempre que lo haga de manera clara y precisa.

En cuanto al apartado de derecho, el demandado aceptará la aplicación de los preceptos aducidos por su contraria y para el caso de no estar de acuerdo con los mencionados, ha de expresar los preceptos que a su consideración son los aplicables. La contestación a la demanda adquiere diferentes posturas según las manifestaciones que en ella se hagan:

- A) La aceptación de todas y cada una de las peticiones del actor (allanamiento).

B) El reconocimiento de los hechos planteados por la actora (confesión).

C) Hacer saber al órgano jurisdiccional, la necesidad de que intervenga otra persona por tener cierto interés en el juicio y por tanto, la sentencia que ha de dictarse le surta efectos.

D) Negar los hechos afirmados por el actor en la demanda.

E) Negar el derecho del actor a exigir el cumplimiento de las pretensiones reclamadas.

F) Oponer las excepciones procesales o substanciales que correspondan, formulando sus propias pretensiones a la actora aprovechando la relación procesal ya existente (reconvención).

Por la importancia que adquiere en juicio la conducta del demandado, a continuación hemos de explicar con más detalle cada una de ellas, así como los posibles resultados que generen en el juicio.

El allanamiento es la aceptación expresa del demandado, respecto de cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora tal y como se encuentran en la demanda.

“Briceño Sierra explica que el allanamiento es una figura doblemente interesante, primero porque implica un instar...sin resistencia procesal ni sustantiva y después porque siendo un estado procesal tiende a dar muerte al proceso.”⁴⁷

Argumento que surge del artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que de haber conformidad por la parte actora, a la contestación de la demanda o de aceptar el demandado las pretensiones del actor, se citará para oír la sentencia, por tanto, no se cumplirá con el periodo probatoria, ni con el acto de alegatos que es parte de la etapa conclusiva dando por terminado el juicio; cabe aclarar que en las controversias de orden familiar y de divorcio, el allanamiento expresado debe ser ratificado

⁴⁷ OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil Editorial Harla pag. 77

ante el Juez que tiene conocimiento del expediente, sin que sea considerado como tal, el silencio o las evasivas que el demandado hizo al dar contestación a la demanda.

De admitir el demandado los hechos alegados por el actor en la demanda, dicha confesión no podrá ampliarse o referirse al derecho invocado por la actora, en consecuencia ante la aceptación de los hechos por el demandado y de no haber necesidad de ser corroborados por algún medio de prueba, se elimina la etapa probatoria, continuando con la etapa conclusiva desde los alegatos hasta dictarse la sentencia que ponga fin al juicio; si bien es cierto, que los hechos fueron aceptados, es posible que los preceptos de derecho pueden ser aplicados en forma errónea y toda vez, que el juez es el sujeto indicado para declarar el derecho de los contendientes, las partes únicamente en el acto de los alegatos expresan sus argumentos, que el juez tomara en cuenta al momento de resolver según el Art. 276 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,

Si la actitud del demandado, es de reconocimiento al dar contestación a la demanda, únicamente tiene efectos sobre el derecho invocado por su contraria, puesto que al aceptar la aplicación de los preceptos jurídicos invocados por el actor, no significa que este de acuerdo con las prestaciones reclamadas, las que son susceptibles de ser discutidas.

Tratándose del demandado que niega los hechos manifestados por la actora, contradiciendo las prestaciones invocadas en la demanda, negación que en esencia evita que se produzca la confesión ficta revirtiendo la carga de la prueba al actor, puesto que el que afirma está obligado a probar no así el que niega. Como resultado de negar los hechos el demandado puede negar el derecho del actor, por costumbre en México se opone la Excepción de falta de acción del actor. Sin embargo es obvio que si se niegan los hechos, se carece de derecho a reclamar las prestaciones señaladas en el escrito de demanda.

Algunos autores concluyen, que la excepción de (Excepto sine actione agis), no es propiamente una excepción, si no el resultado de negar los hechos.

El enjuiciado al dar contestación a la demanda, deberá oponer las excepciones y defensas que considere necesarias, sin poder hacer uso de dicho derecho con

posterioridad, según lo establece el artículo 260 en su fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La excepción en sentido amplio “es el poder jurídico de que se halla investido el demandado, que le habilita para oponerse a la acción promovida contra él.”⁴⁸

El sentido concreto o estricto de la excepción, lo encontramos en cada uno de los planteamientos que el demandado hace, en contra de las formas procesales del actor y que en esencia son dirigidas a detener la continuación del proceso, así mismo también puede atacar las pretensiones del actor, al expresar hechos que se han extinguido, modificado o impedido la existencia de la relación jurídica, que el actor denuncia, estas excepciones se resuelven hasta que se dicta la sentencia que pone fin al juicio.

Nuestra legislación en el artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece las excepciones procesales que el demandado puede invocar en su defensa y de las que brevemente hacemos mención.

I.- La incompetencia del juez, se promueve en dos formas por declinatoria o por inhibitoria; determinándose con cualquiera de ellas que juez es el competente para conocer del negocio, toman en cuenta los criterios por materia, cuantía, grado y territorio.

La incompetencia por declinatoria se promueve ante el juez que se cree, deba conocer y resolver la controversia, quien enviara oficio al juez que está conociendo del negocio, solicitando se remitan copias del expediente formado al superior para que determine que juez conocerá del asunto.

II.- La excepción de litis-pendencia se hace valer ante el juez que conoce del juicio, informando que se está llevando un juicio, promovido por el mismo actor y en contra del mismo demandado, exigiendo iguales prestaciones por la misma acción.

Al promover esta excepción, el demandado indicará al juez los datos donde se tramita el otro juicio, presentando copia de constancias que tenga en su poder o solicitar la inspección de los autos, de acreditarse la existencia de un primer juicio el segundo, se sobreseerá.

⁴⁸ COUTER, Eduardo J., Fundamento Del Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Editorial de Depalma 1958, pag. 89

III.- Excepción de conexidad de la causa, con ella el demandado hará saber al juez, que existe otro litigio ante juez diverso, en el que hay identidad de personas y acciones por distintos objetos; que hay identidad de personas y cosas por distintas acciones; por acciones de una misma causa aunque sean personas y cosas distintas, ó identidad de acciones y cosas entre distintas personas.

Al oponer la excepción de conexidad de la causa, el interesado indicará el juzgado que conoce del juicio conexo, acompañando copia autorizada de las constancias que tenga en su poder y solicitar la inspección de los autos. La finalidad de este supuesto, es remitir los autos al juez que emplazó primero para que sean resueltos en una misma sentencia.

IV.- La excepción de falta de legitimación procesal. Se opone con el objeto de hacer saber al juez, que el actor carece de capacidad para ser parte, capacidad para promover el juicio o la persona que representa al titular del derecho reclamado, no tenga legítimo título para hacerlo o porque le sea reclamado al actor algo en juicio.

La legitimación por tanto puede ser procesal o causal. En lo procesal el sujeto que interviene en juicio, debe contar con la aptitud para actuar por sí o en representación del otro, mientras que la legitimación causal, se deriva de la titularidad u otra razón que justifique su pretensión; legitimación que será resuelta en el momento de emitir la sentencia correspondiente. La legitimación procesal será estudiada de oficio podrá subsanarse hasta la audiencia de conciliación.

Sin embargo cabe aclarar que en el juicio de divorcio necesario por lo que se refiere a la junta de avenencia, las partes no podrán comparecer por conducto de apoderado o representante, toda vez que lo harán de manera personal.

VI.- En cuanto a la improcedencia de la vía, se considera que la parte actora ha promovido un juicio a través de un camino equivocado, es decir, que la ley establece un desarrollo del juicio en forma distinta, al utilizado para pedir la intervención del órgano jurisdiccional en la solución del conflicto de las partes.

VIII.- La excepción de cosa juzgada. Al igual que en la litis-pendencia se tendrá identidad en las partes, en las peticiones y en la acción, sin embargo, el juicio anterior debe estar concluido y encontrarse firme la sentencia que en él se haya emitido, el demandado que haga valer esta excepción, exhibirá copia de la sentencia y el auto que le declaró firme, siempre que sea posible se hará la inspección de los autos. De ser procedente la excepción de cosa juzgada, se declara concluido el juicio, en caso contrario se continúa el procedimiento judicial.

Con el objeto de aclarar mejor la importancia de la vía en los conflictos de divorcio, es necesario que el juicio de divorcio necesario, se promueva ante el juez competente en términos de ley, toda vez que al promoverse el divorcio en la vía voluntaria, existiendo desacuerdos entre los cónyuges, tal hecho impedirá, que el procedimiento se continúe en los términos inicialmente planteados. En consecuencia en uso de su facultad, el juez ordenará se continúe el juicio en la vía correcta, dando pleno valor a todo lo actuado hasta ese momento, debiendo regularizar el procedimiento como corresponda.

Cuando se plantea la reconvencción, es preciso que el demandado lo haga dentro del escrito de contestación a la demandada, debiendo delimitar una de la otra, de tal forma que no se confundan entre sí; la reconvencción es la figura por la cual el demandado formula ciertas pretensiones en contra del actor por lo tanto el demandado frente a la reconvencción adquiere el carácter de actor, convirtiéndose el actor del escrito inicial en demandado.

El demandado que promueva su reconvencción, observará los lineamientos establecidos en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tomando en consideración, que de no cumplir con los requisitos necesarios para que el Juez conozca de los hechos planteados en la reconvencción, está será declarada improcedente.

El demandado puede abstenerse de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, situación que únicamente, le impide con posterioridad hacer manifestaciones que controviertan las efectuadas por su contraria, así como ofrecer pruebas a su favor, sin que con ello se tengan por aceptadas todas y cada una de las reclamaciones del actor.

La declaración en rebeldía del demandado requiere del escrupuloso estudio de:

- a) Las constancias del emplazamiento
- b) El término otorgado al demandado.

Respecto al emplazamiento, el juez verificará si las notificaciones hechas al demandado se hicieron en forma legal, puesto que de no ser así, se debe ordenar su reposición para que se realicen en términos de Ley.

La contestación se debe hacer dentro del término de nueve días, según lo establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tratándose de un emplazamiento por medio de exhorto, se aumentará a dicho término, un día más por cada doscientos kilómetros o fracción que exceda de la mitad, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 134 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y en caso de no contestar dentro del término concedido, se le tendrá por rebelde en cuanto al tiempo y no a la forma, puesto que presentó su escrito dando cumplimiento a su obligación procesal, de manera parcial disminuyendo su valor.

Al declarar la rebeldía en que incurrió la parte demandada, se ordena que las notificaciones le surtan por Boletín Judicial. La contestación de la demanda se considera en sentido negativo, además de señalar día y hora para la celebración de la audiencia previa y de conciliación, misma que ha de celebrarse, dentro del término de diez días siguientes; en caso de haber promovido el divorcio necesario por las causales de sevicia, amenazas, injurias de un cónyuge al otro o a los hijos, por violencia familiar o por no cumplirse las determinaciones administrativas dirigidas a corregir las conductas contempladas en las fracciones. XI, XVII y XVIII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, se establece que la audiencia de conciliación sea celebrada dentro de los cinco días siguientes.

Etapa conciliatoria

La conciliación de las partes en el juicio, tiene como fin dar por terminado el juicio sin necesidad de cumplir con todos los actos que el procedimiento marca; su celebración está a cargo del conciliador, quien examinará perfectamente la legitimación procesal de las partes, conocerá perfectamente los puntos cuestionados, tanto en la demanda como en

la contestación de la misma, para que pueda realizar propuestas como alternativas de solución.

Por ello al iniciar la audiencia, el conciliador verifica la legitimación procesal de las partes puesto que los comparecientes deben acreditar tener capacidad para actuar y obligarse de surgir la celebración de un convenio en el desarrollo de la audiencia. En caso de divorcio los cónyuges comparecerán personalmente a la audiencia de conciliación, de no haber arreglo se les citara por segunda ocasión para intentar su advenimiento.

En la audiencia de conciliación, también se resolverán las cuestiones referentes a las excepciones interpuestas por la parte demandada, sean de conexidad, litispendencia o cosa juzgada, las que de proceder surtirán los efectos que ya mencionamos anteriormente.

El juez puede hacer efectiva la multa a la parte que no asista a la audiencia en comento, siempre que se haya apercibido en el auto que ordena día y hora para su celebración, por los montos indicados en el artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Como ya se expresó en el inicio del presente capítulo, la etapa expositiva concluye con la audiencia de conciliación de no llegar a un convenio se inicia la etapa probatoria.

Etapa probatoria

El término prueba para “Caravantes, tiene su etimología, según unos, del adverbio probé, que significa honradamente, por considerarse que obra con honradez, el que prueba lo que pretende, según otros, de la palabra probandum que significa recomendar, probar experimentar, patentizar, hacer fe, según expresan varias leyes del derecho Romano⁴⁹ⁿ

Por lo anterior concluimos que prueba es todo elemento o medio que el juez tenga a la vista, para efecto de aclarar los hechos, que durante el proceso resulten controvertidos; teniendo el juez facultad para exigir la presentación de personas en su calidad de partes o terceros, de objetos o documentos que estén en poder de los contendientes o de persona ajena al juicio.

⁴⁹PALLARES Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A. México 1991.

Los medios probatorios son una necesidad, ya que todos los hechos argumentados requieren ser verificados, por simple lógica y más aún por mandato jurídico; sin las pruebas el juez no puede emitir la resolución que corresponda al problema, aplicando únicamente conocimientos personales o de carácter privado puesto que de hacerlo así el juzgador estaría en una posición de testigo y juez, situación que no es compatible con la función que le corresponde desarrollar.

Si bien es cierto, la carga de la prueba es de la parte que afirma para acreditar sus aseveraciones sin embargo, las pruebas que se encuentran ofrecidas y admitidas conforme a derecho no importando si son benéficas para una parte ó para otra, pertenecen al proceso y no exclusivamente a la parte que la ofreció. El ofrecimiento de la prueba implica darla a conocer al contrincante, con el objeto de que la pueda contradecir para destruir sus posibles efectos.

Las pruebas tendrán un cierto grado de publicidad, que proporcione un conocimiento general, tanto a las partes como a terceros que justifique la valoración que finalmente dé el juez al momento de emitir la resolución correspondiente. El desahogo de los medios de prueba ofrecidos, se hará en términos de ley ante la presencia del juzgador a quien van dirigidos para formar convicción sobre el problema planteado.

Las pruebas en un juicio tienen por objeto acreditar los hechos manifestados, no así el derecho invocado por los litigantes, como lo establece el artículo 284 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Como primer acto de la etapa probatoria tenemos el ofrecimiento de pruebas estableciéndose en términos de ley diez días hábiles en los que las partes presentarán las pruebas que consideren pertinentes. Dicho término se fija en la Audiencia Previa y de Conciliación a petición de las partes o por así considerarlo el Juez según lo establece el artículo 277 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Para Rafael de Pina “la palabra prueba en sentido estrictamente gramatical, expresa la acción y efecto de probar y también la razón argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa⁵⁰”..

Para Alcalá Zamora “La prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso.⁵¹”

Las partes deben cumplir con ciertos requisitos generales al ofrecer sus pruebas sin los cuales no serán admitidas, como expresar con claridad cual es el hecho que se trata de probar, las razones por las que se estima se acreditarán sus afirmaciones, mencionar nombre y domicilio de testigos o peritos, de ofrecer la confesional a cargo de su contraparte se pedirá su citación para absolver las posiciones previamente formuladas, en resumen todas la pruebas ofrecidas deben ser idóneas para probar los hechos con los que se relacionan, además de ser pertinentes, es decir, que tenga relación con el objeto de la prueba.

En todos los casos se ofrecerán las pruebas dentro del periodo que el Juez haya señalado para ello a excepción de las documentales que se hayan presentado con el escrito de demanda o de contestación se admitirán como prueba sin que sea necesario su ofrecimiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 296 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; la prueba confesional puede ofrecerse desde el escrito de demanda o contestación hasta diez días antes de la Audiencia de desahogo de pruebas, según lo establece el artículo 308 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

No obstante lo anterior, en cada uno de los medios de prueba establecidos por la ley habrá formalidades especiales que no podrán omitirse al ofrecerlos, de los cuales se hace mención en el apartado que para cada prueba destinaremos en las siguientes páginas.

⁵⁰ COUTER, Eduardo J., Fundamento Del Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Editorial de Depalma 1958, pág. 662.

⁵¹ OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial HARLA, pág. 125.

Una vez transcurrido el término de diez días para ofrecer pruebas, el juzgador procederá a dictar el auto admisorio de pruebas, indicando con claridad el término que se otorga para su desahogo, el cual será no mayor a 30 días siguientes a su admisión, así mismo para el caso de divorcio necesario por las causales XI, XVII ó XVIII del artículo 267 del Código Civil del Distrito Federal, el desahogo tendrá verificativo dentro de los quince días siguientes a que se haya decretado la admisión de las pruebas.

La audiencia de desahogo de pruebas, es celebrada con las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, difiriendo su continuación para nuevo día y hora, de existir pruebas pendientes de su preparación las que se desahogaran dentro de los quince días siguientes. En caso de ofrecer una prueba para su desahogo fuera del Distrito Federal ó del país el término otorgado será de sesenta y noventa días respectivamente. La admisión de las pruebas foráneas es calificada por el juez, quien observará si el oferente hizo la solicitud dentro del término de ofrecimiento; tratándose de testimonial se indicara el nombre y domicilio del testigo, de ser una prueba instrumental se indicará el archivo público o privado, donde se encuentre el documento que ha de cotejarse o presentarse el original.

De proceder la admisión de la prueba foránea, el juez tiene que señalar la cantidad que servirá, como garantía para el caso de no rendirse la prueba, sin la cual no puede ordenarse la admisión de está prueba. La cantidad establecida por el Juez para la preparación de la prueba foránea se designará a favor de la contraparte de aquel que no haya justificado plenamente el impedimento que tuvo para presentar la prueba en cuestión

Determinada la admisión de las pruebas, el Juez, ordenará su preparación, pues tratándose de la confesional de las partes o la testimonial de persona a la que el oferente no puede presentar, se procederá a su citación con el apercibimiento en el primer caso que se declarará confesa de no comparecer sin justa causa y por lo que se refiere a los testigos se les apercibe de multa o arresto hasta por 36 horas como se desprende de los artículos 322 y 357 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Así mismo de requerir conocimientos especiales en una materia el Juez ordenará la citación del perito una vez aceptado y protestado el cargo, el Juez dará todas las

facilidades al especialista a fin de que efectúe el examen del objeto documento lugar o persona de la que se solicito el dictamen.

En cuanto a las pruebas foráneas, sean dentro o fuera del país, se giraran los exhortos respectivos. En tanto de los documentos que han sido ofrecidos como prueba y que los mismos no se encuentran en poder de las partes se solicitará de ellos copia certificada o de ser posible, la exhibición de dichos instrumentos.

La preparación de todos y cada una de las pruebas está contemplada en el artículo 385 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Llegado el día y hora señalado para el desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas conforme a derecho, se procederá a abrir la audiencia señalando día en que se actúa así como la hora de su inicio; y una vez que el Juez declare abierta la audiencia se procederá al desahogo de las pruebas admitidas a cada uno de los cónyuges y que se encuentren debidamente preparadas, en la práctica se comienza con las pruebas ofrecidas por la actora y enseguida con las del demandado; de existir pruebas pendientes de su preparación se difiere la audiencia señalando nuevo día y hora para la continuación del desahogo de las prueba que se encuentren pendientes de ello.

En la misma audiencia en la que se desahoguen todas las pruebas cada uno de los cónyuges podrá formular sus alegatos de manera oral por si mismo o por conducto de su abogado, alegando brevemente por un tiempo no mayor a un cuarto de hora ante el Juzgador; tanto el actor como el demandado tienen derecho para alegar de igual forma el Ministerio Público podrá alegar de encontrarse interviniendo en el Juicio, lo anterior tiene su fundamento en el artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Todas las audiencias que se celebren ante el Juez se realizarán de manera pública, conforme al artículo 387 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, excepto en los casos de divorcio y nulidad de matrimonio en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 398 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El juzgador en todo tiempo tendrá la facultad para la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, sin importar la naturaleza del negocio, con el objeto de allegarse de conocimientos sobre los puntos controvertidos procurando que durante su práctica no lesione en alguna forma el derecho de cada una de las partes, debiendo escucharlas y procurar su igualdad lo anterior con fundamento en el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Antes de hablar sobre la valoración de las pruebas que las partes tienen para corroborar su dicho y emitir la resolución que en derecho corresponda, es necesario hacer una pequeña alusión a cada uno de los medios probatorios existentes:

- a) Confesional
- b) Documental
- c) Pericial
- d) Testimonial

a) Prueba *confesional*

Como ya se hizo mención con anterioridad es una prueba que se puede ofrecer desde la presentación de la demanda, la contestación de la demanda hasta diez días antes de la audiencia de desahogo de pruebas. Esta prueba únicamente se puede ofrecer a cargo del demandado o la actora para absolver las posiciones que la contraparte formule, la declaración que se rinda se hará bajo protesta de decir verdad ante la presencia judicial, asentando sus generales, sin asistencia de abogado y en forma personal únicamente si así lo solicita el oferente de la prueba.

Se debe presentar el sobre cerrado que contenga el pliego de posiciones, desde el ofrecimiento de pruebas hasta antes de la audiencia en que ha de desahogarse la prueba.

Al absolvente se le citará mediante notificación personal, haciéndole saber del día y hora para el desahogo de la confesional a su cargo a más tardar el día anterior a la fecha señalada, la notificación debe contener el apercibimiento para el caso de no comparecer sin justificación alguna de ser declarado por confeso de las posiciones que previamente se califiquen de legales.

Las posiciones se formularan en términos precisos no contendrán más de un solo hecho, refiriéndose a hechos propios del absolvente y que estén relacionados con la controversia.

El juez calificará las posiciones de legales cuando sean formuladas en los términos precisados en el artículo 311 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de no ser así se desecharán las mismas, calificado el pliego y antes de que se efectúe el interrogatorio el absolvente lo firmará, quien responderá en forma categórica a cada una de las posiciones calificadas de legales, afirmando o negando y en seguida si lo desea podrá aclarar de considerarlo oportuno, también el oferente de la prueba puede formular posiciones orales, las que serán calificadas de igual forma.

b) Prueba documental

En la actualidad ha adquirido mayor fuerza probatoria que la otorgada a la testimonial ofrecida en juicio. Los documentos pueden contener aspectos técnico como es el caso de las fotografías, cintas, cinematográficas y cualquier otra producción fotográfica, registros dactiloscópicos o fonográficos, u otros elementos que produzcan convicción en el juzgador, quien ofrezca alguno de los medios de prueba que requiera la utilización de un aparato especial para su desahogo, debe proporcionarlo al Tribunal para poder apreciar el valor de los elementos ofrecidos, tratándose de notas taquigráficas se acompañara de su traducción indicando el sistema taquigráfico del que se trata.

La clasificación más amplia que sobre los documentos se hace, los divide en públicos que son extendidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones o profesionales dotados de fe pública y los documentos privados son los expedidos por personas sin función pública o fe pública.

Los documentos públicos se contemplan en el artículo 327 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, agrupándose para su estudio en:

Documentos de Actuaciones Judiciales:	Son los documentos que surgen en el procedimiento judicial ante el tribunal de las cuales queda constancia en el expediente.
---------------------------------------	--

Documentos Notariales: Son las escrituras o actas que hacen constar respectivamente actos y hechos jurídicos mismos que quedan asentados en los protocolos o libros autorizados por los Notarios.

Documentos administrativos: Son los expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones legales.

Constancias Registrales: Son los expedidos por dependencias encargadas de los registros de ciertos actos o hechos jurídicos a través de la expedición de constancias o certificaciones.

Todos los documentos públicos hacen prueba plena salvo que se demuestre su falsedad, de acuerdo a lo que establece el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Los documentos privados, por exclusión podemos afirmar que son todos aquellos documentos expedidos por una persona fuera de sus funciones públicas; dentro del artículo 334 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se consideran documentos privados a los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden que no estén autorizados por escribanos o funcionario competente.

En la prueba documental se puede presentar el reconocimiento tácito o expreso, el primero de los supuestos surge cuando la persona a quien perjudica no lo objeta, esto dentro de los tres días siguientes a que se tiene conocimiento de él o en los tres primeros días de abrirse el periodo de ofrecimiento de pruebas; el reconocimiento expreso de un documento lo hace su autor ante la presencia del Juez a solicitud del oferente para lo cual se pondrá a la vista de aquel todo el documento.

Los documentos en juicio deberán ser presentados con el escrito de demanda o contestación, en caso de no tenerlos, se acreditará haberlos solicitado; los que corresponden a hechos que con posterioridad se susciten o aquellos de los que se ignore su existencia su presentación se hará manifestando bajo protesta de decir verdad la circunstancia que motivo la presentación posterior. Siempre que se presente un

documento con posterioridad antes de resolver el juicio, se dará vista del mismo a la contra parte del oferente, a efecto de que manifieste lo que a su derecho corresponda.

La impugnación del documento procede en documentos privados y públicos carentes de matriz, casos en los que se pedirá su cotejo de firma o letra debiendo señalar el documento indubitable o solicitar al tribunal, cite al interesado para que ante su presencia ponga la firma o letra que sirvan para el cotejo. La impugnación del documento se hará desde la contestación de la demanda hasta seis días antes de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. La impugnación del documento se hará indicando los motivos y las pruebas además de los documentos indubitables para el cotejo y promover la prueba pericial correspondiente. De proceder la impugnación del documento su efecto será única y exclusivamente para determinar acerca de la fuerza probatoria del mismo.

c) La Prueba Pericial

Es indudable que el Juez posee conocimientos jurídicos suficientes para resolver sobre las controversias planteadas entre las partes contendientes en un juicio, sin embargo hemos de admitir que el ámbito jurídico, necesita del auxilio de otras ciencias y por ello de conocimientos y experiencia de personas especializadas en otras áreas científicas o los simples conocimientos prácticos adquiridos por las personas respecto de una técnica que no se encuentre debidamente reglamentada por la Ley General de Profesiones.

Su ofrecimiento es dentro del periodo de ofrecimiento de pruebas, señalando con precisión la ciencia arte técnica o industria sobre la que se ha de practicar, los puntos sobre los que versará, y las cuestiones a resolver, los datos de identificación del perito Cédula Profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito, que se proponga, Nombre apellido y domicilio de este, debiendo relacionar la prueba con los hechos controvertidos; el Juez antes de resolver sobre su admisión dará vista a la contraria para que dentro del término de tres días haga sus manifestaciones y formule cuestionario.

Admitida la prueba los peritos de las partes presentaran escrito dentro de los tres días siguientes en el que acepten y protesten el cargo conferido o acompañando copia de su cédula profesional o documento con que acrediten su calidad de perito, manifestando bajo protesta de decir verdad que conoce los puntos cuestionados y por menores relativos

a la pericial, debiendo presentar su dictamen dentro de los diez días siguientes a la presentación del escrito antes mencionado.

Para el caso de que un perito, no presente su escrito de aceptación o rinda su dictamen, se tendrá a la parte omisa por conforme con el dictamen rendido por la contraria y en caso que ambas partes omitan su presentación el Juez nombra un solo perito en rebeldía de las partes, las cuales quedaran sometidas a dicho dictamen.

Las partes pagaran los honorarios del perito que nombren, y únicamente en el caso del perito tercero en discordia o que en rebeldía de las partes designe el juez cada una de las partes pagar el cincuenta por ciento del importe que le corresponda.

Los peritos deberán ser presentados por las partes en el momento que sean requeridos por el Juez; rendido el dictamen las partes podrán manifestar su inconformidad al mismo o en su caso hacer las observaciones que estimen pertinentes y únicamente por acuerdo de las partes se podrá nombrar un solo perito sujetándose al dictamen que éste rinda.

Si de los dictámenes presentados el Juez no encuentra conclusiones que le aporten elementos de convicción, podrá designar un perito tercero en discordia quien una vez notificado, dentro de los tres días siguientes, presentará escrito aceptando el cargo conferido y protestando su fiel y legal desempeño al que ha de acompañar copia de la cédula profesional o documento que acredite su calidad de perito para la materia en que fue designado manifestando bajo protesta de decir verdad que tiene capacidad para emitir dictamen sobre el particular, debiendo señalar el monto de sus honorarios.

Por solicitud de las partes, el juez citará a los peritos a efecto de que respondan las interrogantes, sobre algún punto del dictamen que no haya quedado claro celebrándose una junta de peritos dentro de la audiencia de desahogo de pruebas.

Los peritos que designe el juez pueden ser recusados por las partes, dentro de los cinco días posteriores a la fecha en que se haya notificado la aceptación y protesta del cargo por dicho perito, entre las causas de recusación tenemos la existencia de algún parentesco o negocios de interés, tener interés directo o indirecto con alguna de las partes

o con algún funcionario que se encuentre conociendo del juicio, que haya emitido dictamen en el mismo asunto, interpuesta la recusación se notificará al perito para que dentro de los tres días siguientes a la notificación o en el acto de esta manifieste bajo protesta de decir verdad; si procede o no la causa de recusación en el caso de no realizar manifestación alguna el juez declarará procedente la recusación nombrando otro perito, en el supuesto de que el perito niegue la recusación éste y las partes aportarán sus pruebas al Juez y de proceder la remoción del perito será sancionado con un importe del 10% sobre el monto de honorarios que haya fijado, los que quedaron a favor del recusante y para el caso de haberse declarado improcedente la recusación, se sancionará al recusante por un monto equivalente a ciento veinte días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal a favor en la contra parte, siempre que se haya procedido de mala fe.

d) La prueba testimonial

Es el medio de prueba por el cual, se solicita la comparecencia de una persona que es ajena al juicio, quien posee conocimientos sobre los hechos controvertidos por las partes, ya sea por haberlos presenciado o que tuvo conocimiento del problema en forma indirecta. Los testigos son las personas que ilustran al Juzgador sobre los hechos que sean por ellos conocidos.

La prueba testimonial está encaminada en el sentido de que toda persona que conozca sobre los hechos que las partes deban probar, tiene la obligación de rendir su declaración como testigo con el objeto de ilustrar al Juez, debiendo presentarse dos testigos como máximo, por cada hecho que el oferente pretenda acreditar para poder otorgar credibilidad a la prueba, tales declaraciones deben ser uniformes, es decir, que no haya discrepancia en ellas sobre los hechos objeto de la prueba.

Las partes desde el escrito de demanda o contestación están obligadas a mencionar el nombre y apellido de sus testigos, al ofrecer esta prueba se mencionará el nombre completo y el domicilio de dicha persona relacionándola con los hechos que se pretenda probar, a efecto de que el juez determine si es procedente su admisión y a su vez ordenar su preparación para su desahogo, la prueba en cuestión puede sufrir dos tipos de contratiempos al momento de su desahogo que repercuten en perjuicio de su oferente de los que a continuación detallamos:

Que el oferente se comprometa a presentar al testigo el día y hora que el Juez señale en caso de no presentarlo sin causa justificada la prueba se declarará desierta en perjuicio de la parte que ofreció el medio de prueba.

Si el oferente no puede presentar al testigo ha de manifestar bajo protesta el motivo, mismo que será valorado por el Juez a su prudente arbitrio, ordenando su citación con el apercibimiento al testigo que para el caso de no comparecer se le impondrá una multa de treinta días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal ó arresto por treinta y seis horas, no obstante la sanción anterior, sí el testigo no se presenta o se niega a declarar, se declara desierta dicha probanza. En el supuesto de comprobarse que el ofrecimiento fue realizado por el oferente para retardar el procedimiento se impondrá a éste una sanción pecuniaria de hasta sesenta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, a favor de su contraria además de ser declarada desierta la prueba.

Los testigos mayores de setenta años a consideración del Juez, se les tomarán su declaración en su casa.

Para el desahogo de la prueba se toma la protesta y los generales del testigo a examinar nombre, edad, estado, domicilio y ocupación, el grado de parentesco que tenga con alguna de las partes, si es dependiente ó empleado de quien lo presentó ó tiene alguna relación de intereses con aquel, tenga interés directo o indirecto en el pleito, ó es amigo ó enemigo de alguno de los litigantes acto continuo se procederá a formular por las partes el interrogatorio de manera verbal y directa, debiendo relacionarse con los hechos controvertidos sin que sea contrario al derecho o a la moral, ser claras y precisas sin comprender más de un solo hecho.

En caso de ser varios testigos su examen se hará en un mismo día separándolos sin que la declaración de uno sea escuchada por los otros y únicamente cuando no sea posible terminar con los testigos se ordena diferir la audiencia para el día siguiente.

El Juez tiene la más amplia facultad, de formular las preguntas que considere necesarias para conocer la verdad de los hechos. Si el testigo no habla el idioma castellano se le proporcionará un intérprete asentándose a petición del testigo sus respuestas en castellano y en su propio idioma.

El testigo responderá al interrogatorio de manera que su respuesta tenga implícita la pregunta, únicamente en caso que el Juez considere necesario asentar la pregunta textualmente, se hará seguida de su respuesta; finalmente el testigo está obligado a dar la razón de su dicho, también debe firmar su declaración después de lo cual no puede modificarse ni en la sustancia ni en la redacción.

Las partes cuentan con un término de tres días, para promover el incidente de tachas, en contra de la declaración del testigo por circunstancias que afecten su credibilidad y que en su declaración no se hayan expresado.

Con el desahogo de las pruebas en la audiencia señalada por el juez se concluye la etapa probatoria o demostrativa, iniciándose la etapa conclusiva con la expresión de alegatos de las partes, conforme a los argumentos en los que apoyan sus pretensiones o defensas según el caso, mismos que serán escuchados y tomados en consideración por el juzgador al emitir la sentencia definitiva.

La forma de expresar los alegatos por las partes será de manera verbal en un tiempo no mayor a quince minutos quedando prohibido dictar los alegatos en la audiencia, teniendo las partes derecho a presentar por escrito sus conclusiones; la intervención en la expresión de los alegatos se efectuara ordenadamente comenzando la parte actora, continuando la parte demandada y concluyendo el Ministerio Público en caso de haberse solicitado su intervención, la audiencia se declara cerrada al momento en que todos los contendientes hayan hecho valer su derecho de alegar, ordenando el juez la citación a las partes para oír sentencia definitiva; en los casos de controversias del orden familiar se emitirá la resolución dentro del término de ocho días siguientes, sí no fue posible dictarla en el acto de la audiencia, lo que tiene su apoyo en el artículo 498 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El Juez para emitir la sentencia definitiva efectuara la valoración en conjunto de todas y cada una de las pruebas ofrecidas y admitidas respetando las reglas de la lógica y la experiencia además de expresar los fundamentos de valoración jurídica de las pruebas. En esta etapa el Juez aplica tanto sus conocimientos jurídicos como su propio criterio con libertad siempre que manifieste razonadamente los motivos de su valoración atendiendo a la coherencia lógica.

4.2 ESTUDIO PSICOLÓGICO COMO MEDIDA PROVISIONAL PARA LOS EFECTOS DE LA GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES.

El estudio psicológico que realiza un profesional en psicología, proporciona elementos de conocimiento sobre el comportamiento o personalidad de cualquier individuo, razón por la que considero necesario, otorgar al juez, la facultad oficiosa, para exigir a los cónyuges que solicitan la disolución del vínculo matrimonial, se sometan a un estudio psicológico, ante especialistas que ilustren al juzgador con sus conocimientos y al obtener el diagnóstico de los divorciantes, el psicólogo precise sí es necesario apoyo especializado en ambos cónyuges o en uno de ellos para que logren asimilar mejor el conflicto de pareja que enfrentan, disposición que puede ser de beneficio importante para las personas que les resulta difícil comprender la situación de conflicto por la que atraviesan.

Los cónyuges deben ser obligados a someterse a un estudio psicológico, mediante la orden que el juez decreta en la celebración de la audiencia previa y de conciliación establecida en el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; con el estudio psicológico se obtendrán datos sobre la personalidad de ambos consortes, desde el grado de identidad que cada progenitor tiene con los hijos, la unión emocional que aún exista en los cónyuges hasta la actitud que toman para resolver el conflicto.

Con los datos que se obtengan en el estudio Psicológico, el especialista debe informar al juez si existe la necesidad en los cónyuges para ser sometidos a un tratamiento de terapias, ya sea individual o familiar, las partes tendrán la obligación de acreditar que efectivamente asistieron con el reporte que el especialista encargado deba presentar para que sea agregado a los autos, medida que al establecerse como una obligación de los contendientes, permitirá conocer su personalidad con el objeto de sanar sus emociones, ayudando al juzgador para resolver el aspecto jurídico, sin que se entorpezca su desarrollo a causa de los arrebatos emocionales de los cónyuges, y que fácilmente se presentan en los procesos de divorcio necesario.

Con la intervención del psicólogo, especializado en tratar problemas familiares, se pretende preparar el camino de los cónyuges, que cambiaran su vida en cuanto a la

convivencia de los hijos, puesto que la sentencia que el juzgador emita, también decretara las medidas sobre la guarda y custodia de los menores a favor de uno de los progenitores.

Al manifestar los términos de guarda y custodia, el legislador hace referencia que el menor en su persona sea cuidado con especial esmero, además el cumplimiento de otros deberes y derechos que están íntimamente relacionados con el vínculo de padres e hijos, como son de convivencia protección a la persona vigilancia de sus actos y la educación moral y religiosa.

El diagnóstico de referencia, no debe ser solicitado por una de las partes con el fin de obtener una ventaja dentro del desarrollo del proceso, al ofrecerlo como prueba pericial, tomando en consideración que ambas partes serán sometidas a un estudio psicológico.

Si bien es cierto, que el Juez resolverá la situación jurídica del vínculo matrimonial, ello no garantiza que entre las parejas realmente se haya efectuado la separación emocional y por lo tanto, ambas partes se encuentren con la tranquilidad mental suficiente, para no sufrir durante el desarrollo del procedimiento judicial de divorcio, aceptando serenamente el resultado de la sentencia definitiva que su Señoría dicte.

4.3. DETERMINACIÓN DE LA SITUACIÓN PERSONAL DE LOS CÓNYUGES DIVORCIANTES MEDIANTE TRATAMIENTO PSICOLÓGICO EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA

El diagnóstico realizado por el especialista en psicología, aporta datos sobre la relación de afecto que existe entre un padre y los hijos, con ellos el juez tendrá un elemento de cariño de padres a hijos, para mejor determinar que padre debe quedar a cargo del cuidado de los menores, por tener un grado mayor de identificación con ellos; condicionar la guarda y custodia del menor a uno de los padres, siempre y cuando se someta aun tratamiento psicológico que le de elementos de superación en el trauma, que el divorcio genera para mejor aceptar el cambio de vida, asimismo, facilite la convivencia que el hijo deba tener con el progenitor que haya conservado el derecho de visitas, sin que ambos consortes busquen obtener alguna ventaja sobre los hijos a través de manipulaciones absurdas, con el sólo objetivo de continuar una lucha de hecho fuera del tribunal con el progenitor beneficiado con la guarda y custodia .

Es preciso que en ambos cónyuges, se desarrolle la aceptación consiente de respetar las nuevas funciones que el divorcio impone, al no ser posible que la convivencia del hijo con los padres sea en un mismo tiempo y lugar; que la convivencia del hijo con el padre o la madre con derecho a visitas es necesaria, para el buen desarrollo afectivo y emocional del menor.

Que la designación de un padre custodio es en beneficio del hijo, con el objetivo claro que la estabilidad del lugar elegido para la vida cotidiana del niño, le permita conquistar su propio espacio y valor, puesto que no debe someterse al menor a la incertidumbre de mañana en que sitio se encontrará, por no aceptar los padres el cambio de vida y la sana convivencia de los hijos con ambos progenitores evitando así, provocar constantemente inesperadas variaciones de lugar y espacio.

La determinación de la situación personal de los divorciantes da elementos al juez, para obligar a los padres a recibir un tratamiento psicológico, que se considere necesario para conservar la guarda y custodia o el derecho a visitas.

4.4. INSTITUCIÓN DE SALUD COMO AUXILIAR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA LA PRÁCTICA OBLIGATORIA DE ESTUDIOS PSICOLÓGICOS A LOS CÓNYUGES EN EL PROCESO DE DIVORCIO NECESARIO

El Órgano Jurisdiccional por conducto del Juez, puede determinar sobre los aspectos jurídicos planteados por las partes, sin poseer conocimientos suficientes sobre otras ciencias para resolver con certeza los problemas que los contendientes exponen.

Los aspectos psicológicos, son conocidos y resueltos, por los estudiosos en la materia, sin que a la fecha el Tribunal Superior De Justicia del Distrito Federal, cuente con un grupo especializado de psicólogos, encargados de conocer sobre los problemas psicológicos de los individuos que solicitan el divorcio necesario ante ese Órgano Jurisdiccional.

Siendo un derecho constitucional la protección de la salud en términos del artículo 4 párrafo cuarto de nuestra Carta Magna que a la letra dice.”... Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los

servicios de salud y establecerá las concurrencias de la Federación y las entidades Federativas en materia de salubridad general, conforme lo dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución....”

Entre otras una de las finalidades de la protección para la salud es la salud mental del individuo, importante para ejercer sus capacidades con toda plenitud en términos del artículo 2 de la Ley General de Salud y que a la letra indica: “El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades: I.- El bienestar físico y mental del hombre para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades...”

Asimismo la fracción V del artículo 3 de la misma ley establece que la salud mental es materia de sanidad general diciendo a la letra “En los términos de esta ley, es materia de salubridad general: VI.- La salud mental...”

Dentro del los servicios básicos de salud, tiene un lugar importante la salud mental de todos los individuos. Es por ello que el artículo 27 de la Ley General de Salud establece: “Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a: VI La salud mental...”

La multicitada ley en su artículo 72 hace referencia a que la prevención de las enfermedades mentales y el conocimiento de los cambios en la conducta de los individuos son áreas que deben atenderse en forma prioritaria, al establecer “La prevención de las enfermedades mentales tiene carácter prioritario. Se basará en el conocimiento de los factores que afectan la salud mental, las causas de las alteraciones de la conducta, los métodos de prevención y control de las enfermedades mentales, así como otros aspectos relacionados con la salud mental.”

La ley también establece que la atención de salud a la población, se efectuara a través de las instituciones destinadas para ello siendo de servicio general a la población o a los individuos que coticen en instituciones públicas de seguridad social y los beneficiarios de estos, instituciones que se identifican en el Artículo 34 “Para los efectos de esta Ley, los servicios de salud, atendiendo a los prestadores de los mismos, se clasifican en:

I.- Servicios públicos a la población en general;

II.- Servicios a derechohabientes de instituciones públicas de seguridad social a los que con sus propios recursos o por encargo de el Poder Ejecutivo Federal, presten las mismas instituciones a otros grupos de usuarios...”

Con los conceptos antes indicados en la Ley General de Salud y la falta de recursos presupuestales del país para constituir un departamento exclusivo de psicólogos para el Tribunal Superior de Justicia Del Distrito Federal, propongo se utilicen los servicios, tanto de atención general como de los derechohabientes, para atender el problema de ruptura conyugal, desde el ámbito de la salud poblacional, facultando al juez a solicitar en todos los casos de divorcio necesario el apoyo ha cada uno de los servicios de las instituciones de salud; dirigiendo a los derechohabientes a sus propias instituciones y a las personas que no posean tal servicio, se canalicen a las instituciones públicas para recibir la atención psicológica, a fin de que la carencia de recursos, no sea la justificación de los contendientes para dejar de solicitar el apoyo y si lo requiere obtener un tratamiento o recibir la orientación suficiente, para mejorar la comunicación de padres e hijos que se encuentran en el proceso de separación, tanto emocional como judicial.

Lo anterior es posible sustentarlo en base a la garantía constitucional de protección de la salud, dentro de la que se contempla a la salud mental que está destinada a observar y procurar el tratamiento oportuno a las causas que provocan alteraciones en la conducta de los individuos, además que el artículo 945 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que el juez para resolver y valorar la situación planteada por las partes podrá, pedir el auxilio de personas especializadas o instituciones sin existir alguna limitante, aunado a que en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en su artículo 123 se ha establecido la obligación de los servicios médicos de hospitales públicos para auxiliar al Órgano Jurisdiccional en los casos específicos de la fracciones I a la IV y por lo que respecta a la fracción V se contempla los casos no especificados en las primeras fracciones y que se encuentran en señalados en leyes o reglamentos.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Jurídicamente el divorcio necesario, durante el desarrollo de su proceso, aumenta la tensión que existía en el núcleo familiar, hasta antes de que uno de los cónyuges se decidiera a iniciar la tramitación del procedimiento de separación por esta vía.

SEGUNDA.- Jurídicamente en nuestro país el divorcio se puede solicitar por tres distintas vías la administrativa, la voluntaria y la necesaria, siendo todavía posible negociar en las dos primeras la forma de separación entre los cónyuges y disolver en su totalidad el vínculo matrimonial, sin generar más contratiempos a la estabilidad emocional de los padres, situaciones que no se presentan en el divorcio necesario, por el grave deterioro de comunicación que presenta la relación en la pareja.

TERCERA.- En la continuación del procedimiento de divorcio necesario, a fin de sanar el dolor emocional de los cónyuges, se les obligue a tomar asesorías con personal especializado, para facilitar la fractura del lazo emocional que todavía exista, con esta medida los involucrados en el conflicto dejaran de restarle importancia a su propia salud mental y la de sus hijos.

CUARTA.- Nuestras autoridades gubernamentales y judiciales, deben tomar las medidas necesarias para la solución del conflicto de divorcio necesario, más haya del ámbito jurídico que en la práctica aun cuando la disolución del matrimonio se ha decretado, y la situación de los bienes y los hijos se determine, no siempre existe en los excónyuges la aceptación para su acatamiento.

QUINTA.- El Juzgador con base en la causal invocada por el cónyuge que solicita el juicio de divorcio necesario, analizará su procedencia, que de admitirse vigilará que el procedimiento se desarrolle conforme a lo establecido en la ley adjetiva y sustantiva de la materia, ordenando las medidas precautorias necesarias para salvaguardar la integridad física y emocional del cónyuge promovente, así como de los menores atendiendo a su edad y condiciones físicas mientras dure el juicio.

SEXTA.- Debe facultarse al juez para que desde la primer junta de avenencia, de oficio ordene a los cónyuges a acudir ante un especialista en psicología de una institución pública o de seguridad social para que les sea practicado un estudio psicológico, con el objeto de conocer el grado de afectaciones que se producen, en la personalidad de cada uno de los cónyuges durante el desarrollo del procedimiento de divorcio necesario, y de resultar que sus emociones se encuentran mermadas se les proporcionen un tratamiento que les ayude a mejor aceptar los cambios en la vida conyugal.

SÉPTIMA.- Al intervenir las instituciones de salud pública o de seguridad social, se pretende que todos los casos de divorcio necesario, reciban atención psicológica combatiendo con ello, que la falta de recursos para el pago de consultas a nivel particular sea el obstáculo principal, para recibir la ayuda de esta rama de la salud.

OCTAVA.- Para resolver la disolución del divorcio necesario, el juez valorará cada una de las pruebas ofrecidas por las partes junto con el informe que la institución de salud entregue sobre el estudio psicológico al que fueron sometidos los cónyuges.

NOVENA.- Con la Intervención del especialista en psicología se facilite que la ejecución de la sentencia, se acepte tanto por el progenitor custodio como por el padre visitador, debiendo cada uno de ellos respetar los derechos y obligaciones que se les han impuesto respecto de los hijos.

BIBLIOGRAFIA

- ANDREE, Michel, Sociología de la Familia y el Matrimonio, Ediciones Península, Barcelona 1991,
- ANDERSON MICHAEL, Sociología de la Familia, Fondo de Cultura Económica México 1971.
- ARANGIO RUIZ, Vicenzo, CARAMES FERRO José M. Instituciones de Derecho Romano Décima, Edición, Buenos Aires 1986
- BECERRA BAUTISTA, José, Proceso Civil Mexicano, Décimo Sexta Edición, Editorial Porrúa, México 1999.
- BRAVO GONZALEZ, Agustín, BRAVO VALDÉS Beatriz, Primer Curso de Derecho Romano, Tercera Edición, Editorial Pax- México.
- CARRERA MALDONADO, María, Diccionario Jurídico Mexicano, México UNAM. 1987
- COUTURE Eduardo J., Fundamento del Derecho Procesal Civil, Depalma, Tercera Edición, Buenos Aires 1958,
- CHAVEZ ASCENCIO, Manuel F., La Familia En El Derecho Relaciones Jurídicas Conyugales, México. Editorial Porrúa S.A. 1985
- CHAVEZ ASCENCIO, Manuel F., Convenios Conyugales y Familiares, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 1996
- CHAVEZ ASCENCIO, Manuel F., La Familia en el Derecho y Relaciones Jurídico Conyugales, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 1997.
- CHAVEZ ASCENCIO, Manuel F., La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídico Paterno-Filiales, Editorial Porrúa México 1987.
- CHAVEZ ASCENCIO, Manuel F., La Familia en el Derecho de Familia y Relaciones Jurídico Familiares Editorial Porrúa, México 1990.
- CRUZ BARNEY, Oscar, Historia del Derecho en México, Primera Edición, Editorial Oxford, México 1999.
- IBARROLA, Antonio, Derecho De Familia, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1981
- ESQUIVEL OBREGÓN T., Apuntes para la Historia del Derecho en México Tomo I, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1984.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, Primer Curso, Editorial Porrúa, México 1979.
- GALINDO GARFIAS Ignacio, Derecho Civil. Primer Curso. Parte General. Personas. Familia. México. Editorial Porrúa S.A. 1979.

- GELLES, Richard J. LEVINE Ann, Introducción a la Sociología Editorial, mcGRAW Hill, México.
- GARCIA MAYNEZ, Eduardo, Introducción Al Estudio Del Derecho, Editorial Porrúa S.A México 1995
- GONZÁLEZ, Juan Manuel, Elementos de Derecho Civil Editorial Porrúa.1996
- RUBIO GALI, Federico. Familias Rotas y Educación De Los Hijos. Editorial Narcea, S.A España1984
- G. LEMAIRE, Jean, La Pareja Humana Su Vida y Su Muerte. Editorial Fondo de Cultura Económica, México1992.
- LEWIS Yablonsky, Padres e Hijos, La Mas Desafiante de las Relaciones Familiares. Editorial Manual Moderno, S. A. de C. V.
- LORIN Claude Y DEMACHY, Patricia. La Psicología Del Niño Y Del Adolescente. Francia, Editorial Ediciones Mensajero 1995.
- MARGADANT. S., GUILLERMO FLORIS. El Derecho Privado Romano. México. Editorial Esfinge. S.A. De C.V. , México 1979
- MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, El Derecho Precolonial, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México 1992,
- MONTERO. DUHALTS, Sara. Derecho De Familia. México Editorial Porrúa, S.A. 1990
- OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Quinta Edición, Editorial Harla, México1992.
- PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Edición Décimo Octava, Editorial Porrúa, México 1991 PALLARES, Eduardo, El Divorcio En México, Editorial Porrúa S.A. 1981
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano Editorial Porrúa S.A., México 1996.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Introducción, Personas y Familia. México. Editorial Porrúa S.A.1982
- RUBIN Jeffrey, RUBIN Carol, Cuando Las Familias Se Pelean, Editorial Paidos Mexicanas S.A. Buenos Aires 1990.
- SANCHEZ MARQUEZ, Ricardo, Derecho Civil Parte General Persona y Familia, Séptima Edición, México 1998.
- SANZ Diana, MOLINA, Alejandro, Violencia y Abuso en la Familia, Editorial Hvmanitas, Argentina 1999.
- SOUZA Y MACHORRO, Mario, Dinámica y Evolución de la Vida en Pareja, Editorial Manual Moderno, S.A. de C.V. México 1996.

U. BARBERO, Omar, Daños Y Perjuicios Derivados Del Divorcio Editorial Astrea. 1977.
VENTURA SILVA, Sabino, Derecho Romano Curso de Derecho Privado, Cuarta Edición,
México 1978.
VILCHEZ ZARAGOZA, Luis Fernando, Conflictos Matrimoniales y Comunicación. España.
Editorial Narcea, S.A. 1985.

LEGISLACIONES

Código De Procedimientos Civiles Para El Distrito Federal.

Código Civil Para El Distrito Federal.

Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Orgánica Del Tribunal Superior De Justicia Del Distrito Federal

Ley General De Salud